



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

"EL TERMINO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL
CON RELACION A LA SUSPENSION PROVISIONAL
DEL AMPARO INDIRECTO "

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ENRIQUE REYES ALTAMIRANO

ASESOR : LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

SAN JUAN DE ARAGON EDO. DE MEX. 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"SI TE SIENTES DEPRIMIDO CANTA. SI
ESTAS TRISTE, RÍE. SI TIENES MIEDO
LÁNZATE ADELANTE. QUE NO HAY TIEM-
PO QUE NO LLEGUE; NI PLAZO QUE NO
SE CUMPLA".**

**"TODOS LOS TRIUNFOS HACEN CUANDO NOS
ATREVEMOS A COMENZAR".**

EUGENE WORE

**A MI PADRE ETERNO SUPREMO HACEDOR
DEL UNIVERSO.**

**A MI AMADA ESPOSA: CATALINA VENTURA
MORENO, POR EL APOYO, COMPRENSIÓN Y
TERNURA QUE ME HA BRINDADO; POR LA
HERMOSA FAMILIA QUE HEMOS FORMADO Y
QUE GRACIAS A SU NOBLEZA, ESmero Y
CARIÑO SE VA FORTALECIENDO CADA DÍA
MÁS, A TODAS ESAS CUALIDADES QUE HAN
HECHO QUE DESDE SIEMPRE LE PROFESE
UN AMOR ILIMITADO.**

**A MI HIJO: ENRIQUE REYES VENTURA,
AL NIÑO EN EL QUE ME VEO REFLEJADO
Y QUE ME HA DADO UN SINNÚMERO DE
MOMENTOS FELICES, CON TODO EL AMOR
PATERNAL.**

**A MI HIJA: CATALINA REYES VENTURA,
A LA NENA QUE HA HECHO MÁS FELIZ MI
EXISTENCIA, CON TODO MI CARIÑO.**

A MI MADRE: SEÑORA ANGELINA ALTAMIRANO CISNEROS, LA INSPIRACIÓN DE MI VIDA, A QUIEN DEBO EN GRAN MEDIDA ESTE LOGRO, POR SU ESPÍRITU DE LUCHA Y TRABAJO, QUIEN CON SU EJEMPLO Y CONSTANCIA ME HA PERMITIDO ALCANZAR ESTA IMPORTANTE META PROFESIONAL, A ELLA TODA MI DEVOCIÓN.

A MI PADRE: SEÑOR ENRIQUE REYES LEMUS, QUIEN CON SUS SABIOS CONSEJOS Y APOYO ILIMITADO QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO, ME HA MOTIVADO A LOGRAR LA PRESENTE META; POR SU LUCHA TENAZ, A ÉL TODO MI RESPETO.

A MI HERMANO: ERNESTO REYES ALTAMIRANO, QUIEN EN TODO MOMENTO ME HA APOYADO, A ESE GRAN AMIGO AL QUE QUIERO Y RESPETO MUCHO, Y CON QUIEN HE CONVIVIDO MOMENTOS INMENSAMENTE GRATOS, CON CARÍÑO.

A MI HERMANA: ERIKA REYES ALTAMIRANO, A QUIEN QUIERO INFINITAMENTE CON LA MISMA INTENSIDAD COMO ME HA DEMOSTRADO SU AFECTO, CON FRATERNAL CARÍÑO.

A LA MEMORIA DE MI ABUELITO: SEÑOR DON PEDRO MANUEL ALTAMIRANO (Q.E.P.D.), CON GRATITUD Y CARÍÑO A UNA VIDA CRISTIANA EJEMPLAR.

A MI ASESOR: LICENCIADO JUAN JESUS JUAREZ ROJAS, CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR SU VALIOSA, PACIENTE, ENTUSIASTA Y DESINTERESADA AYUDA.

A MI AMIGO: LICENCIADO MARIO AVILA PEREZ, CON MI PÚBLICA GRATITUD POR SU CONCURSO QUE HIZO POSIBLE LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS: QUE ME HAN DISPENSADO SU AMISTAD.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON: POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE LOGRAR LA PRESENTE FORMACIÓN PROFESIONAL.

I N D I C E

	PÁG.
INDICE	
INTRODUCCION	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES.	
1.1.- DEL DERECHO PENAL	2
1.2.- DEL JUICIO DE AMPARO	10
1.3.- LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE BRINDAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	14
CAPITULO II. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	
2.1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL	20
2.1.1.- SUS ETAPAS	26
2.2.- CONCEPTO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	32
2.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA INTEGRARLA	36
2.4.- TÉRMINOS PARA RESOLVER	41
2.4.1.- CON DETENIDO	44
2.4.2.- SIN DETENIDO	55
CAPITULO III. EL JUICIO DE AMPARO.	
3.1.- DEFINICIÓN	65
3.2.- PREMISAS QUE LO RIGEN	69
3.2.1.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	76
3.3.- TIPOS DE AMPARO	82
3.3.1.- DIRECTO	83

3.3.2.- INDIRECTO	88
3.4.- SUJETOS QUE INTERVIENEN	92
3.5.- CASOS DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL (ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 103)	97

CAPITULO IV. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, EN MATERIA PENAL.

4.1.- DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE LA SUSPENSIÓN	103
4.1.1.- DOCTRINAL	103
4.1.2.- LEGAL	107
4.1.3.- JURISPRUDENCIAL	111
4.2.- CLASES DE SUSPENSIÓN DE AMPARO	116
4.3.- AUTORIDADES QUE CONCEDEN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	121
4.4.- EL ACTO RECLAMADO EN EL PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	125
4.4.1.- DEFINICIÓN	126
4.4.2.- EL ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL	130
4.4.3.- LA INCOMUNICACIÓN POR TIEMPO PROLONGADO	139
4.5.- EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	146

CONCLUSIONES	155
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	161
--------------	-----

I N T R O D U C C I O N

LA INVESTIGACIÓN QUE EN ESTE MOMENTO INICIO TIENE COMO UNO DE SUS OBJETIVOS PRINCIPALES HACER UN ESTUDIO PROFUNDO DE LOS ALCANCES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL EL CUAL PROTEGE AL INDIVIDUO, PARA QUE NO LE SEAN VIOLADOS SUS DERECHOS MÁS ELEMENTALES CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA.

DÍA A DÍA HEMOS OBSERVADO DURANTE LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, O PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, COMO SE COMETEN ABUSOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE HACER LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE ALGUIEN EN PARTICULAR, PARA PODER EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.

ESOS ABUSOS SE COMETEN POR PARTE DE LA POLICÍA JUDICIAL QUE SE ENCUENTRA BAJO EL MANDO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PRIVANDO DE SU LIBERTAD A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES SIN UNA ORDEN PREVIA DE APREHENSIÓN GIRADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, E INCOMUNICÁNDOLOS POR TIEMPO PROLONGADO, OBLIGÁNDOLOS MUCHAS VECES, A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, A FIRMAR UN DECLARACIÓN QUE A LA POSTRE VA A SERVIR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL COMO PRUEBA EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES; TODO ESTO A PESAR DE LAS REFORMAS QUE HAN SUFRIDO NUESTROS CÓDIGOS ADJETIVOS Y QUE ENTRARON EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA 1º DE FEBRERO DE 1991, LOS CUALES PROHIBEN LA DETENCIÓN DE PERSONAS SIN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, GIRADA PREVIAMENTE POR UN JUEZ PENAL, EXCEPTO EN LOS CASOS DE FLAGRANCIA Y -

EL CASO URGENTE, EN DONDE SÓLO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINARÁ QUE PERSONAS PUEDEN QUEDAR DETENIDAS, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDAN AL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA.

AHORA BIEN, EN ESTE ASPECTO, CONSIDERO QUE ES NECESARIO RESOLVER Y PROPONER EL QUE SE ESTABLEZCA DE MANERA CLARA Y PRECISA UN ARTÍCULO EXPRESO PARA FIJAR LA DURACIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PORQUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SUS ARTÍCULOS 19 PÁRRAFO PRIMERO Y 107 FRACCIÓN XVIII NO ESTABLECEN TÉRMINO ALGUNO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNE HECHOS DELICTIVOS ANTE EL JUEZ PENAL COMPETENTE, Y EN CONSECUENCIA TAMPOCO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NI EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FIJAN TIEMPO ALGUNO, POR TAL MOTIVO ÉSTAS AUTORIDADES NO SE VEN PRESIONADAS POR ALGÚN PRECEPTO LEGAL, Y EN ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO REALIZAN ACTOS A SU ANTOJO.

EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1993, ENTRARON EN VIGOR DIVERSAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE ENTRE ÉSTAS APARECE YA UN TÉRMINO DE 48 HORAS PARA QUE AL INDICIADO SE LE PONGA EN LIBERTAD SI NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONSIGNAR, O EN CASO CONTRARIO SE LE CONSIGNE ANTE EL JUEZ PENAL COMPETENTE. EL SEÑALAMIENTO EN FORMA CLARA Y PRECISA VIENE A REFORZAR EL PRESENTE TRABAJO, CUYA FINALIDAD PRINCIPAL ERA LA DE SEÑALAR LA INEXISTENCIA DE ESE TÉRMINO, PARA DESPUÉS PROPONER QUE SE ADICIONARÁ A NIVEL CONSTITUCIONAL PARA QUE DICHO TÉRMINO FORMARÁ PARTE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

INICIALMENTE EL ÚNICO PRECEPTO QUE HABLABA RESPEC-

III

TO DEL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL SE LLEVABA A CABO LA DETENCIÓN - DE UN SUJETO, ES EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, QUE NOS HABLA DE UN TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA JUSTIFICAR UNA DETENCIÓN, PERO ESE PERÍODO COMIENZA A CORRER A PARTIR DE QUE EL JUEZ RECIBE A LA PERSONA CONSIGNADA, Y NO SE TOMA EN CUENTA EL TIEMPO QUE ESTUVO PRIVADO DE SU LIBERTAD DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO ANTE UN - JUZGADO DE DISTRITO, PROTEGE AL INDIVIDUO DURANTE EL PERÍODO -- PRÉVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, AL OTORGÁRSELE LA SUS-- PENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, LA CUAL DEBE DE PRODU-- CIR DOS CLASES DE EFECTOS A SABER: PRIMERO.- SI NO SE HAN REUNI DO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, SE DEBE DEJAR EN LIBERTAD AL PRESUNTO RESPONSABLE. SEGUNDO.- SI - EN REALIDAD EXISTE ALGUNA RELACIÓN ENTRE LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, SE CON-- SIGNE DE INMEDIATO AL DETENIDO ANTE EL JUEZ PENAL COMPETENTE, Y ASÍ NO SE LE SIGAN VULNERANDO SUS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONA-- LES.

ES PERTINENTE HACER NOTAR, QUE DE NO CUMPLIRSE CON EL TÉRMINO A QUE ME REFIERO, LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, O EN - SU CASO LA POLICÍA JUDICIAL, COMETEN EL DELITO DE ABUSO DE AUTO RIDAD, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 215 FRACCIÓN VII, SIENDO UN ME NESTER PROPONER EN PRIMER TÉRMINO LA NECESIDAD DE ELIMINAR EL BE NEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL AMPLIADA O PROCESAL QUE OTOR GA EL ARTÍCULO 399 EN SU TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y EN SEGUNDO TÉRMINO INCREMENTAR LA PU NIBILIDAD A ESTE TIPO PENAL, PARA QUE ASÍ EL AGENTE DEL MINISTE RIO PÚBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL SE VEAN EN LA NECESIDAD DE -- CONSIGNAR INMEDIATAMENTE, SI LA SITUACIÓN LO AMERITA, Y ASÍ EVI TAR TODA CLASE DE PRESIONES AL INDICIADO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

SUMARIO: 1.1.- DEL DERECHO PENAL. 1.2.- DEL JUICIO DE AMPARO. 1.3.- LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE BRINDAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

CON EL FIN DE TENER FUNDAMENTOS HISTÓRICO-JURÍDICOS SUFICIENTES QUE NOS PERMITAN ANALIZAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN RELACIÓN AL TÉRMINO QUE DEBE DE TENER EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA CONSIGNAR ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, Y ENFOCANDO ESTA RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL AMPARO INDIRECTO Y SUS EFECTOS, SE HARÁ NECESARIO QUE ESTUDIEMOS NO SOLAMENTE LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL QUE HAN DE DARLE ORIGEN AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SINO QUE TAMBIÉN, Y A LA PAR DE ESTE CAPÍTULO ESTUDIAREMOS LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

LO ANTERIOR PARA EL EFECTO DE ENCONTRAR LOS MOVIMIENTOS SOCIALES QUE LE HAN DADO VIDA E IMPULSO AL DERECHO PENAL Y AL JUICIO DE AMPARO.

POR ÚLTIMO EN ESTE CAPÍTULO OBSERVAREMOS ESE FIN QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD COMO LO ES LA SEGURIDAD JURÍDICA, QUE SE HA TRATADO DE IMPLEMENTAR A TRAVÉS DE ESTABLECER GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.1.- DEL DERECHO PENAL.

LA SOCIEDAD EN SU AFÁN DE LOGRAR LA DEBIDA PERMANENCIA, HA REVOLUCIONADO LAS IDEAS QUE SE HAN TENIDO DE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS POR CONDUCTO DEL DERECHO PENAL, LO QUE SE PUEDE OBSERVAR, CON LAS AFIRMACIONES QUE AL RESPECTO, SOSTIENEN DIVERSOS TRATADISTAS.

EL MAESTRO JOSÉ NODARSE, AL TRATAR DE DEFINIR A LA SOCIEDAD LO HACE DE LA SIGUIENTE MANERA: "...VAMOS A CEÑIR AHORA EL CONCEPTO DE SOCIEDAD A UNA CLASE DE AGRUPACIÓN HUMANA PERMANENTE, QUE TIENE UNA CULTURA DEFINIDA Y UN SENTIMIENTO Y UNA CONCIENCIA MÁS O MENOS VIVOS DE LOS VÍNCULOS QUE UNEN A SUS MIEMBROS EN LA COPARTICIPACIÓN DE INTERESES, ACTITUDES CRITERIOS DE VALOR, ETCÉTERA. EN ESTE CASO PODEMOS ACEPTAR PROVISIONALMENTE LA DEFINICIÓN QUE OFRECE EL SOCIÓLOGO NORTEAMERICANO HANKINS, PARA EL CUAL 'SOCIEDAD ES CUALQUIER GRUPO HUMANO RELATIVAMENTE CAPAZ DE SUBSISTIR EN UN MEDIO FÍSICO DADO Y CON CIERTO GRADO DE ORGANIZACIÓN QUE ASEGURA SU PERMANENCIA BIOLÓGICA Y EL MANTENIMIENTO DE UNA CULTURA, Y QUE POSEE, ADEMÁS, UNA DETERMINADA CONCIENCIA DE SU UNIDAD ESPIRITUAL E HISTÓRICA...' (1)

EN TALES ASPECTOS, UNA SOCIEDAD BIEN ORGANIZADA ES LA QUE HA DE PERMANECER MÁS O TENDRÁ UNA VIDA DURADERA. SI UNA ORGANIZACIÓN HUMANA PRESENTA CUADROS NORMATIVOS VIABLES QUE PERMITAN LA COORDINACIÓN, ESTA SOCIEDAD POR LA INTERACCIÓN DADA TENDRÁ MAYOR EXISTENCIA QUE LA SOCIEDAD DESINTEGRADA.

NO CABE DUDA QUE UNO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA SOCIEDAD SIN LUGAR A DUDAS HA SIDO EL DERECHO PENAL, EN TAL FORMA QUE DESDE AQUELLAS LEGISLACIONES ANTIGUAS COMO FUÉ EL CÓDIGO DE HAMURABI, EL CUAL SE INSPIRABA EN LA LEY DEL TALIÓN, ESTO ES

(1) ELEMENTOS DE SOCIOLOGÍA; 31ª REIMPRESIÓN, MÉXICO, ED. SELECTOR, 1989, P. 3.

EL "OJO POR OJO", PARA PREVENIR CONDUCTAS Y SI ESTAS LLEGABAN A EXTERIORIZARSE SE ASEGURABA REPARACIÓN. SOBRE ESTE CÓDIGO DE - HAMURABI, EL JURISTA GUILLERMO F. MARGADANT, NOS EXPRESA: "UN SIGLO DESPUÉS (1800 A.C.) CUANDO HAMURABI DICTA SU FAMOSO CÓDIGO BABILÓNICO, QUE SE CONOCE CON BASTANTE DETALLE, SE OBSERVA, - A MENUDO, UN RETROCESO RESPECTO DE LOS DERECHOS SUMERIO Y ACA-- DIO DE AQUELLOS FRAGMENTOS. ASÍ, EN CASO DE DAÑO, HAMURABI ESTABLECE COMO SANCIÓN LA LEY DEL TALIÓN, EN TANTO QUE EL DERECHO SUMERIO, ANTERIOR A ÉL, ESTABA BASADO EN EL PRINCIPIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO." (2)

ES EVIDENTE COMO LAS ANTIGUAS SOCIEDADES, QUERIENDO PREVENIR AL DELITO Y AL DELINCUENTE, ESTABLECÍAN ESTORBOS LEGISLATIVOS QUE ERAN AVISOS EN RELACIÓN A QUE LA CONDUCTA DEL SUJETO PODRÍA INCURRIR EN UNA INFRACCIÓN QUE LE COSTARÍA ALGUNA - PENA CORPORAL.

DE ESA MANERA, LA SOCIEDAD AL EVOLUCIONAR, TRATA - DE BRINDAR SEGURIDADES A LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONEN, DE TAL FORMA QUE MUCHAS DE LAS OCASIONES, EL ABUSO DEL PODER DE LOS EMPERADORES, DE REYES, FARAONES, ETCÉTERA, EN DONDE SE CENTRALIZABA EL PODER, PRIVANDO DE LA VIDA A ENEMIGOS POLÍTICOS O PERSONAS QUE NO ACCEDÍAN A SUS PETICIONES.

DE LO ANTERIOR SE VAN DANDO REVOLUCIONES, MEDIANTE LAS CUALES LAS SOCIEDADES VAN ADQUIRIENDO DERECHOS PARA SÍ. Y UNA DE ESTAS REVOLUCIONES ES SIN DUDA LA FRANCESA, LA CUAL PARA 1789, ESTABLECE LA "DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y -- DEL CIUDADANO", QUE MARCAN EL PUNTO, DE INICIO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA MUNDIAL, YA QUE EN ESTA FORMA SE ESTAMPAN DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE HASTA LA FECHA SE VAN DESARROLLANDO.

(2) PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO; 3ª ED., MÉXICO, MIGUEL ANGEL PORRÚA LIBRERO EDITOR, 1988, P. 42.

DE LA MISMA, VAMOS A TRANSCRIBIR EL ARTÍCULO 7º, -
DE CONTENIDO EMINENTEMENTE PENAL:

"FRACCIÓN 7.- NADIE PUEDE SER ACUSADO, DE TENIDO O ENCARCELADO MÁS QUE EN LOS CASOS DE TERMINADOS POR LA LEY Y SEGÚN LAS FORMAS -- PRESCRITAS EN ELLA. LOS QUE SOLICITEN, EXPIDAN, EJECUTEN O HAGAN EJECUTAR ÓRDENES ARBITRARIAS DEBEN SER CASTIGADOS; PERO TODO CIUDADANO LLAMADO O DETENIDO EN VIRTUD DE LA -- LEY, DEBE OBEDECER AL INSTANTE, HACIÉNDOSE -- CULPABLE POR SU RESISTENCIA."(3)

CONSIDERAMOS QUE LA FRACCIÓN CITADA DE LA "DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO", SIGNIFICÓ PARA TODO EL MUNDO, UN EVOLUCIONAR HACIA LOS VERDADEROS DERECHOS DEL HOMBRE; EN TAL FORMA QUE YA SE TENÍA LA IDEA DE QUE LA LEY DEBÍA PREVENIR TIPOS ESPECÍFICOS, Y QUE PARA QUE UNA PERSONA -- FUESE DELINCUENTE, DEBÍA DE REUNIR CON SU ACCIÓN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PREVISTOS POR LA LEY.

ASÍ, PARA NUESTRO PAÍS, EL DERECHO PENAL VA CIMENTÁNDOSE, AUNQUE CLARO ESTA EN UN PRINCIPIO, ESTE FUÉ IMPUESTO A CAPRICHOS, DEBIDO A LA FALTA DE LEGISLACIÓN, Y A LO ARBITRARIO -- DE LOS TRIBUNALES AVOCADOS A LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, -- COMO FUÉ EL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN. EL TRIBUNAL CITADO SIGNIFICÓ UNA PERSECUCIÓN NO SOLAMENTE PARA LOS HEREJES, SINO -- PARA LOS ENEMIGOS DEL CLERO Y LA CORONA, Y POR MEDIO DE ÉSTE EL CLERO FUE HACIÉNDOSE DE GRANDES RIQUEZAS, YA QUE TENÍA LA FACULTAD DE CONFISCAR NO SOLAMENTE LOS BIENES MATERIA DEL DELITO, SI NO TODO EL PATRIMONIO DEL SUPUESTO HEREJE O DELINCUENTE, LO QUE LE PERMITIÓ AL CLERO TENER Y OBTENER GRAN PODER ECONÓMICO EN MÉXICO.

SOBRE ESTE TRIBUNAL EL MAESTRO GUILLERMO COLÍN SÁJ

(3) CITADO POR SECCO ELLAURI, OSCAR. LOS TIEMPOS MODERNOS Y CON TEMPORÁNEOS; 4ª ED., BUENOS AIRES, ARGENTINA, ED. KAPELUSZ, 1965, P. 165.

CHEZ, NOS EXPRESA LOS SIGUIENTES COMENTARIOS: "ENTRE LOS TRIBUNALES MENCIONADOS, LA SANTA INQUISICIÓN OCUPA UN LUGAR PREFERENTE EN EL ORDEN CRONOLÓGICO Y POLÍTICO, DEBIDO A QUE SE UTILIZÓ COMO GRAN INSTRUMENTO POLICÍACO, CONTRA LA HEREJÍA.

EN REALIDAD, HASTA EL 25 DE ENERO DE 1569 SE FUNDA EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES; Y EL 16 DE AGOSTO DE 1570, EL VIRREY DON MARTÍN - ENRIQUEZ RECIBE ORDEN DE ESTABLECERLO EN TODO EL TERRITORIO DE LA NUEVA ESPAÑA, DESIGNANDO INQUISIDORES GENERALES A DON PEDRO DE MOYA Y CONTRERAS Y A DON JUAN DE CERVANTES."(4)

EN TAL VIRTUD AQUELLAS IDEAS QUE VENÍAN NO SÓLO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, SINO DE LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS Y DE LA REVOLUCIÓN INGLESA, A TRAVÉS DE LAS CUALES LA SOCIEDAD BUSCABA LA IGUALDAD Y LA DEMOCRACIA, ESAS IDEAS SE VAN PERDIENDO EN NUESTRO PAÍS, PARA VOLVER A AQUELLOS SISTEMAS SALVAJES Y ARCAICOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA LEY A CAPRICHIO. EN CONSECUENCIA LA POBLACIÓN ENARDECIDA, TRATÓ SIEMPRE DE QUITARSE EL YUGO EN NUESTRO TERRITORIO DE ESA INQUISICIÓN, CON EL FIN DE OBTENER UN POCO DE LIBERTAD.

TAL SITUACIÓN SUCEDE PARA 1810-1821, ÉPOCA EN QUE ESTALLA LA REVOLUCIÓN EN MÉXICO, CON MIRAS A OBTENER LA INDEPENDENCIA DE NUESTRO PAÍS RESPECTO DE LA CORONA. POR ESTA ETAPA HISTÓRICA, YA CON LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ SE ESTABLECÍAN VARIOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL, COMO POR EJEMPLO LA FRACCIÓN XI - DEL ARTÍCULO 172 DE ESA CONSTITUCIÓN QUE PROHIBÍA CATEGÓRICAMENTE AL REY O AL EJECUTIVO, PRIVAR A NINGÚN INDIVIDUO DE SU LIBERTAD NI PONERLE POR SÍ PENA ALGUNA SINO QUE SE DEBÍA DE ACOPLAR A LA LEY.

EL TEXTO DE ESTE ARTÍCULO CITADO, ESTABLECE LO SI-

(4) DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 3ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1974, PP. 30 Y 31.

GUIENTE:

"ARTÍCULO 172.- LAS RESTRICCIONES DE LA AUTORIDAD DEL REY SON LAS SIGUIENTES:

XI.- NO PUEDE EL REY PRIVAR A NINGÚN INDIVIDUO DE SU LIBERTAD, NI IMPONERLE POR SÍ PENAL ALGUNA. EL SECRETARIO DE DESPACHO QUE FIRME LA ORDEN Y EL JUEZ QUE LA EJECUTE, SERÁN RESPONSABLES A LA NACIÓN, Y CASTIGADOS COMO REOS DE ATENTADO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL."(5)

LA CORONA PARA ESTE TIEMPO Y QUERIENDO GANAR EL APRECIO DE LA SOCIEDAD DE AQUELLOS MOMENTOS, Y APACIGUAR EN ALGO A LA REVOLUCIÓN DE INDEPENDENCIA, TRATÓ DE OTORGAR CIERTOS DERECHOS A CIUDADANOS MEXICANOS DE AQUEL ENTONCES, PERO LOS INTERESES POLÍTICOS NACIONALES Y LA INTERVENCIÓN NAPOLEÓNICA EN ESPAÑA, IBA A DAR POR RESULTADO NO SOLAMENTE LA INDEPENDENCIA DE NUESTRO PAÍS, SINO DE TODA LA AMÉRICA LATINA. UNA VEZ LOGRADA LA INDEPENDENCIA DE NUESTRO PAÍS, SE EXPIDE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN EN 1824, EN LA CUAL SE REPETÍA ESA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DEL EJECUTIVO PARA NO PRIVAR DE LA VIDA DE LAS PERSONAS ARBITRARIAMENTE, ESTO ESTABA REFLEJADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 112 CONSTITUCIONAL EL CUAL A LA LETRA DECÍA:

"ARTÍCULO 112.- LAS RESTRICCIONES DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE, SON LAS SIGUIENTES:

II.- NO PODRÁ EL PRESIDENTE PRIVAR A NINGUNO DE SU LIBERTAD, NI IMPONERLE PENA ALGUNA; PERO CUANDO LO EXIGE EL BIEN Y SEGURIDAD DE LA NACIÓN, PODRÁ ARRESTAR, DEBIENDO PONER A LAS PERSONAS ARRESTADAS, EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL O JUEZ COMPETENTE."(6)

NÓTESE COMO YA LAS IDEAS REVOLUCIONARIAS FRANCESAS VAN HACIENDO ECO EN NUESTRO PAÍS, Y SE ESTABLECE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA QUE HABLAREMOS EN EL INCISO TERCERO.

(5) CITADO POR HERNANDEZ SANCHEZ, ALEJANDRO. LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, LAS CORTES DE CÁDIZ; MÉXICO, EDICIÓN DEL GOBIERNO DE AGUASCALIENTES, 1979, P. 370.

(6) CITADO POR TENA RAMÍREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 1808-1989; 15ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1989, P. 184.

Así, EN LAS CONSTITUCIONES DE 1836 Y LA DE 1857, - TAMBIÉN SE CONSIGNABAN ESTE TIPO DE CONCEPTOS QUE FUERON DANDO AL DERECHO PENAL EN MÉXICO, SU PROPIA EXISTENCIA.

AHORA BIEN, EL DOCTOR HÉCTOR FIX ZAMUDIO NOS HACE UNA EXPOSICIÓN DE LOS ANTECEDENTES POR LOS CUALES, SE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, Y MEDIANTE ÉSTE SE VA A FINCAR - LA ACCIÓN PENAL, SOBRE UNA INSTITUCIÓN LLAMADA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE VA A TENERLA EN FORMA EXCLUSIVA. EL ILUSTRE DON HÉCTOR FIX ZAMUDIO NOS DICE: "EL ASPECTO DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL ES EL ASPECTO DE MAYOR TRASCENDENCIA DEL ARTÍCULO 21 - CONSTITUCIONAL, PUESTO QUE FUÉ INTRODUCIDO POR EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO DESPUÉS DE UN EXTENSO DEBATE Y MERECIÓ UNA EXPLICACIÓN MUY AMPLIA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO PREPARADO POR DON VENUSTIANO CARRANZA.

EN EFECTO, EN LA CITADA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SE - INSTÓ EN LA NECESIDAD DE OTORGAR LA AUTONOMÍA AL MINISTERIO PÚBLICO AL QUE, DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN EXPEDIDA BAJO LA CONSTITUCIÓN DE 1857, CARECÍA DE FACULTADES EFECTIVAS, EN EL PROCESO PENAL, PUESTO QUE LA FUNCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL, NO - EXISTÍA COMO ORGANISMO INDEPENDIENTE Y ERA EJERCIDA POR LOS JUECES, QUIENES SE CONVERTÍAN EN VERDADEROS ACUSADORES EN PERJUICIO DE LOS PROCESADOS."(7)

SIGUIENDO LOS PRINCIPIOS SOBRE LA TRILOGÍA PROCESAL ESTO ES, UNA PERSONA QUE ACCIONA, OTRA QUE CONTESTA Y OTRA QUE DECIDE, EL CONSTITUYENTE DE 1917, LE OTORGA FACULTADES YA Y CREA UNA INSTITUCIÓN TAN IMPORTANTE PARA EL DERECHO PENAL COMO ES EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN HA DE TENER EN FORMA EXCLUSIVA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. COMO CONSECUENCIA - DE LOS ANTERIOR, TENEMOS YA COMO EL DERECHO PENAL, SE VA DESARROLLANDO, Y APARECE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SUPEDITADO

(7) COMENTARIOS AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EN: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA; MÉXICO UNAM, 1985, p. 55.

A UNA INSTITUCIÓN DIFERENTE AL PODER JUDICIAL.

DE TAL FORMA QUE SÓLO NOS RESTA PARA FINALIZAR ESTE TÓPICO, HACER COMENTARIOS RESPECTO DE LOS CÓDIGOS PENALES -- QUE EL DISTRITO FEDERAL HA TENIDO, YA QUE ESA NORMATIZACIÓN A LA QUE SE HAN DE CEÑIR LOS JUECES Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÓRGANO PERSECUTOR DEL DELITO.

LOS MAESTROS CARRANCÁ Y TRUJILLO Y RIVAS, SOBRE ESTOS ANTECEDENTES NOS EXPRESAN: "EN LA HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN PENAL CODIFICADA PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SE CUENTAN TRES CÓDIGOS: EL PROMULGADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 1871, EN VIGENCIA DESDE EL 1º DE ABRIL DE 1872, CONOCIDO COMO EL CÓDIGO MARTÍNEZ DE CASTRO POR EL NOMBRE DEL ILUSTRE PRESIDENTE DE SU COMISIÓN REDACTORA Y AUTOR DE SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS; EL DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1929, EN VIGENCIA DESDE EL 15 DE DICIEMBRE DE 1929, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DON EMILIO PORTES GIL Y CONOCIDO COMO CÓDIGO ALMARAZ, Y EL DE 1931, HASTA AHORA VIGENTE, CON SUS REFORMAS."(8)

EL CÓDIGO DE MARTÍNEZ DE CASTRO, SE DISTINGUIÓ POR SU FUNDAMENTACIÓN CLÁSICA QUE VENÍA DE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES QUE HASTA ESE MOMENTO TENÍAN VIGENCIA EN NUESTRO PAÍS. HACÍA UNA CONJUGACIÓN RESPECTO DE UNA JUSTICIA ABSOLUTA EN RELACIÓN A UNA UTILIDAD SOCIAL, ESTABLECÍA LAS BASES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL FUNDÁNDOSE EN EL LIBRE ALBEDRÍO, LA INTELIGENCIA, LA VOLUNTAD Y LA MORAL INCLUSO. EN ESTE CÓDIGO, SE TENÍA LA IDEA, DE UNA PERSECUCIÓN DEL DELITO E IMPOSICIÓN DE PENA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

TAL SITUACIÓN NOS LA REVELA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 VIGENTE EN ESOS MOMENTOS, Y QUE A LA LETRA

(8) CÓDIGO PENAL ANOTADO; 13ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1987, P. 12.

decía:

"ARTÍCULO 21.- LA APLICACIÓN DE LAS PENAS PROPIAMENTE TALES, ES EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA POLÍTICA O ADMINISTRATIVA SÓLO PODRÁ IMPONER, COMO CORRECCIÓN HASTA -- QUINIENTOS PESOS DE MULTA, O HASTA UN MES DE RECLUSIÓN, EN LOS CASOS Y MODO QUE EXPRESAMENTE DETERMINE LA LEY." (9)

LO ANTERIOR, HACÍA QUE LA CONCENTRACIÓN TANTO DE LA ACCIÓN PENAL COMO DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, FUERA EN BASE A LOS CONCEPTOS DEL PODER JUDICIAL. LA CONSTITUCIÓN DE 1917, -- UNA VEZ QUE SE DESARROLLA LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO YA HACE CLARAMENTE LA DISTINCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EN LOS QUE SE SEÑALA LA EXCLUSIVIDAD DE LA PENA POR PARTE DEL PODER JUDICIAL Y LA PERSECUCIÓN DEL DELITO -- POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y COMO ÓRGANO AUXILIAR DE ÉSTE SE DEJABA A LA POLICÍA QUE ANTERIORMENTE CORRESPONDÍA AL PODER JUDICIAL Y POR ESA RAZÓN SE LE DEJÓ EL NOMBRE DE -- POLICÍA JUDICIAL.

RESPECTO AL CÓDIGO PENAL DE 1929, EL DOCTOR HÉCTOR FIX ZAMUDIO NOS COMENTA LO SIGUIENTE: "LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DURARON LOS DÍAS DOS A TRECE DE ENERO DE 1917, SE CENTRARON EN LAS FUNCIONES PERSECUTORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EN LA CREACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL, COMO ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN BAJO EL MANDO INMEDIATO DEL PRIMERO, TOMANDO COMO -- MODELO LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS (ATTORNEY GENERAL) Y A LA POLICÍA BAJO SU MANDO DIRECTO, POR LO QUE EL OBJETIVO DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL CONSISTÍA EN OTORGAR UNA VERDADERA PARTICIPACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PARA EVITAR LOS ABUSOS DE LOS JUECES PORFIRIANOS, CONSTITUIDOS EN VERDADEROS ACUSADORES AL EJERCER FUNCIONES

(9) CITADO POR IENA RAMÍREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 1808-1989; P. 609.

DE POLICÍA JUDICIAL, COMO SE DENUNCIABA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS."(10)

ES NECESARIO CONSIDERAR EL HECHO DE QUE DEBE DE EXISTIR NECESARIAMENTE, ESA DIVISIÓN EN LA PERSECUCIÓN DEL DELITO Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, SITUACIÓN QUE COMO RESULTADO VIÑO A DAR LA NECESIDAD DE FORJAR UN NUEVO CÓDIGO PENAL, MÁ S SIMPLE, QUE PUDIESE EN UN MOMENTO DETERMINADO RESPONDER A LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD DEL MOMENTO. ESTE CÓDIGO DE 1929, SOLAMENTE SIRVIÓ COMO EL PASO DE UN CONCEPTO A OTRO, YA QUE PARA 1931, DOS AÑOS DESPUÉS, YA SE TENÍAN NUEVOS ORDENAMIENTOS PENALES, CON EL FIN DE ESTABLECER LAS NORMAS JURÍDICAS QUE LA COMUNIDAD REQUERÍA PARA LLEVAR A CABO LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE EL PAÍS SOLICITABA, TRATANDO DE IDENTIFICAR LA LEGISLACIÓN PENAL DE LOS NUEVOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS YA DECIR QUE EL ANTECEDENTE DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO, VA IR RESPONDIENDO A LAS NECESIDADES SOCIALES, Y POR SUPUESTO ESTAS MISMAS VAN A EVOLUCIONAR, DEPENDIENDO EL GRADO DE DESARROLLO DE LA SOCIEDAD MEXICANA. EN TALES CONCEPCIONES, PODEMOS OBSERVAR COMO ESE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SURGE CON IDEAS MODERNAS O CONTEMPORÁNEAS (DE 1917) COMO RESPUESTA A LA NECESIDAD SOCIAL DEL MOMENTO.

1.2.- DEL JUICIO DE AMPARO.

ASÍ COMO DIJIMOS QUE EL DERECHO PENAL VA A NACER Y DESARROLLARSE POR NECESIDADES SOCIALES, EL JUICIO DE AMPARO HA DE ENCONTRAR TAMBIÉN LA MISMA NECESIDAD SOCIAL, PARA REGULAR UNA RELACIÓN TAN IMPORTANTE COMO ES LA DEL GOBERNANTE FRENTE AL GOBERNANTE.

(10) IDEM.

ANTIGUAMENTE, LOS JERARCAS, MONARCAS, REYES, FARAONES, ETCÉTERA, SE CONSIDERABAN NO SOLAMENTE DUEÑOS DE LAS TIERRAS Y DEL PRODUCTO DE ÉSTAS DE SUS IMPERIOS, SINO QUE TAMBIÉN PENSABAN QUE LAS VIDAS HUMANAS LES PERTENECÍAN. AL IGUAL QUE EL DESARROLLO DEL DERECHO PENAL, LAS REVOLUCIONES FUERON OBTENIENDO DERECHOS HACIA EL INDIVIDUO CON EL FIN DE QUE ÉSTE TUVIERA UNA SITUACIÓN JURÍDICA PREESTABLECIDA, Y QUE ESE ÓRGANO DE PODER EJECUTOR, PARA CUMPLIR CON SU FUNCIÓN GUBERNAMENTAL, TUVIERA TAMBIÉN UN MARCO JURÍDICO QUE RESPETAR.

ESE MARCO JURÍDICO ES EL QUE PROPORCIONA LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE BRINDAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y QUE VEREMOS EN EL APARTADO SIGUIENTE. QUEREMOS HACER LA ACLARACIÓN DE QUE DE LOS ANTECEDENTES DE LOS QUE HABLAREMOS EN ESTE INCISO, SE VERÁN DE UNA MANERA PANORÁMICA, DÉBIDO A QUE NO ES UN TRABAJO Estrictamente DE AMPARO, SINO QUE ESTAMOS CONTEMPLANDO VARIAS TEMÁTICAS COMO ES LA ACCIÓN PENAL, EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL PARA CONSIGNAR A UN DETENIDO Y LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO DICTADA EN EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

HECHA LA ANOTACIÓN ANTERIOR, DIREMOS QUE SEGÚN LOS MAESTROS ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, EL ORIGEN DEL AMPARO LO PODEMOS ENCONTRAR "DESDE EL CÉLEBRE INTERDICTO DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO, LOS PROCESOS DE ARAGÓN, EL WRIT OF HABEAS CORPUS HASTA EL WRIT OF ERROR, IN INJUNCTION, MANDAMUS Y CERTIORARE NORTEAMERICANOS, HA SIDO OBJETO DE ESPECIAL ESTUDIO POR NUESTROS CONSTITUCIONALISTAS; UNOS SE INCLINAN POR LA INFLUENCIA HISPÁNICA Y OTROS POR LA NORTEAMERICANA. PERO PREVALECE LA OPINIÓN DE QUE NINGUNA CONSTITUCIÓN DE LA AMÉRICA LATINA HA SEGUIDO EN SU DESARROLLO EL JUICIO CONSTITUCIONAL AMERICANO CON EL ACIERTO DE LA MEXICANA DE 1857; TAMBIÉN SE ESTIMA QUE

SI EL AMPARO MEXICANO SE INSPIRÓ EN EL AMERICANO, NO POR ESO ES SEMEJANTE ÚNICAMENTE, SINO SUPERIOR."(11)

POR LO TANTO, TENEMOS QUE EL AMPARO MEXICANO VIENE DE IDEAS EXTRANJERAS, QUE BIEN O MAL, TRATABAN DE GUARDAR UN EQUILIBRIO DE DERECHO EN EL DEBIDO EJERCICIO DEL PODER.

EN NUESTRO PAÍS, UN MOMENTO MUY CRUCIAL PARA LE GÉNESIS DE NUESTRO AMPARO, SIN DUDA FUÉ LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840, LA CUAL FUÉ OBRA DE DON CRESENCIO REJÓN GARCÍA Y ALCALÁ, Y EN DONDE YA SE HABLABA DE EL AMPARO, AUNQUE DEBEMOS HACER NOTAR QUE COMO LO ASIENTA EL MAESTRO FELIPE TENA RAMÍREZ: "EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE 1836, TUVO COMO MÉRITO DE PONER DE RELIEVE LA IMPORTANCIA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE ESTE MODO SIRVIÓ DE ESTÍMULO PARA QUE OTROS CORRIGIERÁN Y MEJORARÁN EL SISTEMA QUE SE PROPONÍA."(12)

ASÍ, DON CRESENCIO REJÓN NO SOLAMENTE TOMA IDEAS EXTRANJERAS, SINO QUE TAMBIÉN LAS IDEAS NACIONALES PARA PODERLAS DESARROLLAR Y CREAR A TRAVÉS DE LA CONSTITUCIÓN YUCATECA, UN SISTEMA MEDIANTE EL CUAL LA SOCIEDAD PUDIERA TENER PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER. EN OTRAS PALABRAS, PUDIÉSEMOS DECIR QUE SE EMPEZABA A CREAR EL PODER CONSTITUCIONAL. SOBRE ESTA CONSTITUCIÓN YUCATECA Y SU PROYECTO, EL MAESTRO EMILIO RABASA NOS COMENTA EL ARTÍCULO DEL PROYECTO YUCATECO EN QUE CONTIENE EL NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EL CUAL DECÍA: "CORRESPONDE A ESTE TRIBUNAL (EL SUPERIOR DEL ESTADO) EL AMPARO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS A LOS QUE LE PIDEN SU PROTECCIÓN CONTRA LAS LEYES Y DECRETOS DE LA LEGISLATURA QUE SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN; O CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DEL GOBIERNO O EJECUTIVO REUNIDO, CUANDO EN ELLOS SE HAYAN INFRINGIDO EL CÓDIGO FUNDAMENTAL O LAS LEYES, LIMITÁNDOSE EN AMBOS CASOS A REPARAR EL

(11) NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA; 53ª ED., MÉXICO, Ed. PORRÚA, 1990, P. 415.

(12) DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; 24ª ED., MÉXICO, Ed. PORRÚA, 1990, P. 495.

AGRAVIO EN LA PARTE EN QUE ESTAS O LA CONSTITUCIÓN HUBIESEN SIDO VIOLADAS."(13)

ES DE CAPITAL IMPORTANCIA, EL ESTABLECIMIENTO DE LA IDEA ANTERIOR, LA CUAL SIGNIFICABA EL CONTROL DIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN; ESTO ES EL CONTROL DE LOS PRECEPTOS VERTIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, Y QUE NECESARIAMENTE IBAN A TENER QUE SER RESPETADOS POR LA AUTORIDAD.

EL ILUSTRE MAESTRO IGNACIO BURGOA, AL COMENTAR EL PROYECTO YUCATECO, HACE EL REALCE DE SUS OBJETIVOS PRINCIPALES AL SEÑALAR LO SIGUIENTE:

"A) CONTROLAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LA LEGISLATURA (LEYES O DECRETOS), ASÍ COMO LOS DEL GOBERNADOR (PROVIDENCIAS);

B) CONTROLAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEL EJECUTIVO, Y

C) PROTEGER LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL GOBERNADO CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD, INCLUYENDO A LAS JUDICIALES."(14)

CABE RESALTAR, COMO ESTE ANTECEDENTE POR EL CUAL SURGE DIRECTAMENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CUAL NOS REFERIREMOS CON MAYOR ABUNDANCIA EN EL CAPÍTULO TERCERO DE ESTA INVESTIGACIÓN, VA A TENER LOS OBJETIVOS ACTUALES, ESTO ES EN PRINCIPIO UN CONTROL CONSTITUCIONAL, BUSCAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE EL PODER DE GOBIERNO (LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL) Y POR ÚLTIMO PROTEGER LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTATUÍDAS POR LA MISMA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL.

AHORA BIEN, ESTE JUICIO NO SURTIÓ DE LA NOCHE A LA MAÑANA, YA QUE NO SOLAMENTE NECESITÓ DE LAS IDEAS INGLÉSAS, ROMANAS, NORTEAMERICANAS, SINO QUE TAMBIÉN DEL IMPULSO DE LA CO-

(13) EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL; 5ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1984, P. 160.

(14) EL JUICIO DE AMPARO; 23ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1986, P.

LECTIVIDAD, ESTO ES, QUE LA SOCIEDAD RECLAMA PARA ELLA MISMA -- UNA SEGURIDAD JURÍDICA QUE LE PERMITA PODERSE DESARROLLAR ARMÓNICAMENTE FRENTE A LOS DEMÁS ENTES DE LA SOCIEDAD, CON LA GARANTÍA DE QUE EL GOBERNANTE SÓLO PODRÁ CONSTREÑIRLE SU VOLUNTAD -- CUANDO EL INDIVIDUO INFRACCIONE LAS NORMAS Y SEA OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO.

POR LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS QUE A PESAR DE QUE -- ES MUY SÓMERO EL ANTECEDENTE EXPUESTO, REVELA YA EL OBJETIVO -- SOCIAL PRECEDENTE AL JUICIO DE AMPARO, CON LO QUE TENEMOS YA -- LOS DOS CONTEXTOS HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS QUE HEMOS DE MANEJAR EN EL TRANCURSO DE ESTE TRABAJO COMO SON EL DERECHO PENAL Y EL JUICIO DE AMPARO; DE LOS CUALES VAMOS A BUSCAR LOS CONCEPTOS ESPECÍFICOS; ASÍ COMO TAMBIÉN CONTEMPLAREMOS OTROS CONCEPTOS IGUAL DE TRASCENDENTALES COMO SON EL TÉRMINO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, Y DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO PARA IMPLEMENTARLOS A NUESTRO TEMA.

1.3.- LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE BRINDAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

EN ESTE INCISO, UNA VEZ QUE HEMOS ESTUDIADO AUNQUE SUPERFICIALMENTE LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO, PARA ESTA FASE DEL TRABAJO, VAMOS A ESTABLECER -- LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES PARA EL DESARROLLO DEL MISMO. NOS REFERIMOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO UNO DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y POR OTRO LADO LA GARANTÍA INDIVIDUAL EN SÍ PARA CONJUGAR AMBOS CONCEPTOS, Y ESTABLECER LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE MEDIA EN TALES GARANTÍAS INDIVIDUALES.

EN CONSECUENCIA, PODEMOS DECIR QUE LOS FINES DE LA SOCIEDAD EN GENERAL, LOS PODEMOS CITAR EN TRES:

1.- LA JUSTICIA.

2.- EL BIEN COMÚN.

3.- LA SEGURIDAD JURÍDICA.

ULPIANO, CITADO POR EL MAESTRO EUGENIO PETIT, NOS DICE QUE POR JUSTICIA DEBEMOS DE ENTENDER: "JUSTITIA ES LA JUSTICIA, CUALIDAD DEL HOMBRE JUSTO. ULPIANO LA DEFINE: LA VOLUNTAD FIRME Y CONTINUA DE DAR A CADA UNO LO SUYO."(15)

EL HECHO "DE DAR A CADA UNO LO SUYO", CONSTITUYE UNA FORMA EN QUE LA SOCIEDAD HA DE LOGRAR SU PERMANENCIA Y SU LARGA VIDA, A FIN DE QUE LOS INDIVIDUOS QUE LA CONFORMAN PUEDAN EVOLUCIONAR E INTERACTUAR ARMÓNICAMENTE. PERO ESA JUSTICIA, -- TAMBIÉN TIENE OTRO ELEMENTO O FIN, COMO ES QUE A TRAVÉS DEL DERECHO, SE PERSIGA EL BIEN COMÚN DEL CUAL NOS HABLA EL MAESTRO LUIS RECASÉNS SICHES, QUIEN NOS DICE: "EL DERECHO SE INSPIRA, NO EN LA HONESTIDAD INTRÍNSECA DE LOS ACTOS, COMO LA MORAL, SINO EN LO QUE REQUIERA DIRECTA E INMEDIATAMENTE EL BIEN COMÚN."(16)

NO CABE DUDA QUE ESA IDEA DE JUSTICIA QUE SE REFLEJA EN EL DERECHO DE LAS NACIONES, DEBE DE PERSEGUIR NECESARIAMENTE EL BIEN COMÚN, ESTO ES QUE CON SUS REGLAS IMPUESTAS PROTEJA AL MAYOR NÚMERO DE INDIVIDUOS, Y LAS RELACIONES INTERHUMANAS TENGAN PARÁMETROS DE CONTROL ESTABLECIDOS QUE HAGAN QUE ESE RESPETO AL DERECHO AJENO, PUEDA DARSE EN DICHAS RELACIONES.

AHORA BIEN, EXISTE OTRO ELEMENTO MÁS QUE CONSIDERAMOS DE SUMA IMPORTANCIA PARA NUESTRO ESTUDIO, COMO ES LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO OTRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD A TRAVÉS DEL DERECHO.

PARA ENTENDER ESTA "SEGURIDAD JURÍDICA", VAMOS A UTILIZAR EL CONCEPTO QUE DE ELLA NOS OFRECE EL MAESTRO RAFAEL -

(15) TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO; MÉXICO, ED. NACIONAL, 1975, P. 19.

(16) TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO; 3ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1965, P. 196.

PRECIADO HERNÁNDEZ QUIEN LA DEFINE: "ES LA GARANTÍA DADA AL INDIVIDUO DE QUE SU PERSONA, SUS BIENES Y SUS DERECHOS NO SERÁN - OBJETO DE ATAQUES VIOLENTOS O QUE, SI ÉSTOS LLEGAN A PRODUCIRSE LE SERÁN ASEGURADOS POR LA SOCIEDAD, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.

EN OTROS TÉRMINOS, ESTA EN SEGURIDAD AQUEL QUE TIENE LA GARANTÍA DE QUE SU SITUACIÓN NO SERÁ MODIFICADA SINO POR PROCEDIMIENTOS SOCIETARIOS, POR CONSECUENCIA REGULARES, LEGÍTIMOS Y CONFORME A LA LEY."(17)

APARENTEMENTE LA DEFINICIÓN TRANSCRITA ES DIFÍCIL DE ENTENDER, PERO PODEMOS TOMARLA PARTE POR PARTE PARA EXPLICAR LA. EL HECHO DE QUE EL INDIVIDUO TENGA UNA GARANTÍA CONSISTE EN QUE EL DERECHO VA A PROTEGER SU PERSONA, SUS BIENES Y DERECHOS, A TRAVÉS DE LAS LEYES SUSTANTIVAS COMO EL CÓDIGO CIVIL, - EL CÓDIGO PENAL, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA MISMA CONSTITUCIÓN A TRAVÉS DE SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES. DE TAL MANERA, - TODOS LOS INDIVIDUOS QUE CONFORMAN LA SOCIEDAD SABEN QUE HAY -- NORMAS QUE RESPETAR DADA LA JUSTICIA QUE TRATAN DE HACER PREVALECEER, Y PUESTO QUE PERSIGUEN EL BIEN COMÚN DE TODOS, SE IDENTIFICAN CON LOS MISMOS.

EMPERO, LA GARANTÍA NO LLEGA HASTA AHÍ, SINO QUE - TAMBIÉN SE ESTABLECEN MECANISMOS O INSTITUCIONES LAS CUALES EN EL MOMENTO EN QUE EXISTE UN ATAQUE EN CONTRA DEL DERECHO DE UNA PERSONA, ESTO ES QUE UNA PERSONA INCUMPLA UN CONTRATO, QUE COMETA UN DELITO, QUE DEBA DINERO, Y EN GENERAL QUE NO RESPETE LA - LEY, EL PERJUDICADO CON ESTA ACCIÓN, TENDRÁ ACCESO A LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES. ÉSTAS AUTORIDADES, EN ESPECIAL LA JUDICIAL, VA A TENER UN IMPERIO JURISDICCIONAL, CAPAZ DE CONSTREÑIR LA VOLUNTAD DEL INFRACTOR, PARA QUE SE SOMETA AL DERECHO, SIENDO QUE EN ESTE MOMENTO ENCONTRAMOS LA COERCIBILIDAD DE LA LEY, QUE TRAE COMO CONSECUENCIA SU -

(17) LECCIONES DE FILOSOFÍA DE DERECHO; 10ª ED., MÉXICO, ED. -- JUS, 1979, P. 233.

PERFECTA CONFIGURACIÓN.

PERO LA GARANTÍA NO QUEDA AHÍ, SINO QUE VA A TRATAR DE OTORGARLE LA REPARACIÓN DIRECTA AL INDIVIDUO QUE SU DERECHO FUÉ VIOLADO, Y QUE EL TRANSGRESOR, POR LA VÍA DE EJECUCIÓN, SE LE HAGA CONSTREÑIR SU VOLUNTAD PARA QUE RESPETE EL DERECHO DE LOS DEMÁS.

POR OTRO LADO, TENEMOS QUE ESTA SEGURIDAD JURÍDICA ES AMPLIA, PERO NO LLEGA HASTA AHÍ, SINO QUE TAMBIÉN ABARCA AL INFRACTOR, EL TRANSGRESOR DE LA LEY, EL QUE INCUMPLE, NO SE LE PUEDE CAMBIAR SU SITUACIÓN JURÍDICA, SINO DESPUÉS DE SER OÍDO Y VENCIDO EN UN JUICIO, QUE LA SOCIEDAD HA ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD, LO QUE SIGNIFICA ESE DERECHO DE AUDIENCIA QUE NOS RELACIONA INMEDIATAMENTE CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO QUE MARCA: "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO."

A RESERVA DE SEGUIR COMENTANDO ESTA GARANTÍA, DEBEMOS AFIRMAR QUE ESE INFRACTOR AL DERECHO AJENO, TENDRÁ QUE ESTAR AMPARADO NECESARIAMENTE, A TRAVÉS DE UN DERECHO DE DEFENSA POR CONDUCTO DE UNA GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO. LO ANTERIOR, SIGNIFICA QUE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, VAN A FORMAR PARTE DE TODO ESE MARCO JURÍDICO QUE REPRESENTA LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA A BASE DE LA JUSTICIA Y QUE PERSIGUE EL BIEN COMÚN.

AHORA BIEN, PARA PRECISAR DEBIDAMENTE A LA GARAN--

TÍA INDIVIDUAL EN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD JURÍDICA; VAMOS A ESTABLECER EL CONCEPTO QUE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL NOS OFRECE EL DISTINGUIDO JURISTA MEXICANO IGNACIO BURGOA, QUIEN DECLARA: "EL CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL SE FORMA, MEDIANTE LA CONCURENCIA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1.- RELACIÓN JURÍDICA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN ENTRE EL GOBERNADO (SUJETO ACTIVO) Y EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES (SUJETOS PASIVOS).

2.- DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO QUE EMANA DE DICHA RELACIÓN EN FAVOR DE EL GOBERNADO (OBJETO).

3.- OBLIGACIÓN CORRELATIVA A CARGO DEL ESTADO Y SUS AUTORIDADES, CONSISTENTE EN RESPETAR EL CONSABIDO DERECHO Y EN OBSERVAR O CUMPLIR LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL MISMO (OBJETIVO).

4.- PREVISIÓN Y REGULACIÓN DE LA CITADA RELACIÓN CON LA LEY FUNDAMENTAL (FUENTE)."(18)

ES INCUESTIONABLE QUE LA GARANTÍA INDIVIDUAL, BÁSICAMENTE TENDRÁ O ESTABLECERÁ ESAS NORMAS SUSTANTIVAS DE LAS QUE HABLÁBAMOS, Y QUE LE DARÁN A LOS INDIVIDUOS, SU SEGURIDAD, EN EL TRATO DE LA RELACIÓN DEL GOBERNADO-GOBERNANTE.

DEBEMOS DE CONSIDERAR, QUE TAMBIÉN LA GARANTÍA ENTRE PARTICULARES CONSTITUYE UN RESPETO ENTRE LOS MISMOS, YA QUE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE Y PROTEGE ESA GARANTÍA DE RESPETO ENTRE PARTICULARES, YA QUE EN SU ARTÍCULO 364 EN SU SEGUNDA FRACCIÓN, ESTABLECE:

"ARTÍCULO 364.- SE APLICARÁ LA PENA DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE MIL PESOS:

II.- AL QUE DE ALGUNA MANERA VIOLE, EN PERJUICIO DE OTRO, LOS DERECHOS Y GARANTÍAS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EN FAVOR DE LAS PERSONAS."

(18) LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; 18ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, - 1984, P. 186.

EN TAL VIRTUD, LA GARANTÍA INDIVIDUAL NO SOLAMENTE VA A NORMAR LA RELACIÓN GOBERNADO-GOBERNANTE, SINO QUE TAMBIÉN EXIGE QUE LOS PARTICULARES RESPETEN TALES GARANTÍAS, YA QUE EL TIPO PENAL QUE ACABAMOS DE TRANSCRIBIR, NO MENCIONA EN NINGÚN MOMENTO QUE SEA AUTORIDAD, SINO QUE MENCIONA: "AL QUE"; LO QUE QUIERE DECIR QUE ES MUY GENERAL DICHO CONCEPTO, Y POR TANTO -- ABARCA A LA GENERALIDAD DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA SOCIEDAD MEXICANA.

HECHA LA ACLARACIÓN ANTERIOR, PUDIÉSEMOS PENSAR -- QUE REALMENTE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VA A SER MÁS USADA FRENTE AL GOBERNANTE, DE TAL MANERA QUE ESA OBLIGACIÓN DE EL GOBIERNO, DE RESPETAR DICHA GARANTÍA, LO HACE ESTABLECER DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, O DERECHOS MÍNIMOS DEL HOMBRE FRENTE AL GOBIERNO Y ENTRE SUS CONCIUDADANOS.

EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SON -- LOS PRIMIGENIOS DERECHOS SUSTANTIVOS QUE OTORGAN SEGURIDAD JURÍDICA A LOS CIUDADANOS QUE CONFORMAN LA COMUNIDAD, Y SERÁ EL JUICIO DE AMPARO, LA NORMA ADJETIVA QUE ESTABLECERÁ EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL HA DE HACERSE VALER DICHA GARANTÍA CUANDO -- ÉSTA ES TRANSGREDIDA, CON EL FIN DE BUSCAR LA REPARACIÓN, O EL RESPETO NO SIN ANTES CONSTREÑIR A LA VOLUNTAD, Y DARLE COMO A -- TODAS LAS PERSONAS EL DERECHO DE AUDIENCIA, PARA QUE PUEDA PREPARAR DEBIDAMENTE SU DEFENSA.

CAPITULO II

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

SUMARIO: 2.1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL. --
2.1.1.- SUS ETAPAS. 2.2.- CONCEPTO DE EJER-
CICIO DE LA ACCIÓN PENAL. 2.3.- FUNDAMENTOS
JURÍDICOS PARA INTEGRARLA. 2.4.- TÉRMINOS -
PARA RESOLVER. 2.4.1.- CON DETENIDO. 2.4.2.
SIN DETENIDO.

ANTES DE COMENZAR A ESTABLECER LO QUE ES EL EJER-
CICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PRIMERO HAY QUE DETERMINAR DONDE SE UBI
CA ESTA FIGURA JURÍDICA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, PARA --
DESPUÉS ANALIZAR LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE LA INTEGRAN, Y -
ANALIZAR LOS TÉRMINOS QUE TIENE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA RE--
SOLVER SI SE EJERCITA LA ACCIÓN PENAL CUANDO HAY DETENIDO, ASÍ
COMO CUANDO NO LO HAY.

2.1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.

QUEREMOS HACER NOTAR QUE EN ESTE PUNTO EXISTEN DI-
VERSAS CONTROVERSIAS AL RESPECTO; PARA ALGUNOS AUTORES EL TÉRMI
NO IDÓNEO APLICADO A LA MATERIA PENAL ES EL DEL PROCESO, MIEN--
TRAS QUE PARA OTROS TRATADISTAS EL TÉRMINO CORRECTO ES EL DE --
PROCEDIMIENTO PENAL. POR LO TANTO HAREMOS UN SÓMERO ANÁLISIS -
DE AMBOS TÉRMINOS; PARA DESPUÉS CONCLUIR CUAL DE LOS DOS CONCEP
TOS CONSIDERAMOS APLICABLE A LA MATERIA PENAL.

ALGUNOS AUTORES HABLAN DEL PROCESO, COMO UN TODO, Y AL PROCEDIMIENTO LO TOMAN SIMPLEMENTE COMO UNA PARTE DE ESE PROCESO, TODO ESTO APEGÁNDOSE AL CONCEPTO CLÁSICO CIVILISTA DEL PROCESO QUE DEFIENDEN ALGUNOS AUTORES, COMO ES EL CASO DEL MAESTRO MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, QUE DEFINE AL PROCESO COMO: - - " ...EL MEDIO POR EL CUAL EL ESTADO CUMPLE CON SU DEBER DE PRESTAR EL SERVICIO JUDICIAL; ES UN MÉTODO DE DEBATE QUE SIRVE PARA CONSTATAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR LAS PARTES; ES EL CONJUNTO DE REGLAS, POSIBILIDADES Y CARGAS MEDIANTE LAS CUALES SE TRATA DE ENCON-- TRAR LA CERTEZA DEL INTERÉS QUE, EN JUSTICIA, SE DEBE TUTELAR - EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. EN ESTE SENTIDO EL PROCESO PENAL - RESULTA SER, DENTRO DEL CÚMULO DE ACTOS DE POLÍTICA CRIMINAL -- DEL ESTADO, UN MEDIO IDÓNEO PARA DIRIMIR IMPARCIALMENTE, POR AU TO DE JUICIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, UN CONFLICTO DE IN TERESES DE RELEVANCIA JURÍDICO-PENAL. "(19)

ASÍ PUES, PARA EL CITADO AUTOR, EL PROCESO ES EL - MEDIO POR EL CUAL EL ESTADO CUMPLE CON ESE DEBER DE IMPARTIR -- JUSTICIA, Y LO DEFINE COMO EL CONJUNTO DE NORMAS Y PRUEBAS ME-- DIANTE LAS CUALES SE TRATA DE CONOCER LA VERDAD JURÍDICA, PARA ASÍ PODER DICTAR UNA SENTENCIA.

PARA ALGUNOS OTROS AUTORES, EL TÉRMINO CORRECTO -- QUE SE DEBE DE UTILIZAR EN LA MATERIA PENAL, ES EL DE PROCEDI-- MIENTO, Y PARA TAL EFECTO, PRIMERO VAMOS A ANALIZAR LO QUE ESTABLECE TANTO NUESTRA CARTA MAGNA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU PARTE CONDUCTENTE DEL ARTÍCULO 14, ESTABLECE LO -

(19) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. COMENTADO: 2ª ED MEXICO, ED. PORRÚA, 1989, P. 2.

SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 14.- ...NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD, O DE SUS PROPIEDADES, CONCESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO."

CON LO ANTES ESCRITO, SE PUEDE OBSERVAR QUE EL TÉRMINO UTILIZADO EN NUESTRA CARTA MAGNA ES EL DEL PROCEDIMIENTO.

POR SU PARTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA DICHO QUE EQUIVALE NECESARIAMENTE A UN PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL: "EL CONJUNTO DE ACTOS QUE AUTORIZADOS POR LA LEY EN FORMA EXPRESA, SE LLEVAN A CABO EN CONTRA DE UNA PERSONA DETERMINADA, POR ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, ES DECIR, SERÁN LOS ACTOS MOTIVADOS EN TODOS SUS ASPECTOS POR UN PRECEPTO JURÍDICO Y QUE OBEDECE A LAS CONDICIONES O REQUISITOS QUE ÉSTE SEÑALA."(20)

DE LA ANOTACIÓN QUE ARRIBA SE SEÑALA SE DESPRENDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TAMBIÉN UTILIZA EL TÉRMINO PROCEDIMIENTO, PARA ESTABLECER A ESE CONJUNTO DE ACTOS QUE SE LLEVAN A CABO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL.

POR ÚLTIMO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, HACE LAS SIGUIENTES ENUNCIACIONES:

"ARTÍCULO 1º.- EL PRESENTE CÓDIGO COMPREN DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS..."

CON TODO LO VERTIDO ANTERIORMENTE, TENEMOS CLARO -

QUE TANTO PARA LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, COMO PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO PARA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TÉRMINO UTILIZABLE ES EL DE PROCEDIMIENTO Y NO EL DE PROCESO, POR LO QUE YA ACLARADO ESTE PUNTO PASAREMOS A PRECISAR EN QUE CONSISTE ESTE PROCEDIMIENTO PENAL.

PARA EL MAESTRO AARÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ, EL PROCEDIMIENTO PENAL SE DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA: "ES EL CONJUNTO DE NORMAS, PRINCIPIOS, TÉRMINOS, DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESOLUCIONES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA INVESTIGACIÓN, COMPROBACIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO."(21)

POR OTRO LADO EL MAESTRO FERNANDO ARILLA BAS, DEFINE AL PROCEDIMIENTO PENAL DE LA SIGUIENTE MANERA: "EL PROCEDIMIENTO ESTÁ CONSTITUIDO POR UN CONJUNTO DE ACTOS VÍNCULADOS ENTRE SÍ, POR RELACIONES DE CAUSALIDAD Y FINALIDAD Y REGULADOS -- POR NORMAS JURÍDICAS, EJECUTADOS POR LOS ÓRGANOS PERSECUTORIO Y JURISDICCIONAL, EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES PARA ACTUALIZAR SOBRE EL AUTOR O PARTICIPE DE UN DELITO LA CONMINACIÓN PENAL ESTABLECIDA EN LA LEY."(22)

PARA LOS AUTORES ANTES CITADOS, EL PROCEDIMIENTO ES UN CONJUNTO DE ACTOS, REALIZADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU FUNCIÓN PERSECUTORIA, COMO POR EL JUEZ PENAL COMPETENTE, CON DECISIONES ENCAMINADAS A APLICAR LA NORMA PENAL AL CASO CONCRETO, DICHS ACTOS DEBIDAMENTE REGULADOS POR LA LEY, CUANDO LA CONDUCTA DE UN INDIVIDUO SE ADECUA AL TIPO PENAL DESCRITO EN EL CÓDIGO PENAL.

SEGÚN EL MAESTRO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, EL PROCEDIMIENTO SE CONCEPTÚA DE LA SIGUIENTE MANERA: "ES EL CONJUNTO -

(21) MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 2ª ED., MÉXICO, ED. PAC, S.A. DE C.V., 1985, P. 29.

(22) EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO; 8ª ED., MÉXICO, ED. KRATOS, S.A. DE C.V., 1981, P. 60.

DE ACTOS Y FORMAS LEGALES QUE DEBEN SER OBSERVADOS OBLIGATORIAMENTE POR TODOS LOS QUE INTERVIENEN, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ENTABLA LA RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL DE DERECHO PENAL, PARA HACER FACTIBLE LA APLICACIÓN DE LA LEY A UN CASO CONCRETO."(23)

PARA ESTE AUTOR, ESTE CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN AL PROCEDIMIENTO ES OBLIGATORIO PARA TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN ÉL, ES DECIR, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TIENE CONOCIMIENTO DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN ILÍCITO, HASTA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL APLICA UNA SANCIÓN EN CASO DE QUE SE COMPRUEBEN TANTO LOS ELEMENTOS DEL TIPO COMO LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE UN SUJETO DETERMINADO.

EL MAESTRO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, NOS SIGUE DICHIENDO: "...EL PROCEDIMIENTO SERÁ LA FORMA, SERÁ EL MÉTODO EMPLEADO PARA QUE EL PROCESO PUEDA LLEVARSE A CABO; POR LO TANTO, EL PRIMERO ES UN CONCEPTO GENERAL QUE ENVUELVE DENTRO DE SU SEÑO AL CONCEPTO PROCESO, Y ÉSTE A SU VEZ, AL JUICIO.

LA LEY MEXICANA, AL REFERIRSE AL PROCEDIMIENTO PENAL, COMPRENDE LA ESPECIAL TRAMITACIÓN DE TODOS LOS ACTOS Y FORMAS QUE DEBEN DARSE, A PARTIR DEL INSTANTE EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TOMA CONOCIMIENTO DEL ILÍCITO PENAL, HASTA EL PERÍODO PROCEDIMENTAL EN QUE SE DICTA SENTENCIA (FIN DE LA INSTANCIA); Y EN CUANTO AL PROCESO, LA ACTIVIDAD LEGAL DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SERÁN MANIFIESTOS EN CUANTO EL MINISTERIO PÚBLICO PROVOQUE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ POR MEDIO DE LA CONSIGNACIÓN DE LOS HECHOS. POR LO TANTO, PUEDE NACER EL PROCEDIMIENTO SIN QUE ELLO IMPLIQUE SIEMPRE AL PROCESO, AUNQUE ESTE ÚLTIMO NO TENDRÁ VIDA SIN AQUEL."(24)

CON EL CONCEPTO ANTERIOR, TENEMOS QUE EL PROCESO -

(23) DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. P. 60.

(24) IDEM.

ES UNA PARTE VITAL DEL PROCEDIMIENTO, Y QUE DICHA ACTIVIDAD SE-
RÁ DESARROLLADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDIC-
CIONAL; MIENTRAS QUE EL PROCEDIMIENTO EN SU ETAPA INICIAL SERÁ
MANEJADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. EN CONCLUSIÓN,
PARA ESTE AUTOR, EL PROCEDIMIENTO ES UN CONCEPTO GENERAL Y EL -
PROCESO ES UN CONCEPTO PARTICULAR QUE FORMA PARTE DEL PROCEDI-
MIENTO.

POR ÚLTIMO HAREMOS REFERENCIA AL CONCEPTO INTEGRA-
DO POR EL MAESTRO MANUEL RIVERA SILVA, Y QUE ES EL SIGUIENTE: -
"...EL PROCEDIMIENTO PENAL ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES REGLA-
MENTADAS POR PRECEPTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, QUE TIENEN POR
OBJETO DETERMINAR QUE HECHOS PUEDEN SER CALIFICADOS COMO DELITO
PARA EN SU CASO, APLICAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE." (25)

DE ESTA DEFINICIÓN PODEMOS SACAR TRES ELEMENTOS, -
QUE SON LOS QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAMOS:

A).- EL PROCEDIMIENTO CONSTA DE UNA SERIE DE ACTI-
DADES REALIZADAS, TANTO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, -
COMO POR UN JUEZ PENAL.

B).- ESAS ACTIVIDADES PROCEDIMENTALES DEBEN DE ES-
TAR DEBIDAMENTE REGLAMENTADAS EN LA LEY PROCEDIMENTAL PENAL.

C) TODO ESTO, TIENE COMO FINALIDAD REALIZAR TANTO
INVESTIGACIONES PARA INTEGRAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, DES
DE EL MOMENTO EN QUE EXISTE UNA DENUNCIA O QUERELLA, INCLUSO --
HASTA LA CONSIGNACIÓN; COMO EL HECHO DE DICTAR UNA SENTENCIA --
CONDENATORIA POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN CASO DE --
QUE SE COMPRUEBEN LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN AL TIPO, ASÍ COMO
LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO.

EN SÍNTESIS, DE LOS CONCEPTOS ANTES VERTIDOS TENE-

MOS QUE, EL PROCEDIMIENTO PENAL ES LA PARTE GENERAL Y QUE EL -- PROCESO EN UN PERÍODO DENTRO DE ÉSTE; QUE EL PROCEDIMIENTO SE - ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A TRAVÉS DE UNA DENUNCIA O QUERRELA DE UN HECHO POSIBLEMENTE DELICTUOSO, Y CONCLUYE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

2.1.1.- SUS ETAPAS.

EN ESTE PUNTO, ANALIZAREMOS TODOS Y CADA UNO DE -- LOS PERÍODOS QUE INTEGRAN AL PROCEDIMIENTO. ENTONCES COMENZAREMOS MENCIONANDO LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES A QUE HACE REFERENCIA EL DOCTRINADOR FERNANDO ARILLA BAS, Y QUE SON LAS SIGUIENTES: "LOS PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PROPIAMENTE DICHOS - SON LOS QUE CORREN A CARGO DE LOS ÓRGANOS PERSECUTOR (AVERIGUACIÓN PREVIA) Y JURISDICCIONAL (PREPARACIÓN DEL PROCESO Y JUI-- CIO).

LOS PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO ENTONCES SERÁN:

A) A CARGO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL:

a) PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, QUE SE DIVIDE EN - - DOS:

A') DE PREPARACIÓN DEL PROCESO, DESDE EL AUTO DE RADICACIÓN, HASTA EL DE FORMAL PRISIÓN.

B') DE PROCESO, DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN HASTA EL QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PONE LA CAUSA A VISTA DE LAS PARTES.

B) PERÍODO DE JUICIO, QUE COMPRENDE:

A') DE PREPARACIÓN, QUE SE ABRE CON EL AUTO DE VISTA DE PARTES Y TERMINA CON EL DE - CITACIÓN PARA LA VISTA.

B') DE DEBATE, O VISTA LA CAUSA.

c') De decisión (sentencia). (26)

POR SU PARTE, EL CATEDRÁTICO JUAN JOSÉ GONZÁLEZ -- BUSTAMANTE, HACE UN ESTUDIO DEL ARTÍCULO 1º DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y ELABORA SUS PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO, LOS CUALES SON LOS QUE A CONTINUACIÓN REFERIMOS: "EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS, DIVIDE AL PROCEDIMIENTO PENAL, EN CUATRO FASES: LA PRIMERA ES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA A LA CONSIGNACIÓN A LOS TRIBUNALES, LLAMADA TAMBIÉN FASE PREPROCESAL QUE TIENE POR OBJETO INVESTIGAR EL DELITO Y RECOGER LAS PRUEBAS INDISPENSABLES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE RESOLVER SI SE EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL. LA SEGUNDA FASE ES DE LA INSTRUCCIÓN. COMPRENDE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LOS TRIBUNALES, UNA VEZ EJERCITADA LA ACCIÓN PENAL, CON EL FIN DE ESCLARECER LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE HUBIESEN SIDO COMETIDOS Y LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD DE LOS PARTICÍPES. LA TERCERA FASE, ES EL JUICIO. EN ELLA EL MINISTERIO PÚBLICO AL FORMULAR CONCLUSIONES, PRECISA LOS CONCEPTOS DE SU ACUSACIÓN Y LA DEFENSA FIJA SUS PUNTOS DE VISTA DETERMINANDO LAS DIVERSAS CUESTIONES QUE VAN A SER OBJETO DEL DEBATE Y DE LA VALORIZACIÓN DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL TITULAR JUDICIAL, CON EL FIN DE QUE PUEDA DECIDIRSE EN LA SENTENCIA, DE MANERA CABAL, SI EL HECHO INCRIMINADO ES O NO DELITO; QUIÉNES SON LAS PERSONAS QUE HAN INTERVENIDO EN SU COMISIÓN, PROCEDIENDO A ESTABLECER SU RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD Y A IMPONER LAS SANCIONES O MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN. POR ÚLTIMO, LA LEY PROCESAL FEDERAL COMPRENDE UNA CUARTA FASE LLAMADA PERÍODO DE EJECUCIÓN, QUE EN REALIDAD, NO FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, SINO DEL DERECHO PENITENCIARIO Y QUE TIENE POR OBJETO QUE EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN SENTENCIA FIRME, SEÑALE EL TRATAMIENTO QUE DEBE APLICARSE A LOS REOS Y LOS LUGARES

EN QUE HAN DE CUMPLIR SUS CONDENAS." (27)

LOS AUTORES CITADOS CON ANTELACIÓN, NOS HACEN REFERENCIA A LOS PROCEDIMIENTOS QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 1º DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y LOS ESTUDIAN DE ACUERDO A LAS CUATRO FASES EN QUE EL MENCIONADO CÓDIGO DIVIDE AL PROCEDIMIENTO PENAL, Y LOS ORDENAN EN CUATRO FASES; LA PRIMERA DENOMINADA DE AVERIGUACIÓN PREVIA QUE CORRE A CARGO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; LA SEGUNDA QUE ES LA DE LA INSTRUCCIÓN QUE CORRE A CARGO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ES EN DONDE SE APORTAN TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PERTINENTES PARA COMPROBAR O LA RESPONSABILIDAD O INOCENCIA DE UNA PERSONA; LA TERCERA FASE, SEGÚN ESTOS AUTORES, ES LA DEL JUICIO QUE SE INICIA CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, YA COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, FORMULA SUS CONCLUSIONES Y LA DEFENSA TAMBIÉN REALIZA LAS SUYAS, TODO ESTO ENCAMINADO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA DICTE UNA SENTENCIA.

POR LO QUE HACE A LA CUARTA FASE Y QUE ESTA ENUMERADA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1º DEL CÓDIGO FEDERAL EN REFERENCIA, ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO DE QUE ESTE PERÍODO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, PUES EL PROCEDIMIENTO COMPRENDE DESDE LA DENUNCIA O QUERELLA Y CONCLUYE CUANDO SE DICTA SENTENCIA; Y POR OTRO LADO EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEPENDE DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y NO DEL PODER JUDICIAL, COMO LO ARGUMENTA EL MENCIONADO CÓDIGO FEDERAL PROCESAL.

FINALMENTE, Y PARA CONCLUIR ESTE INCISO, ANALIZAREMOS LOS PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL MAESTRO MANUEL RIVERA SILVA. PARA ESTE AUTOR, LOS PERÍODOS EN QUE SE DI-

(27) PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO; 7ª ED., - - MÉXICO, ED. PORRÚA, 1983, PP. 123-124.

VIDE EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, SON LOS SIGUIENTES:

- "A) PERÍODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL;
- B) PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO, Y
- C) PERÍODO DEL PROCESO."(28)

EL MAESTRO MANUEL RIVERA SILVA, NOS SIGUE HACIENDO ALGUNAS ACOTACIONES ACERCA DEL PROCEDIMIENTO Y DICE: "EL PROCEDIMIENTO DEBE RECOGER TODO LO ENCAMINADO A LA APLICACIÓN DE LA LEY AL CASO CONCRETO, INCLUSO LOS ACTOS PARAJURISDICCIONALES -- (LOS DEL PERÍODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL), QUE SI -- BIEN SON REALIZADOS POR ÓRGANOS QUE NO PERTENECEN AL PODER JUDICIAL, LA ÍNTIMA CONEXIÓN DE ELLOS CON EL QUEHACER JURISDICCIONAL, PERMITE QUE QUEDEN POR SU ESENCIA TELEOLÓGICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO."(29)

CON LO MENCIONADO ANTERIORMENTE, YA NOS QUEDA CLARO, QUE EXISTEN ALGUNOS ACTOS DILIGENCIADOS POR ÓRGANOS DEL PODER EJECUTIVO (AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO) QUE FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y QUE CONCLUYEN CUANDO ÉSTE AL CONSIDERAR QUE SE REUNEN LOS ELEMENTOS QUE EXIGE EL TIPO PENAL, EJERCITA LA ACCIÓN PENAL.

DE LOS PERÍODOS EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO PENAL, SEGÚN EL MAESTRO MANUEL RIVERA SILVA, VAMOS A SACAR LOS LÍMITES DE CADA UNO DE ELLOS. ASÍ PUES, EL CITADO AUTOR, MENCIONA LOS SIGUIENTES PARÁMETROS: "PRIMER PERÍODO. DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL. ESTE PRIMER PERÍODO SE INICIA -- CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y TERMINA CON LA CONSIGNACIÓN. EL -- FIN DE ESTE PERÍODO RESIDE EN LA REUNIÓN DE LOS DATOS QUE SON -- NECESARIOS PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXCITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A QUE CUMPLA CON SU FUNCIÓN. EL CONTENIDO DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL, ES LLENADO POR UN CONJUN-

(28) EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO; P. 19.

(29) EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO; P. 20.

TO DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR Y ANTE UN ÓRGANO ESPECIAL QUE ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL.

SEGUNDO PERÍODO. DE PREPARACIÓN DEL PROCESO. ESTE PERÍODO PRINCIPIA CON EL AUTO DE RADICACIÓN Y TERMINA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE INICIA CON LA PRIMERA ACTIVIDAD QUE EJECUTA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, UNA VEZ QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA CONSIGNACIÓN Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN QUE SIRVE DE BASE AL PROCESO. LA FINALIDAD PERSEGUIDA EN ESTE PERÍODO ES -- REUNIR LOS DATOS QUE VAN A SERVIR DE BASE AL PROCESO, O SEA, -- COMPROBAR LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE UN DELINCUENTE.

TERCER PERÍODO. EL PROCESO. QUE A SU VEZ SE DIVIDE EN: INSTRUCCIÓN; PERÍODO PREPARATORIO A JUICIO; DISCUSIÓN O AUDIENCIA; Y FALLO, JUICIO O SENTENCIA.

LA INSTRUCCIÓN PRINCIPIA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO Y TERMINA CON EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN. EL PERÍODO PREPARATORIO A JUICIO PRINCIPIA CON EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y TERMINA -- CON LA CITACIÓN PARA AUDIENCIA. EL CONTENIDO DE ESTE PERÍODO -- SE ENCUENTRA EN LA FORMULACIÓN DE LAS LLAMADAS "CONCLUSIONES"; LOS ESCRITOS EN QUE CADA UNA DE LAS PARTES DETERMINA SU POSTURA. EL PERÍODO DE LA DISCUSIÓN O AUDIENCIA TIENE COMO FINALIDAD REALIZAR UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES POR LAS PARTES ANTE Y -- BAJO LA DIRECCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PUDIENDO ÉSTE INTERVENIR. POR ÚLTIMO, EL FALLO, ABARCA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DECLARA VISTO EL PROCESO, HASTA QUE SE PRONUNCIA SENTENCIA."(30)

EN CONSECUENCIA, DEL ESTUDIO REALIZADO POR LOS AUTORES MENCIONADOS EN ESTE TRABAJO, RESPECTO DE LAS ETAPAS EN -- QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO PENAL, SE DESPRENDE QUE EXISTE -- SIMILITUD ENTRE TODOS ELLOS AL MENCIONAR LOS PERÍODOS EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO PENAL. ASÍ PUES, EXISTE UN PRIMER PE--

PERÍODO QUE ES EN DONDE UNA PERSONA REALIZA UNA DENUNCIA O UNA QUERRELLA DE UN HECHO POSIBLEMENTE DELICTUOSO, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO REALIZA TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA COMPROBAR, TANTO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, COMO LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA, Y SI CONSIDERA QUE SE REÚNEN TODOS LOS ELEMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL Y CONSIGNARÁ ESOS HECHOS ANTE EL JUEZ PENAL QUE LE CORRESPONDA.

ES DE VITAL IMPORTANCIA HACER LA MENCIÓN DE QUE DENTRO DE ESTE PRIMER PERÍODO DENOMINADO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL, ES EN DONDE NO EXISTE UN TÉRMINO PARA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNE DETERMINADOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTUOSOS ANTE UN JUEZ. EN ESTA ETAPA PROCEDIMENTAL ES EN DONDE MANEJAMOS LA PARTE MEDULAR DE NUESTRO TRABAJO Y QUE MÁS ADELANTE VAMOS A ANALIZAR DETENIDAMENTE.

UN SEGUNDO PERÍODO ES EL DE PREPARACIÓN AL PROCESO QUE SE INICIA CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RECIBE LA CONSIGNACIÓN QUE LE HACE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y DICTA UN AUTO EN DONDE SE RADICAN ESOS HECHOS EN SU JUZGADO, A PARTIR DE ENTONCES, COMIENZA A CORRER UN TÉRMINO, TANTO PARA TOMARLE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA AL INDICIADO, COMO PARA RESOLVER SOBRE LA SITUACIÓN LEGAL DE ESA PERSONA. EN ESTE PUNTO CONSIDERAMOS QUE SI AL JUEZ PENAL QUE CONOCE DE LA CAUSA, SE LE MARCA UN TÉRMINO PARA TOMAR LA DECLARACIÓN AL INDICIADO Y PARA RESOLVER SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA, Y QUE NO DEJAN A SU ARBITRIO ESE LAPSO DE TIEMPO, SINO QUE INCLUSO ESTE ELEVADO NIVEL DE GARANTÍA INDIVIDUAL POR ESTAR PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS; LO MISMO SE DEBE DE HACER RESPECTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y POLICÍA JUDICIAL, PARA LIMITARLOS EN CUANTO AL TIEMPO EN QUE TIENEN DE

TENIDA A UNA PERSONA, Y ASÍ NO PRESIONARLA PARA QUE EMITA UNA DECLARACIÓN QUE LO PERJUDIQUE. REALIZADOS ESTOS COMENTARIOS, DIREMOS QUE LA RESOLUCIÓN QUE DICTA EL JUEZ PENAL, DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE SETENTA Y DOS HORAS, PUEDE SER EN TRES DIFERENTES SENTIDOS: DICTAR AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECIÓN A PROCESO, O UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS PARA PROCESAR; EN CASO DE QUE EL JUZGADOR DICTE CUALQUIERA DE LOS DOS PRIMEROS AUTOS MENCIONADOS SE CONCLUIRÁ CON ESTE SEGUNDO PERÍODO, Y SE ABRIRÁ EL TERCER PERÍODO QUE ES EL DEL PROCESO.

ESTE TERCER PERÍODO, DENOMINADO PROCESO SE INICIA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO Y TERMINA CON LA SENTENCIA, Y ES EN ESTE MOMENTO EN DONDE SE APORTAN TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES Y QUE LA LEY ADMITE COMO TALES, PARA COMPROBAR LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA, CONCLUYENDO ESTA ETAPA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA; ES EN ESTE INSTANTE EN DONDE PRACTICAMENTE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

REALIZADAS LAS MANIFESTACIONES ANTERIORES, TENEMOS YA UN CONCEPTO CLARO DE LO QUE ES EL PROCEDIMIENTO PENAL, Y DE LAS ETAPAS O PERÍODOS EN QUE SE DIVIDE; ASIMISMO, ESPECIFICAMOS A QUE ETAPA DEL PROCEDIMIENTO EN PARTICULAR NOS VAMOS A REFERIR A LO LARGO DE ESTE TRABAJO.

2.2.- CONCEPTO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

QUEREMOS HACER NOTAR QUE EL TÍTULO DEL TEMA DE TESIS ESTA DIRECTAMENTE RELACIONADO CON ESTE INCISO, ESTO ES, HACER NOTAR QUE NO EXISTE UN TÉRMINO CONCRETO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA O EN LAS LEYES ADJETIVAS, PARA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITE ESTA ACCIÓN

PENAL CUANDO TIENE A UNA PERSONA DETENIDA, Y QUE SE ENCUENTRA - FORZADO SU EJERCICIO A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DE UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, Y ASÍ OBLIGAR AL MINISTERIO PÚBLICO A EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.

POR LO CONSIGUIENTE, EN ESTE APARTADO, VEREMOS SU CONCEPTO, Y LUEGO SUS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA INTEGRARLA Y - DE ESA GUISA ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA RESOLVER, CUANDO SE TIENE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO O SIN DETENIDO.

ANTES DE SEÑALAR EL CONCEPTO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ADELANTÁNDONOS UN POCO A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA INTEGRARLA ES MENESTER HABLAR DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EL CUAL LE DA VIDA AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, Y CREA UNA INSTITUCIÓN TAN IMPORTANTE COMO LO ES EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA MISMA. RAZÓN POR LA CUAL TRANSCRIBIREMOS ESTE ARTÍCULO, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE, ESTABLECE LA SIGUIENTE IDEA:

"ARTÍCULO 21.- LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANEJO INMEDIATO DE ÁQUEL..."

DEBEMOS CONSIDERAR QUE ESTE FUNDAMENTO JURÍDICO -- DEL QUE HABLAREMOS CON MAYOR ABUNDANCIA EN EL SIGUIENTE APARTADO, NACE A LA LEGISLACIÓN MEXICANA, A RAÍZ DE QUE EL JUEZ INSTRUCTOR ERA QUIEN ANTERIORMENTE TENÍA EN SU PODER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LO QUE HACÍA QUE AQUELLA IDEA DE LA TRILOGÍA PROCESAL SE ROMPIERA. ASÍ EL JUEZ ERA PARTE TAMBIÉN, YA -- QUE EJERCITABA LA ACCIÓN PENAL; NO QUEREMOS ABUNDAR RESPECTO DE LOS ORÍGENES DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, PORQUE ESTO LO HA-

REMOS POSTERIORMENTE.

SÓLO HEMOS QUERIDO ESTABLECER EL FUNDAMENTO JURÍDICO PRINCIPAL, QUE LLEGA A SER UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, PARA INDICAR EL CONCEPTO DE LO QUE DEBEMOS DE ENTENDER POR LA ACCIÓN PENAL.

EN CONSECUENCIA, LA PODEMOS DEFINIR COMO LA FACULTAD-OBLIGACIÓN OTORGADA A UNA AUTORIDAD QUE EN FORMA EXCLUSIVA TIENE EL MONOPOLIO DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS. PARA ENCONTRAR LOS ELEMENTOS DE DEFINICIÓN, RECURRIMOS A DIVERSOS TRATADISTAS COMO LOS QUE ENSEGUIDA CITAREMOS.

SOBRE LA ACCIÓN PENAL, EL MAESTRO EUGENIO FLORIÁN, OPINA: "LA ACCIÓN PENAL ES EL PODER JURÍDICO DE EXCITAR Y PROMOVER LA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SOBRE UNA DETERMINADA RELACIÓN DE DERECHO PENAL. PARALELAMENTE LA ACCIÓN PENAL CONSISTE EN LA ACTIVIDAD QUE SE DESPLIEGA CON TAL FIN."(31)

ESA EXCITACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL MAESTRO EUGENIO FLORIÁN, ES SIN DUDA EL PUNTO MEDIANTE EL CUAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VA A IMPULSAR LA MAQUINARIA JUDICIAL PARA EL EFECTO DE QUE UNA PERSONA QUE HA INFRINGIDO LA LEY, SEA DEBIDAMENTE JUZGADA, Y EN SU MOMENTO SANCIONADA, ASÍ COMO TAMBIÉN REPRESE EL DAÑO CAUSADO, Y SE CUMPLAN LOS OBJETIVOS DE DERECHO.

OTRA DEFINICIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, LA ENCONTRAMOS EN EL MAESTRO GUILLERMO BORJA OSORNO, QUIEN AL RESPECTO OPINA: "DEFINIMOS LA ACCIÓN COMO EL PODER DE EXCITAR LA JURISDICCIÓN Y DE ACTUAR EN EL PROCESO FRENTE A UNA RELACIÓN DE DERECHO PENAL, INDEPENDIEMENTE DE SU RESULTADO."(32)

(31) ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL; BARCELONA, ESPAÑA, TR. LEONARDO PRIETO CASTRO, ED. BOSCH, S.F., P. 173.

(32) DERECHO PROCESAL PENAL; PUEBLA, MÉXICO, EDITOR JOSÉ N. CÁJICA JR., 1969, P. 128.

CONSIDERAMOS QUE ESA MOTIVACIÓN A LA JURISDICCION PARA ACTUAR, ES INDISPENSABLE, PARA QUE EL JUEZ PUEDA ENTRAR A OBSERVAR DEBIDAMENTE LOS HECHOS QUE ANTE ÉL SE ESTÁN CONSIGNANDO, ESTO ES, QUE UNO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN PENAL, -- SIN DUDA SERÁ LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y OTRO DE LOS PRESUPUESTOS SERÁ TAMBIÉN LA COMPROBACIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO; Y LA EXITACIÓN AL PODER JURISDICCIONAL, TIENE COMO OBJETIVO DE QUE LA CONDUCTA QUE SE ENCUADRE EN ESOS PRESUPUESTOS SEA DEBIDAMENTE SANCIONADA.

PARA SEGUIR ABUNDANDO, RESPECTO DEL CONCEPTO DE LA ACCIÓN PENAL, VAMOS A OBSERVAR TAMBIÉN LOS COMENTARIOS QUE DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL, NOS BRINDA ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO, QUIEN NOS DICE: "POR SU NATURALEZA, LA ACCIÓN PENAL ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE CARÁCTER PÚBLICO QUE OFRECE COMO CARACTERÍSTICAS PROPIAS LAS SIGUIENTES:

"A) ES PÚBLICA, PORQUE SU FINALIDAD ES QUE SE APLIQUEN LAS NORMAS PENALES SUSTANTIVAS - EN LOS CASOS CONCRETOS...

B) ES INDIVISIBLE, EN ATENCIÓN A QUE SUS EFECTOS JURÍDICOS SE EXTIENDEN A TODAS LAS PERSONAS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE LOS DELITOS...

C) ES IRREVOCABLE, PORQUE SUS EFECTOS JURÍDICOS DOMINAN TODA LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO PENAL HASTA SU TERMINACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA...

D) ES ÚNICA, DEBIDO A QUE SU FIN Y ESTRUCTURA SON SIEMPRE LAS MISMAS, Y NO SE JUSTIFICARÍA QUE LE IMPRIMIERAN DIFERENTES MODALIDADES COMO LAS QUE SE ESTABLECEN EN RELACIÓN CON LOS DELITOS..."(33)

NÓTESE COMO YA LA ACCIÓN PENAL, PRESENTA CIERTAS CARACTERÍSTICAS DENTRO DE SU COMPOSICIÓN, QUE LA HACEN INDISCUTIBLEMENTE ÚNICA; YA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SIENDO ESE INTERÉS CONSTITUCIONAL DEL QUE HABLÁBAMOS AL INICIO

(33) EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO; MÉXICO, ED. PORRÚA, 1975, PP. 47 Y 48.

DE NUESTRO INCISO, VA A PERSEGUIR AL DELITO, EN UNA FORMA EXCLUSIVA, Y SU ACCIÓN SERÁ ÚNICA, IRREVOCABLE Y ADEMÁS INDIVISIBLE, TODA VEZ QUE SE EXTIENDE ESTA ACCIÓN A TODAS LAS PERSONAS QUE HAYAN COPARTICIPADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO.

POR ÚLTIMO, QUEREMOS DECIR QUE ESA EXITACIÓN QUE SE HACE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DEBE DE ESTAR ASENTADA EN DOS PRECEPTOS FUNDAMENTALES, QUE VEREMOS EN LA SECUELA DEL ESTUDIO, COMO SON LOS ELEMENTOS DEL TIPO, ESTO ES QUE ESTEN DEBIDAMENTE INTEGRADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO MENCIONADO EN LA LEGISLACIÓN; Y UNA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, DE LA PERSONA QUE APARENTEMENTE POR DENUNCIA, ACUSACIÓN, QUERRELLA, POR FLAGRANTE DELITO O CASO URGENTE, SE LE ACUSE DE HABER COMETIDO LA ACCIÓN ILÍCITA. CONSIDERAMOS QUE INDEPENDIEMENTE DE QUE SIGAMOS HABLANDO DE ESTOS CONCEPTOS, EL CONCEPTO BÁSICO DE LA ACCIÓN PENAL, VA A IR EN BASE A LA EXITACIÓN QUE SE HACE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA QUE PONGA A FUNCIONAR LOS FINES Y OBJETIVOS DEL DERECHO PENAL DE LOS QUE YA HABLAMOS EN EL INCISO 1.1. DEL PRESENTE TRABAJO.

2.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA INTEGRARLA.

DECÍAMOS ANTERIORMENTE, QUE NUESTRA LEGISLACIÓN -- OFRECÍA LAS GARANTÍAS INDISPENSABLES PARA QUE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS SE VIESE RESPETADA. Y UNA DE ESAS GARANTÍAS SIN LUGAR A DUDAS ES LA CONSTITUTIVA EN EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, LA CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE EXPRESA:

"ARTÍCULO 16.- NADIE PUEDER SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD, DE UN MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. NO PODRÁ LIBRARSE NINGUNA ORDEN DE

APREHENSIÓN O DETENCIÓN A NO SER POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, -- ACUSACIÓN O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL, Y SIN QUE ESTÉN APOYADAS AQUÉLLAS POR DECLARACIÓN, BAJO PROTESTA, DE PERSONA DIGNA DE FÉ O POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, HECHA EXCEPCIÓN DE LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, EN QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE, Y A SUS CÓMPICES, PONIÉNDOLOS SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA. SOLAMENTE EN CASOS URGENTES, CUANDO NO HAYA EN EL LUGAR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL Y TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, PODRÁ LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BAJO SU MÁS ESTRECHA RESPONSABILIDAD, DECRETAR LA DETENCIÓN DE UN ACUSADO.."

LA GARANTÍA QUE EXPRESA EL ARTÍCULO CITADO, CONTIENE MUCHOS Y VARIADOS ASPECTOS, UNO DE ELLOS, ES EL QUE LA AUTORIDAD QUE QUIERA INFERIR UN ACTO DE MOLESTIA A UN CIUDADANO, DEBE FORZOSAMENTE DE ESTABLECER UN MANDAMIENTO EN FORMA ESCRITA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTA AUTORIDAD CONFORME AL DERECHO ADMINISTRATIVO TENGA LAS FACULTADES NECESARIAS PARA REALIZARLO.

ESTA SITUACIÓN HAY QUE DESGLOSARLA, Y ESTE ARTÍCULO 16, NOS DARÁ LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA INTEGRAR COMPLETAMENTE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS LOS IREMOS DESINTEGRANDO, HACIENDO UN BREVE ESTUDIO DE CADA UNO DE ELLOS.

EN CONSECUENCIA TENEMOS QUE EL MANDAMIENTO ESCRITO TIENE QUE SER REALIZADO POR UNA AUTORIDAD QUE TENGA FACULTADES PARA ELLO, ESTO ES, QUE RESPONDA A LOS CONCEPTOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, QUE FINCAN LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES, EN RELACIÓN A LAS LEYES QUE LE DAN ATRIBUCIONES, FACULTADES Y DEBERES (PRINCIPIO DE LEGALIDAD).

LO ANTERIOR, PARTE DE LA IDEA EXPRESADA POR EL -- MAESTRO GABINO FRAGA, CUANDO DEFINE AL DERECHO ADMINISTRATIVO -- DE LA SIGUIENTE FORMA: "LA ACTIVIDAD DEL ESTADO ES EL CONJUNTO DE ACTOS MATERIALES Y JURÍDICOS, OPERACIONES Y TAREAS QUE REALIZA EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEGISLACIÓN POSITIVA LE OTORGA. EL OTORGAMIENTO DE DICHAS ATRIBUCIONES OBEDECE A LA NECESIDAD DE CREAR JURÍDICAMENTE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA ALCANZAR LOS FINES ESTATALES." (34)

LA AUTORIDAD DE LA QUE YA HABLÁBAMOS EN EL INCISO ANTERIOR QUE TIENE FUNDAMENTOS PARA INTEGRAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, ÉSTE ARTÍCULO ES LA LEGISLACIÓN POSITIVA QUE LE OTORGA ATRIBUCIONES AL MENCIONADO AGENTE -- DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DEL ESTADO -- PERSIGUIENDO LOS FINES ESTATALES COMO SON EN PRINCIPIO LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE EL DERECHO OTORGA A LAS PERSONAS.

POR OTRO LADO EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTABLECE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE ANTERIORMENTE ESTABA DADO A LOS JUECES, Y POR ESTA MISMA RAZÓN ACTUALMENTE LA POLICÍA JUDICIAL CONSERVA EL NOMBRE DE ANTAÑO, PERO DEPENDE AHORA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO ORGANISMO AUXILIAR.

OTRO DE LOS ASPECTOS QUE EL ARTÍCULO 16 NOS REPORTA ES LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; SIN DUDA QUE EN LA MOTIVACIÓN, ES PRIMORDIAL LA PREEXISTENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN, ESTO ES, PRIMERO EL DERECHO LE DARÁ FACULTADES PARA INTERVENIR EN -- CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDA MOTIVAR DICHA FACULTAD. EN CONSECUENCIA, VAMOS A ESTABLECER EN PRIMERA INSTANCIA LA FUNDAMENTACIÓN PARA LUEGO HABLAR DE LA MOTIVACIÓN.

(34) DERECHO ADMINISTRATIVO; 28ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1989, P. 13.

ENCONTRAMOS QUE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN LA PARTE CONDUCENTE QUE YA HEMOS TRANSCRITO, ES SIN DUDA EL PRIMER CONTACTO LEGISLATIVO QUE SE ESTABLECE PARA OTORGARLE FUNCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A EFECTO DE QUE PUEDA PERSEGUIR EL DELITO.

POR OTRO LADO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VA A OTORGARLE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE ÉSTE PUEDA EN UN MOMENTO DETERMINADO, Y LE CORRESPONDA, EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL. ASÍ EL ARTÍCULO 2º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE:

"ARTÍCULO 2.- AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDE EL EJERCICIO EXCLUSIVO DE LA ACCIÓN PENAL, LA CUAL TIENE POR OBJETO:
I.- PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES PENALES;
II.- PEDIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL."

NÓTESE COMO EL ARTÍCULO TRANSCRITO, YA ESTABLECE EN FORMA EXCLUSIVA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ATRIBUIBLE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL. ADEMÁS, YA NOS MENCIONA LOS OBJETIVOS DE LA ACCIÓN PENAL, QUE EN CIERTA MANERA NOS DARÁN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ESTABLECER LA REFERIDA MOTIVACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTOS SON, EN UN PRINCIPIO, SANCIONAR LA CONDUCTA Y POR OTRO LADO REPARAR EL DAÑO CAUSADO.

OTRO FUNDAMENTO QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TIENE PARA INTEGRAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LO ENCONTRAMOS EN LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL EN SUS ARTÍCULOS 2º Y 3º, ES-

TABLECE LAS FACULTADES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

AHORA BIEN, POR LO QUE SE REFIERE A LA MOTIVACIÓN, ÉSTA ESTA ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LAS FACULTADES QUE LA LEY OTORGA A LA AUTORIDAD PARA ACTUAR, ESTO ES QUE LA MOTIVACIÓN EN CONCRETO, VA A SURGIR EN HECHOS QUE ENCUADRAN CON LO QUE LA LEY DICE, ESTO ES QUE SURGE UN DELITO, QUE PERSIGUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. PARA ENTENDER MEJOR ESTA IDEA, VAMOS A HACER LA MENCIÓN DE LA MISMA EN RELACIÓN A LO QUE EL MAESTRO IGNACIO BURGOA NOS ESTABLECE AL DECIR: "LA MOTIVACIÓN DE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO IMPLICA QUE EXISTIENDO UNA NORMA JURÍDICA, EL CASO O SITUACIÓN CONCRETOS RESPECTO DE LOS QUE SE PRETENDE COMETER EL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, SEAN AQUELLOS A QUE ALUDE LA DISPOSICIÓN LEGAL FUNDATORIA, ESTO ES, EL CONCEPTO DE MOTIVACIÓN EMPLEADO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL INDICA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS Y MODALIDADES DEL CASO PARTICULAR ENCUADREN DENTRO DEL MARCO GENERAL CORRESPONDIENTE ESTABLECIDO POR LA LEY."(35)

EN CONSECUENCIA, ESTE ACTO CONCRETO, ES EL QUE NOS HA DE CONDUCIR A QUE LA LEY SE INTEGREGUE.

OTRO DE LOS PRESUPUESTOS QUE INVARIABLEMENTE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PRESUPONE, ES DE QUE PARA QUE SE INICIE LA AVERTIGUACIÓN PREVIA, INDEPENDIEMENTE DEL FLAGRANTE DELITO, DEBA DE EXISTIR UNA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELA, DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL Y ESTAS DECLARACIONES DEBEN DE ESTAR EMITIDAS POR UNA PERSONA DIGNA DE FÉ, Y APOYADAS POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO. CON EXCEPCIÓN CLARO ESTA DE LA FLAGRANTE DELINCUENCIA, QUE SE DA EN EL CASO EN QUE CUALQUIER PERSONA PUE

(35) LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; P. 594.

DE DETENER AL DELINCUENTE Y A SUS CÓMPlices.

EN GENERAL, NOTAMOS COMO LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA INTEGRAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, VAN A PROVENIR - DE LA FUNDAMENTACIÓN Y DE LA MOTIVACIÓN. DICHO DE OTRA MANERA, QUE EN EL MOMENTO EN QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, YA SEA POR SU FLAGRANCIA, POR DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA, DEBE AVOCARSE A LA INVESTIGACIÓN Y EN UN MOMENTO DETERMINADO TIENE QUE RESOLVER A TRAVÉS DE SU PONENCIA DE CONSIGNACIÓN EJERCITANDO LA ACCIÓN PENAL, O ABSTENIÉNDOSE DE ELLA.

ES EN ESTE MOMENTO, EN DONDE PIDE AL JUEZ, YA SEA QUE SE LIBRE ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO NO HAY DETENIDO; O -- QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN Y SE DICTE AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, CUANDO HAY DETENIDO. MISMAS CLASES DE CONSIGNACIÓN QUE VEREMOS A CONTINUACIÓN.

2.4.- TÉRMINOS PARA RESOLVER.

AUNQUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TANTO EL FEDERAL COMO LOS DEL FUERO COMÚN, LAS LEYES ORGÁNICAS Y REGLAMENTOS DE LAS DIVERSAS PROCURADURÍAS DE JUSTICIA, NO MENCIONAN CON PRECISIÓN EL TÉRMINO QUE DEBE DE TENER EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, TANTO CUANDO SE TIENE A ALGÚN SUJETO DETENIDO COMO CUANDO NO SE TIENE, DURANTE EL PERÍODO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ALGUNOS AUTORES TRATAN DE SEÑALAR TAL TÉRMINO O TRATAN DE INTERPRETAR ALGUNOS PRECEPTOS LEGALES PARA OTORGARLE UNA PRERROGATIVA A LAS PERSONAS QUE SON DETENIDAS EN ESTE PERÍODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y ASÍ HACER CESAR DE ALGUNA MANERA TODA LA SERIE DE IRREGULARIDADES QUE SU-

FREN LAS PERSONAS DETENIDAS EN ESTA ETAPA PROCEDIMENTAL, AL SER PRIVADAS POR SU LIBERTAD POR DOS O TRES DÍAS, SIN QUE EXISTA -- NINGÚN PRECEPTO LEGAL QUE APURE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A TOMAR EN FORMA EXPEDITA, LA DECISIÓN DE EJERCITAR O NO LA ACCIÓN PENAL.

AL HABLAR DEL LAPSO DE TIEMPO QUE DEBE DURAR LA -- AVERIGUACIÓN PREVIA, EL MAESTRO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, NOS EX PONE: "NINGÚN PRECEPTO LEGAL SEÑALA EL TIEMPO QUE DEBE DURAR LA AVERIGUACIÓN; DE TAL MANERA QUE ESTARÁ AL ARBITRIO DEL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINARLO CUANDO NO HAY DETENIDO;...CUANDO HAY DETENIDO, SE HA DICHO QUE COMO LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESTABLECE: 'TAMBIÉN SERÁ CONSIGNADO A LA AUTORIDAD O AGENTE DE ELLA, EL QUE REALIZADA UNA APREHENSIÓN, NO PUSIERE AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES...'" (ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVIII); ELLO OBLIGA AL MINISTERIO PÚBLICO A LLEVAR A CABO LA CONSIGNACIÓN CON DETENIDO - EN EL TÉRMINO CITADO."(36)

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LOS PROCURADORES - HAN ACORDADO CONTINUAMENTE QUE CUANDO EXISTE DETENIDO, LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO PUEDE IR MÁS ALLÁ DE VEINTICUATRO HORAS. EL MAESTRO CÉSAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, AL CITAR EL TÉRMINO QUE - DEBE DURAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA O ETAPA PREPARATORIA DEL - EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ENUNCIA UNO DE TANTOS ACUERDOS AL DECIR: "EL ACUERDO A/30/78 DE 14 DE FEBRERO DE 1978 DETERMINA - LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER LA SITUACIÓN - JURÍDICA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN UN LAPSO NO MAYOR DE VEINTICUATRO HORAS;..."(37)

POR LO ANTERIORMENTE ESCRITO, ES EVIDENTE QUE PARA ALGUNOS AUTORES, COMO EL MAESTRO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, EL --

(36) DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; P. 233.

(37) LA AVERIGUACIÓN PREVIA; 5ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1990, P. 64.

TÉRMINO QUE TIENE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DETERMINAR SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL, ES DE VEINTICUATRO HORAS, DE ACUERDO, SEGÚN ELLOS, CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, YA QUE EN SU PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PONER A DISPOSICIÓN DEL JUEZ AL DETENIDO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE SU DETENCIÓN.

COMO ANALIZAREMOS MÁS ADELANTE, ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, HABLA DE UNA APREHENSIÓN, ENTENDIÉNDOSE ÉSTA COMO LA ORDEN GIRADA POR JUEZ PENAL COMPETENTE, ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA PARA QUE SE LE PRIVE DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA Y SEA LLEVADA ANTE EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SU CULPABILIDAD O INculpABILIDAD DURANTE EL PROCEDIMIENTO; LO QUE QUIERE DECIR QUE YA EXISTE UNA CONSIGNACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y QUE ADEMÁS ESA MISMA INSTITUCIÓN, PERO YA COMO PARTE EN EL JUICIO, SOLICITO AL JUEZ QUE SE GIRE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR LO QUE SE DEDUCE QUE YA NO SE ENCUENTRA EN LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, QUE ES EL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SINO EN OTRO PERÍODO DIFERENTE COMO LO ES EL DE PREPARACIÓN A PROCESO.

POR LO ANTES VERTIDO ES EVIDENTE QUE NO EXISTE UN PRECEPTO CLARO Y PRECISO QUE ORIGINE UNA OBLIGACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DETERMINAR HASTA QUE MOMENTO SE DEBE DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.

POR OTRA PARTE, SI NO SE TIENE DETENIDO, LA CONSIGNACIÓN VA A PASAR A MESA DE TRÁMITE, Y EL ÚNICO REQUISITO ES QUE LA ACCIÓN PENAL NO PRESCRIBA DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN ESE SENTIDO EL CÓDIGO PENAL. PARA ANOTAR CON MAYOR PRECISIÓN ESTAS IDEAS, VAMOS A ESTUDIAR DE MANERA SEPARADA CADA UNO

DE NUESTROS TIPOS DE CONSIGNACIÓN.

2.4.1.- CON DETENIDO.

EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL ESTABLECE EN SU PARTE CONDUCENTE QUE:

"ARTÍCULO 19.- NINGUNA DETENCIÓN PODRÁ -- EXCEDER DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN -- QUE SE EXPRESARÁ..."

DE ACUERDO CON LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE LIBRAR - UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, Y EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA LIBRADA NO SE PUEDE DETENER A NADIE, CON LAS EXCEPCIONES DEL FLAGRANTE DELITO Y EL CASO URGENTE.

EN ESTE MOMENTO, ES NECESARIO HACER UNA DEFINICIÓN DE LO QUE LA FLAGRANCIA ES; ASÍ, EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE:

"ARTÍCULO 267.- SE ENTIENDE QUE EL DELINCUENTE ES APREHENDIDO EN FLAGRANTE DELITO: - NO SÓLO CUANDO ES ARRESTADO EN EL MOMENTO DE ESTARLO COMETIENDO, SINO QUE TAMBIÉN CUANDO, DESPUÉS DE EJECUTADO EL ACTO DELICTUOSO, EL DELINCUENTE ES MATERIALMENTE PERSEGUIDO."

ES EVIDENTE COMO EL ARTÍCULO DE REFERENCIA, NOS VA ESTABLECIENDO COMO UBICAR EL DELITO FLAGRANTE; SE EXTIENDE NO - SÓLO EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL MISMO, SINO INCLUSIVE HASTA CUANDO EL SUJETO ES MATERIALMENTE PERSEGUIDO. DEBE ENTENDERSE SE ESTA MATERIALIDAD EN FORMA CONCRETA, Y QUE NO SE ALARGUE LA

INVESTIGACIÓN POR DÍAS SIN QUE MATERIALMENTE SEA PERSEGUIDO. ES DECIR, LA FLAGRANCIA DEL DELITO ESTARÁ PRESENTE, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE COMETE EL DELITO, HASTA QUE EL DELINCUENTE LOGRA DARSE A LA FUGA.

LO ANTERIOR VIENE A COLACIÓN, DEBIDO A QUE SI EN ESTE PARÁMETRO DE TIEMPO EL DELINCUENTE ES DETENIDO, LA DETENCIÓN ES TOTALMENTE LEGAL. QUEREMOS SUBRAYAR QUE EN TEORÍA Y CONFORME AL DERECHO EL FLAGRANTE DELITO Y EL CASO URGENTE SON LAS ÚNICAS FORMAS PARA LA CONSIGNACIÓN CON DETENIDO; EN EL CASO URGENTE, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE DECRETAR LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA, SIEMPRE Y CUANDO EL DELITO SE PERSIGA DE OFICIO Y EN EL LUGAR NO EXISTA NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL QUE DECRETE LA DETENCIÓN DE DICHA PERSONA, AL RESPECTO CREEMOS QUE ESTE CASO URGENTE, ES IMPOSIBLE QUE SEA APLICADO EN EL DISTRITO FEDERAL YA QUE EN ESTA CIUDAD CAPITAL EXISTEN SUFICIENTES JUZGADOS QUE PUEDEN EMITIR LA ORDEN PARA DETENER A UNA PERSONA. NO OLVIDEMOS QUE EN LA PRÁCTICA, LA POLICÍA JUDICIAL DETIENE A LAS PERSONAS SUJETAS A INVESTIGACIÓN LES INVENTA ALGÚN DELITO DESPUÉS DE HACER TRANSCURRIDO TIEMPO EXCESIVO, Y LOS REMITE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ÉSTE EJERCITA ACCIÓN PENAL CON DETENIDO; LO ANTERIOR ES EVIDENTEMENTE VIOLATORIO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, Y PRESUPONE EVIDENTEMENTE UNA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

EN CONSECUENCIA, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VA A TENER UN DETENIDO POR FLAGRANTE DELITO, Y ESTARÁ OBLIGADO A SEGUIR LOS LINEAMIENTOS DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN XVIII DE EL ARTÍCULO 107 DE LA MISMA CONSTITUCIÓN, EL CUAL SEÑALA:

"ARTÍCULO 107.- TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARÁN A

LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

XVIII.- LOS ALCALDES Y CARCELEROS QUE NO RECIBAN COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DE UN DETENIDO, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 19, -- CONTADAS DESDE QUE AQUÉL ESTÉ A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ, DEBERÁN LLAMAR LA ATENCIÓN DE ÉSTE SOBRE DICHO PARTICULAR EN EL ACTO MISMO -- DE CONCLUIR EL TÉRMINO, Y SI NO RECIBEN LA -- CONSTANCIA MENCIONADA, DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES LO PONDRÁN EN LIBERTAD.

LOS INFRACTORES DEL ARTÍCULO CITADO Y DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁN CONSIGNADOS INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

TAMBIÉN SERÁ CONSIGNADO A LA AUTORIDAD O AGENTE DE ELLA, EL QUE REALIZADA UNA APREHENSIÓN, NO PUSIERA AL DETENIDO A DISPOSICIÓN -- DE SU JUEZ, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

SI LA DETENCIÓN SE VERIFICARÁ FUERA DEL -- LUGAR EN QUE RESIDA EL JUEZ, AL TÉRMINO MENCIONADO SE AGREGARÁ EL SUFICIENTE PARA RECORRER LA DISTANCIA QUE HUBIERE ENTRE DICHO LUGAR Y EN EL QUE SE EFECTUÓ LA DETENCIÓN."

PARA ALGUNOS AUTORES, INCLUSIVE TAMBIÉN PARA ALGUNOS JUECES PENALES, DE LA FRACCIÓN XVIII EN SU PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO TRANSCRITO, SE DESPRENDE EL TÉRMINO QUE TIENE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA CONSIGNAR CON DETENIDO, Y ESE -- PLAZO SEGÚN ESTE PÁRRAFO ES DE VEINTICUATRO HORAS; ESTE TÉRMINO ES, SEGÚN ELLOS, TANTO PARA INTEGRAR Y PERFECCIONAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, COMO PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE A LA PERSONA DETENIDA (PRESUNTO RESPONSABLE).

SIN EMBARGO, NOSOTROS INSISTIMOS EN QUE ESTE PRECEPTO NO ES CLARO EN CUANTO AL TIEMPO QUE TIENE EL AGENTE DEL -- MINISTERIO PÚBLICO PARA CONSIGNAR CON DETENIDO ANTE EL JUEZ PENAL COMPETENTE, POR LO QUE VAMOS A DESGLOSAR ESTE PRECEPTO CONS

TITUCIONAL ANTES CITADO.

EN PRIMER TÉRMINO TENEMOS QUE, LA FRACCIÓN XVIII - PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, UTILIZA LA FRASE "EL QUE REALIZADA UNA APREHENSIÓN"; SEGÚN LA LEY ADJETIVA, Y LO QUE LA VIDA COTIDIANA NOS MARCA EL ÚNICO ÓRGANO ENCARGADO DE EJECUTAR ALGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN LO ES LA POLICÍA JUDICIAL, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE DEBE DE ESTABLECERSE EN FORMA CLARA QUIEN PUEDE REALIZAR DETENCIONES Y QUIEN APREHENSIONES, ADEMÁS DE PRECISAR TAMBIÉN LOS DISTINTOS MOMENTOS EN QUE SE DAN, ES DECIR, LA DETENCIÓN PUEDE SER EFECTUADA POR CUALQUIER PERSONA, -- CUANDO SE PRESENTA LA FLAGRANCIA O EL CASO URGENTE, DENTRO DE LA ETAPA PREPARATORIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O AVERIGUACIÓN PREVIA; MIENTRAS QUE LA APREHENSIÓN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA REALIZA LA POLICÍA JUDICIAL POR ORDEN DE UN JUEZ PENAL YA EN EL PERÍODO DEL PROCESO, DESPUÉS DE QUE SE HA DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y NO SE ENCUENTRA EL PRESUNTO RESPONSABLE DETENIDO, ES ENTONCES CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL GIRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN CASO DE CONSIDERARLA PERTINENTE.

UN SEGUNDO ASPECTO ES LA FRASE QUE NOS DICE "QUE CUANDO UNA PERSONA ES APRENDIDA DEBE SER PUESTA A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ"; EN ESTA PARTE YA SE ESTA AGREGANDO LA FIGURA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUE SEGÚN NUESTRA CARTA MAGNA ES EL ÚNICO QUE PUEDE EXPEDIR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. ESTE PRECEPTO NOS INDICA QUE DEBE SER PUESTO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS CONTADAS A PARTIR DE SU APREHENSIÓN, EL PRESUNTO RESPONSABLE, ANTE EL JUEZ PENAL QUE GIRÓ ESA ORDEN DE APREHENSIÓN E INSISTIMOS AL HABLARSE DE APREHENSIÓN SE ESTA HABLANDO DE UN PERÍODO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO TOTALMENTE DIFERENTE AL PERÍODO EN DONDE SE INTEGRA EL DELITO, Y EN DONDE SE PUEDE DETENER A UNA PERSONA SIN QUE EXISTA UN TÉRMINO PARA PONERLO A DISPOSICIÓN DEL -

EN CONSECUENCIA TENEMOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SEGÚN LO ESTABLECE NUESTRA CARTA MAGNA, ES EL ÚNICO QUE -- PUEDE EXPEDIR UN ORDEN DE APREHENSIÓN, PERO NO SIN ANTES HABERSE FORMULADO UNA DENUNCIA O QUERRELLA DE UN HECHO QUE SE PRESUMA DELICTUOSO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y QUE ÉSTE HA YA AGOTADO TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y COMPROBAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL - SIN DETENIDO, ANTE EL JUEZ PENAL EN TURNO, SOLICITÁNDOLE GIRE - LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL DELITO DE QUE SE - TRATE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y NO DE PENA ALTERNATIVA; Y SI EN BASE A TODO ESTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSI - RA QUE SE CUMPLEN CON TODAS LAS FORMALIDADES QUE LA LEY ESTABLECE, ENTONCES ESTARÁ EN APTITUD DE GIRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

ES ENTONCES CUANDO LA POLICÍA JUDICIAL SE AVOCA A LA LOCALIZACIÓN Y APREHENSIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE, Y AL MOMENTO DE APREHENDERLO TIENEN VEINTICUATRO HORAS PARA PONERLO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ QUE GIRÓ DICHA ORDEN, SEGÚN LO DISPONEN -- LOS ARTÍCULOS 107 FRACCIÓN XVIII CONSTITUCIONAL, ANTES TRANSCRITO, ASÍ COMO EL 225 FRACCIÓN XX DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN; ESTE ÚLTIMO NOS MENCIONA LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 225.- SON DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS LOS SIGUIENTES:

XX.- REALIZAR LA APREHENSIÓN SIN PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A ÉSTA, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, SALVO LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO CUARTO DE LA PROPIA FRACCIÓN YA ALUDIDA."

POR LO QUE EXPRESAN LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES --
VERTIDOS, ES HASTA QUE SE CONCRETIZA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, -
CUANDO COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA
PONERLO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ PENAL, Y NUNCA HACEN MENCIÓN DEL
TÉRMINO QUE DEBE DE TENER EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA
INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO TIENE DETENIDO.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EL -
JUEZ PENAL ES EL ÚNICO QUE PUEDE ORDENAR LA DETENCIÓN DE UNA --
PERSONA; EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL
NO TIENEN ESA FACULTAD, HECHA EXCEPCIÓN DE LA FLAGRANCIA, CUAN-
SE DETIENE A UNA PERSONA EN EL ACTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO,
Y DEL CASO URGENTE, ES DECIR, CUANDO NO HAYA JUEZ PENAL EN EL -
LUGAR EN DONDE SE COMETE EL DELITO.

CON LOS ANTERIORES COMENTARIOS CONCLUIMOS QUE LA -
DETENCIÓN RELIZADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y POR -
LA POLICÍA JUDICIAL NO TIENE UN TÉRMINO CLARO Y CONCRETO MARCA-
DO EN LA LEY, PARA PONERLO A DISPOSICIÓN INMEDIATA DEL JUEZ PE-
NAL COMPETENTE; MIENTRAS QUE CUANDO EXISTE UNA APREHENSIÓN LA -
POLICÍA JUDICIAL SI TIENE UN TÉRMINO, DE VEINTICUATRO HORAS, PA
RA PONERLO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ QUE ORDENÓ SU CAPTURA, INCU--
RRIENDO EN DELITO EN CASO DE NO HACERLO ASÍ. POR LO QUE ESTIMA
MAMOS QUE DEBE ESTABLECERSE EN NUESTRAS LEYES UN TÉRMINO PARA -
QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITE ACCIÓN PENAL INME
DIATAMENTE, CUANDO TIENE DETENIDO AL PRESUNTO RESPONSABLE, Y --
SANCIONANDO PENALMENTE AL QUE SE EXCEDA EN ESE PLAZO DE TIEMPO.

INSISTIMOS EN QUE NO HAY PARÁMETROS ESTABLECIDOS Y
DETERMINATIVOS AL RESPECTO, SINO QUE LA BASE DE LA INTERPRETA--
CIÓN DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 107 EN SU FRACCIÓN CITADA DE LA CONS
TITUCIÓN, SE HA ESTABLECIDO QUE SI EL JUEZ TIENE SETENTA Y DOS

HORAS PARA RESOLVER, INCLUIDAS LAS CUARENTA Y OCHO HORAS PARA TOMAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, LÓGICO ES PENSAR QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE REALIZA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO DEBA TARDAR MÁS DE ESE TÉRMINO, Y EL CRITERIO QUE HA DE SEGUIRSE ES IGUAL AL DE HABERSE DADO CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DÁNDOLE A LA AUTORIDAD QUE DETIENE, LAS VEINTICUATRO HORAS PARA PONER EL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ PENAL COMPETENTE.

AHORA BIEN, UNA VEZ QUE TENEMOS AL DETENIDO POR FLAGRANTE DELITO, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TIENE QUE BUSCAR FORZOSAMENTE DOS ASPECTOS A SABER:

- 1.- COMPROBAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL; Y
- 2.- ESTABLECER LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

LO ANTERIOR, PARTE DE LA DEFINICIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA QUE CÉSAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, NOS PROPORCIONA AL DECIR: "COMO FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL PUEDE DEFINIRSE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO LA ETAPA PROCEDIMENTAL DURANTE LA CUAL EL ÓRGANO INVESTIGADOR REALIZA TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA COMPROBAR, EN SU CASO, EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, Y OPTAR POR EL EJERCICIO O ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL."(38)

EN CONSECUENCIA TENEMOS COMO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PARA QUE TENGA REALMENTE VALIDEZ, DEBE DE RESPETAR GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO EL TÉRMINO PARA RESOLVER, EL HECHO DE QUE SE ESTABLEZCA EL CUERPO DEL DELITO (LA FIGURA DEL CUERPO DEL DELITO QUEDÓ DEROGADA DE ACUERDO CON LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 10 DE ENERO DE 1994, Y EN SU LUGAR SE HABLA DE LA COMPROBACIÓN DE LOS

(38) LA AVERIGUACIÓN PREVIA; P. 15.

ELEMENTOS DEL TIPO) Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, ADEMÁS DE --
QUE LA PONENCIA DE CONSIGNACIÓN DEBERÁ CONTENER LOS FUNDAMENTOS
LEGALES ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES LA LEY LE OTORGA AL
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LA POTESTAD PARA EL EJERCICIO DE
LA ACCIÓN PENAL Y LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO.

POR OTRO LADO, UNA OBLIGACIÓN MÁS DEL AGENTE DEL -
MINISTERIO PÚBLICO AL FORMULAR SU PONENCIA DE CONSIGNACIÓN, ES
SIN DUDA LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 296 BIS DEL CÓDIGO DE --
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LO OBLIGA
A HACER UN ESTUDIO SOBRE LA PERSONALIDAD DEL INDIVIDUO, TANTO -
CUANDO SE EJERCITA ACCIÓN PENAL, COMO CUANDO FORMULA CONCLUSIO-
NES, SIENDO QUE TAL CIRCUNSTANCIA NUNCA LLEGA A SER.

EN CONSECUENCIA, TENEMOS QUE EL AGENTE DEL MINISTE-
RIO PÚBLICO EN EL MOMENTO QUE ELABORA SU PLIEGO DE CONSIGNACIÓN
CON DETENIDO, VA A EXPRESAR LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES VA A BA-
SAR SU ACCIÓN. ÉSTO ES LA MOTIVACIÓN RESPECTIVA POR LA CUAL SE
EJERCITA LA ACCIÓN PENAL. PODEMOS AFIRMAR QUE ESTA SITUACIÓN,
SIGUE UNA NORMA MUY ESPECIAL DEL DERECHO QUE ES: "QUE EL AGENTE
DEL MINISTERIO PÚBLICO DICE LOS HECHOS Y EL JUEZ DIRÁ EL DERE--
CHO."

PARA PODER ENTENDER TODAS LAS ARGUMENTACIONES AN--
TES VERTIDAS, NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR LA SIGUIENTE JURISPRU-
DENCIA:

JURISPRUDENCIA

"NINGUNA LEY ESTABLECE UNA SOLEMNIDAD ES-
PECIAL PARA FORMULAR LA ACCIÓN PENAL; BASTA
CON QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PROMUEVA LA IN-
COACIÓN DE UN PROCESO PARA QUE SE TENGA POR
EJERCITADA LA ACCIÓN PENAL RELATIVA, TANTO -
MÁS, CUANTO QUE EL EXCESO DE TRABAJO EN LOS

TRIBUNALES PENALES NO ACONSEJARÍA NI PERMITIRÍA JUZGAR CON UN CRITERIO MUY RIGUROSO LA FORMA DE ESA PROMOCIÓN, BASTANDO PARA LOS FINES DE UN PROCEDIMIENTO REGULAR, CON QUE EXISTA EL PEDIMENTO RESPECTIVO.
(QUINTA ÉPOCA: TOMO XXX, PÁG. 1402, CÁRRASCO GARCÍA, MARINA)."(39)

POR OTRO LADO, ES CIERTO QUE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECE QUE NO SE REQUIERE NINGUNA SOLEMNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SINO QUE BASTA SÓLO EL PEDIMENTO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SI OBLIGA A QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO MOTIVE SU FUNCIÓN RESPECTO DEL CASO CONCRETO A TRAVÉS DE LA FUNDAMENTACIÓN QUE LAS LEYES LE OTORGAN PARA PODER EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.

EN CONSECUENCIA TENEMOS QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AL ELABORAR SU PONENCIA DE CONSIGNACIÓN CON DETENIDO DEBE CITAR LOS FUNDAMENTOS DE LA LEY QUE LO AUTORIZAN A ACTUAR, ESTO NO ES TOTALMENTE RÍGIDO, YA QUE NO SE REQUIERE QUE EL DELITO POR EL QUE SE ACUSA ESTE FUNDADO O SEÑALE SU FUNDAMENTACIÓN, YA QUE ESTAS SITUACIONES, SON POTESTATIVAS DEL JUEZ PENAL, EL CUAL INCLUSO PUEDE RECLASIFICAR EL DELITO CUYA MOTIVACIÓN EXCITÓ AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.

QUEREMOS HACER NOTAR QUE LO QUE MÁ S NOS INTERESA DEL CONTENIDO DEL PRESENTE TRABAJO, EN CONCRETO, ES EL TÉRMINO QUE DEBIERÁ TENER EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA CONSIGNAR A UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA DETENIDA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN PARA REALIZAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PROBABLEMENTE INCULPEN A ESA PERSONA DETENIDA; PUES COMO SE VE EN LA VIDA COTIDIANA, LA POLICÍA JUDICIAL DETIENE A UNA PERSONA SIN UNA ORDEN JUDICIAL, SIN FLAGRANCIA Y SIN QUE SE PRESENTE EL CASO URGENTE,

(39) CITADO POR GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO; 3ª ED., MÉXICO ED. PORRÚA, P. 31.

MISMOS REQUISITOS QUE SON EXIGIDOS POR LA LEY SUPREMA DE NUESTRO PAÍS, Y LO MANTIENEN INCOMUNICADO PRESIONÁNDOLO TANTO FÍSICA COMO PSICOLÓGICAMENTE DURANTE UN LAPSO DE TIEMPO EXCESIVAMENTE PROLONGADO, PARA ARRANCARLE UNA DECLARACIÓN, QUE A LA POSTRE SERÁ UTILIZADA COMO PRUEBA EN SU CONTRA, Y ASÍ SER SEÑALADO, EL DETENIDO, COMO PRESUNTO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DETERMINADO, QUE EN OCASIONES ÉSTE JAMÁS COMETIÓ.

Y AÚN EN EL CASO DE LA FLAGRANCIA, CUANDO SORPRENDEM A UN SUJETO COMETIENDO UN ILÍCITO, LO LLEVAN A LOS SEPAROS DE LA POLICÍA JUDICIAL, O INCLUSIVE A LA MISMA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO, LO SOMETEN A DIVERSOS "INTERROGATORIOS" Y LOS TRASLADAN DE UN LUGAR A OTRO, Y TODO ESTO SIN LIMITACIÓN ALGUNA, EN CUANTO AL TIEMPO QUE DEBE DE ESTAR A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES INDAGATORIAS; PUES SUPUESTAMENTE, ARGUMENTAN A VECES, NECESITAN A ESTA PERSONA EN SU PODER PARA SOMETERLO A UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL DELITO QUE ESTABA COMETIENDO, MÁXIME CUANDO ESE ILÍCITO ES COMETIDO POR VARIOS SUJETOS Y ALGUNO DE LOS CÓMPLICES ESTA PRÓFUGO, Y RETIENEN AL PRESUNTO RESPONSABLE CON EL FIN DE ARRANCARLE EL POSIBLE PARADERO DEL EVASOR DE LA JUSTICIA, O LO RETIENEN PARA QUE A TRAVÉS DE LAS MÚLTIPLES PRESIONES DE QUE ES OBJETO - SE DECLARE CULPABLE DE OTROS DELITOS QUE NO HA COMETIDO.

Y COMO DENTRO DE NUESTRO ÁMBITO JURÍDICO, NI LA -- CONSTITUCIÓN NI LAS LEYES SECUNDARIAS ADJETIVAS QUE DE ELLA EMANAN, EXISTE PRECEPTO ALGUNO QUE INDIQUE EN FORMA CLARA Y PRECISA QUE TÉRMINO DEBEN TENER TANTO LA POLICÍA JUDICIAL COMO EL -- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PONER A DISPOSICIÓN DE UN -- JUEZ PENAL AL SUJETO DETENIDO, ÉSTAS AUTORIDADES ABUSAN DE ESTA LAGUNA JURÍDICA Y PONEN A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR, AL SUJETO - PRIVADO DE SU LIBERTAD, CUANDO LO CREEN NECESARIO, CUANDO QUIE-

REN O CUANDO SE LES PRESIONA A TRAVÉS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIO-
NAL DEL ACTO RECLAMADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

COMO LO HEMOS ANOTADO CON ANTELACIÓN, SÓLO EXISTE
EN FORMA VAGA UN TÉRMINO A ESTE RESPECTO, MISMO QUE ES MENCIONA-
DO POR LOS ARTÍCULOS 107 EN SU FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITU-
CIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y POR EL ARTÍCULO 225 FRACCIÓN XX
DEL CÓDIGO PENAL. ESTE TÉRMINO YA ANALIZADO ANTERIORMENTE, NO
ES CLARO Y DA LA PAUTA PARA QUE SEA INTERPRETADO DE DIVERSAS MA-
NERAS Y CONVENIENCIAS.

LOS PRECEPTOS EN ESTUDIO SON MUY GÉNERICOS, PUES -
NO HABLAN EN CONCRETO A QUE AUTORIDAD SE REFIEREN, NI LA POSI-
BLE PENA QUE DEBE SER IMPUESTA A LOS QUE INCURRAN EN UNA DETEN-
CIÓN POR TIEMPO PROLONGADO.

POR OTRO LADO, SE ESTÁ HABLANDO DE UNA APREHENSIÓN
ENTENDIÉNDOSE ESTA COMO LA ORDEN QUE GIRA UN ÓRGANO JURISDICCIO-
NAL PARA QUE SE PRIVE DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA, Y ESTA SE -
DA CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO YA REALIZÓ TODAS LAS
DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS --
DEL TIPO Y ACREDITA LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE ALGUIEN Y --
CONSIGNA LOS HECHOS AL JUEZ PENAL, POR LO QUE AL HABLAR DE APRE-
HENSIÓN SE ENTIENDE QUE YA SE ESTÁ EN EL PERÍODO DEL PROCESO Y
NO EN EL DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ADE-
MÁS QUE PARA QUE LA DETENCIÓN O PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SEA LE-
GAL ES NECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE AL JUZGADOR
ORDENE LA ORDEN DE APREHENSIÓN; Y NO SE HABLA NUNCA DEL TÉRMINO
QUE TIENE PARA CONSIGNAR A UNA PERSONA QUE ES DETENIDA DURANTE
EL PERÍODO DE PREPARACIÓN AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PUES
COMO YA VIMOS EN LA APREHENSIÓN EXISTE UN TÉRMINO DE VEINTICUA-
TRO HORAS PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL JUEZ AL APREHENDIDO, PE-

RO EN LA DETENCIÓN DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO EXISTE TÉRMINO ALGUNO, SIENDO APROVECHADA ESTA LAGUNA JURÍDICA POR LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS PARA COMETER ARBITRARIEDADES.

ES POR ESO, QUE ESTIMAMOS NECESARIO SE REFORME O SE ADICIONE TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE SE ELEVE A RANGO DE GARANTÍA INDIVIDUAL, Y COMO CONSECUENCIA, SE LLEVEN A CABO ESAS ADICIONES O REFORMAS TAMBIÉN EN LAS LEYES PROCEDIMENTALES PENALES, PARA QUE SE LE FIJE UN TÉRMINO CLARO Y PRECISO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE CONSIGNE DENTRO DE ESE TÉRMINO, A LOS DETENIDOS CUANDO CAEN EN LOS SUPUESTOS DEL FLAGRANTE DELITO O DEL CASO URGENTE, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y ASÍ PROTEGER A LOS INDIVIDUOS CONTRA CUALQUIER TIPO DE ABUSO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

2.4.2.- SIN DETENIDO.

EN LO QUE SE REFIERE A LA PONENCIA DE CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO, SE SIGUEN LOS MISMOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TODA LA PONENCIA DE CONSIGNACIONES, ESTO ES, QUE EXISTA LA MOTIVACIÓN LEGAL PARA ELLO Y EL FUNDAMENTO CORRESPONDIENTE. PERO POR LO QUE SE REFIERE AL TÉRMINO PARA RESOLVER, ESTA SITUACIÓN HA DE ALARGARSE SUFICIENTEMENTE SÓLO SIGUIENDO LOS TÉRMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

ASÍ, EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PENAL ESTABLECE:

"ARTÍCULO 102.- LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SERÁN CONTINUOS EN ELLOS SE CONSIDERARÁ EL DELITO CON SUS MODALIDADES, Y SE CONTARÁN:

I.- A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CONSU-

MO EL DELITO, SI FUERE INSTANTÁNEO:

II.- A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE REALIZÓ - EL ÚLTIMO ACTO DE EJECUCIÓN O SE OMITIÓ LA - CONDUCTA DEBIDA, SI EL DELITO FUERE EN GRADO DE TENTATIVA;

III.- DESDE EL DÍA EN QUE SE REALIZÓ LA - ÚLTIMA CONDUCTA, TRATÁNDOSE DEL DELITO CONTINUADO; Y

IV.- DESDE LA CESACIÓN DE LA CONSUMACIÓN EN EL DELITO PERMANENTE."

NÓTESE COMO EN LAS CUATRO FRACCIONES ESTABLECIDAS LOS PLAZOS PARA QUE EMPIECE A CONTAR LA PRESCRIPCIÓN SON CUANDO DE ALGUNA MANERA SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO, AHORA BIEN, PUDIÉSEMOS PENSAR QUE PUEDA SER QUE SE SEPA - QUIEN ES EL DELINCUENTE O NO, COMO SUCEDER EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE ABREN CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE. CONSIDERAMOS QUE EN EL MOMENTO EN QUE SE SABE EL DELITO Y EL DELINCUENTE, ES EN EL INSTANTE EN QUE DEBE DE EMPEZAR A CORRER LA PRESCRIPCIÓN; PUEDE CONSIDERARSE QUE EL DELITO PUEDE CONSUMARSE Y - EL OFENDIDO NO PUEDE DARSE CUENTA SINO PASADOS LOS AÑOS.

POR OTRO LADO, TENEMOS QUE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 101, 103, 104 Y 105 TODOS DEL CÓDIGO SUSTANTIVO PENAL, NOS HABLAN DE UNA PRESCRIPCIÓN POR EL SIMPLE PASO DEL TIEMPO. ES DE ESPECIAL REFERENCIA, SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE:

"ARTÍCULO 105.- LA ACCIÓN PENAL PRESCRIBIRÁ EN UN PLAZO IGUAL AL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD QUE SEÑALA LA LEY PARA EL DELITO QUE SE TRATE, - PERO EN NINGÚN CASO SERÁ MENOR DE TRES AÑOS."

AUNQUE NUESTRO TEMA DE TESIS NO ES HABLAR DE LA --

PRESCRIPCIÓN, HEMOS ABORDADO ESTA FIGURA, PUESTO QUE ES EL TÉRMINO QUE TIENE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA CONSIGNAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO, ESTO ES, QUE EN LOS PLAZOS MENCIONADOS EN LAS CUATRO FRACCIONES DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PENAL ANTES TRANSCRITO, VA A EMPEZAR A CORRER LA PRESCRIPCIÓN PARA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EJERCITAR SU ACCIÓN PENAL SIN DETENIDO, ESTO ES, EN UN TIEMPO IGUAL AL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO, QUE NUNCA SERÁ INFERIOR A TRES AÑOS, Y DOS AÑOS SI EL DELITO SOLAMENTE MERECIERE DESTITUCIÓN, SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN O INHABILITACIÓN DE UN DERECHO; Y EL ARTÍCULO 104 DEL MISMO CÓDIGO PENAL, MENCIONA UN PLAZO DE UN AÑO SI EL DELITO SÓLO MERECIERE MULTA O PENA ALTERNATIVA O CONFORME AL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO PENAL, CUANDO LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELA, EL OFENDIDO TENDRÁ UN AÑO PARA FORMULARLA.

ESTOS SERÁN, LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EJERCITAR SU ACCIÓN PENAL SIN DETENIDO, ADEMÁS DE QUE EN LA MISMA PONENCIA DE CONSIGNACIÓN, DEBE SEÑALAR SU PEDIMENTO LEGAL, ES DECIR, QUE TIPO DE ORDEN SOLICITA QUE EL JUEZ DECRETE; YA QUE EN LOS DELITOS QUE PRIVAN DE LA LIBERTAD, SE DEBE SOLICITAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, Y EN LOS DE PENA ALTERNATIVA, SOLAMENTE SE SOLICITARÁ UNA ORDEN DE COMPARECENCIA.

POR OTRO LADO, QUEREMOS HACER MENCIÓN QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LAS QUE HABLAREMOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, SON ACCESIBLES DIRECTAMENTE DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ESTO ES, LAS GARANTÍAS DE DEFENSA, DE AUDIENCIA, DE BREVEDAD EN EL PROCEDIMIENTO, Y EN GENERAL LAS CONTEMPLADAS DESDE EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL HASTA EL ARTÍCULO 23 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, SON GARANTÍAS INDIVI-

DUALES QUE DEBEN DE RESPETARSE A TODAS LAS PERSONAS, INCLUSO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y -- LOS AUXILIARES DE ÉSTE, INCURREN EN RESPONSABILIDAD EN EL MOMENTO EN QUE NO VELA POR ÉSTAS.

ANTES DE CONCLUIR EL PRESENTE CAPÍTULO QUEREMOS HACER UN ESTUDIO DE LAS RECIENTES REFORMAS QUE HAN SUFRIDO, TANTO NUESTRA CARTA MAGNA, ASÍ COMO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; REFORMAS Y MODIFICACIONES QUE VIENEN A REFORZAR -- LOS COMENTARIOS AQUI VERTIDOS, ASÍ COMO LAS PROPUESTAS REALIZADAS, MISMAS QUE FUERON REALIZADAS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS EN MENCIÓN, POR LO QUE PASAREMOS A REALIZAR EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE.

CON FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993, APARECEN PUBLICADAS VARIAS REFORMAS A NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LAS CUALES DESTACA POR TENER RELACIÓN DIRECTA CON -- NUESTRO TEMA DE TESIS, LAS REALIZADAS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN EL CUAL YA SE ESTABLECE UN TÉRMINO DE CUARENTA Y -- OCHO HORAS PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL CUANDO SE TIENE AL -- PRESUNTO RESPONSABLE DETENIDO, DICHO ARTÍCULO REFORMADO EN SU PARTE CONDUENTE DICE LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 16.- NINGÚN INDICIADO PODRÁ SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO POR MÁS -- DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO EN QUE DEBERÁ ORDENARSE SU LIBERTAD O PONÉRSELE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ESTE PLAZO PODRÁ DUPLICARSE EN AQUELLOS CASOS QUE LA -- LEY PREVEA COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA. TODO ABUSO A LO ANTERIORMENTE DISPUESTO SERÁ -- SANCIONADO POR LA LEY PENAL."

COMO SE HA VISTO DURANTE EL ESTUDIO DEL PRESENTE - TRABAJO DE TESIS, HACÍAMOS EL COMENTARIO DE LA NECESIDAD DE QUE EXISTIERA UN TÉRMINO, INCLUSIVE A NIVEL CONSTITUCIONAL PARA QUE SE ELEVARA A RANGO DE GARANTÍA INDIVIDUAL, PARA FORZAR AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A EJERCITAR EN FORMA INMEDIATA SU ACCIÓN PENAL ANTE EL JUEZ PENAL COMPETENTE, CUANDO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DETIENE A UNA PERSONA EN FLAGRANTE DELITO O EN EL CASO URGENTE. EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL REFORMADO YA ESTABLECE DOS TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS. EL PRIMERO DE CUARENTA Y OCHO HORAS PARA QUE EL ÓRGANO INVESTIGADOR ORDENE LA LIBERTAD DEL DETENIDO, O POR EL CONTRARIO, SI YA SE HA REUNIDO Y COMPROBADO LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, QUE LE MARCA LA LEY, DEBE DE CONSIGNAR AL DETENIDO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. EL SEGUNDO TÉRMINO QUE TAMBIÉN ESTABLECE ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL REFORMADO, ESTABLECE QUE - CUANDO LA LEY PREVEA QUE UN DELITO FUE COMETIDO POR DELINCUENCIA ORGANIZADA, Y SE ENCUENTRA PERSONAS DETENIDAS EN FLAGRANCIA O EN CASO URGENTE, EL TÉRMINO PODRÁ DUPLICARSE; ES DECIR, EL TÉRMINO SE AMPLIA HASTA POR NOVENTA Y SEIS HORAS PARA EFECTUAR TODAS LAS DILIGENCIAS ENCAMINADAS A LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS DETENIDOS, PARA PODER EJERCITAR ACCIÓN PENAL ANTE EL ÓRGANO COMPETENTE.

CON DICHS PLAZOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL REFORMADO, PARA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - CONSIGNE CUANDO TIENE DETENIDO EN LA ETAPA IDAGATORIA, ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO, PUES AL EXISTIR UN LAPSO DE TIEMPO DETERMINADO PARA LA DURACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO, SE EVITARÁ QUE A LAS PERSONAS SE LES SIGA DETENIENDO, TORTURANDO E INCOMUNICANDO POR PARTE DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, DURANTE TIEMPO PROLONGADO PARA PRESIONARLOS Y --

OBLIGARLOS A HACER DECLARACIONES, MUCHAS VECES DE HECHOS QUE NO REALIZARON, PARA ENCONTRARLOS CULPABLES.

LA ESENCIA DEL PRESENTE TRABAJO ERA HACER NOTAR LA FALTA DE UN TÉRMINO CONCRETO QUE LIMITARA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN CUANTO AL TIEMPO EN QUE DEBE TENER DETENIDA A UNA PERSONA DENTRO DE LA ETAPA PREPARATORIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, Y PROPONER QUE DICHO TÉRMINO SE ESTABLECIERÁ TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO EN LAS LEYES SECUNDARIAS QUE DE ELLA EMANAN, PARA EVITAR EL CONCULCAMIENTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, EN CONTRA DE CUALQUIER PERSONA QUE PUEDA SER DETENIDA EN ESE MOMENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDAN SER RESPONSABLES O NO, DEL DELITO QUE SE LES IMPUTE; PUES EL SIMPLE HECHO DE TENER A UNA PERSONA DETENIDA POR TIEMPO PROLONGADO Y SIN COMUNICACIÓN ALGUNA CON EL MUNDO EXTERIOR, LO PRESIONA PARA REALIZAR DECLARACIONES ANTE ESTAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS.

OBVIAMENTE AL SER REFORMADA NUESTRA CARTA MAGNA, LAS LEYES SECUNDARIAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO PENAL, TAMBIÉN HAN SUFRIDO CAMBIOS. EN PRIMER TÉRMINO COMENTAREMOS LAS REFORMAS REALIZADAS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 10 DE ENERO DE 1994.

ENTONCES DIREMOS QUE UNA DE LAS REFORMAS REALIZADAS AL MENCIONADO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, MISMA QUE SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON EL TEMA DEL PRESENTE TRABAJO, ES LA PLASMADA EN EL ARTÍCULO 194 BIS DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO, Y QUE A LA LETRA DICE:

"ARTÍCULO 194 BIS.- EN LOS CASOS DE DELI-

TO FLAGRANTE Y EN LOS CASOS URGENTES, NINGÚN INDICIADO PODRÁ SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO POR MÁS DE CUARENTA Y OCHO HORAS PLAZO EN EL QUE DEBERÁ ORDENAR SU LIBERTAD O PONERLO A DISPOSICIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL. ESTE PLAZO PODRÁ DUPLICARSE EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, QUE SERÁN AQUELLOS EN LOS QUE TRES O MÁS PERSONAS SE ORGANIZAN BAJO LAS REGLAS DE DISCIPLINA Y JERARQUÍA PARA COMETER DE MODO VIOLENTO O REITERADO O -- CON FINES PREDOMINANTEMENTE LUCRATIVOS..."

DE LO ANTERIORMENTE TRANSCRITO SE DESPRENDE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL ADOPTA LOS MISMOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEÑALÁNDOLE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL UN PERÍODO DE TIEMPO LIMITADO PARA -- EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL CUANDO TIENE DETENIDO; PERO ADEMÁS -- NOS DEFINE LO QUE SE DEBE DE ENTENDER POR DELINCUENCIA ORGANIZADA. ESTA DELINCUENCIA ORGANIZADA SE DA, SEGÚN ESTE PRECEPTO LEGAL, CUANDO SE REUNEN TRES O MÁS PERSONAS DE MANERA ORDENADA, -- CON CIERTAS REGLAS A SEGUIR Y BAJO UN MANDO QUE LES ORDENA DELINQUIR EN FORMA VIOLENTA Y REITERADA CON FINES NETAMENTE LUCRATIVOS.

OTRO ASPECTO IMPORTANTE QUE SE DESPRENDE DE ESTE -- ARTÍCULO 194 BIS REFORMADO, DEL CÓDIGO ADJETIVO FEDERAL, ES QUE SI LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA REQUIERE MÁS TIEMPO DE LAS CUARENTA Y OCHO O DE LAS NOVENTA Y SEIS HORAS, SEGÚN EL CASO, PARA SU INTEGRACIÓN, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TIENE QUE DEJAR EN LIBERTAD AL DETENIDO PARA PROSEGUIR CON LA INTEGRACIÓN DE LA MISMA; PERO EL ÓRGANO INVESTIGADOR PUEDE SOLICITAR AL JUEZ PENAL, EL ARRAIGO CON VIGILANCIA DEL INDICIADO PARA QUE NO EVADA LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

TAMBIÉN QUEREMOS HACER MENCIÓN DE LAS REFORMAS CON TENIDAS EN EL ARTÍCULO 134 DEL MISMO CÓDIGO PROCEDIMENTAL FEDE--

RAL, MISMO QUE EN SU PÁRRAFO CUARTO ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 134.- EN CASO DE QUE LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA EXCEDA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CITADA, SE PRESUMIRÁ QUE ESTUVO INCOMUNICADA, Y LAS DECLARACIONES QUE HAYA EMITIDO EL INDICIADO NO TENDRÁN VÁLIDEZ."

POR LO TANTO, Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO CITADO, SI COMPROBAMOS QUE UNA PERSONA FUE DETENIDA EN UN LAPSO DE TIEMPO MAYOR AL QUE MARCA LA CONSTITUCIÓN, SE ENTENDRÁ QUE FUE INCOMUNICADA Y SUS DECLARACIONES NO TENDRÁN VALOR PROBATORIO ALGUNO, EN TAL CASO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ANTE QUIEN SE CONSIGNE, TENDRÁ QUE DEJARLO EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.

POR SU PARTE LAS REFORMAS QUE HA SUFRIDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON SIMILARES AL LAS DEL CÓDIGO ADJETIVO FEDERAL, Y TAMBIÉN FUERON PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 10 DE ENERO DE 1994, EN TAL SENTIDO SÓLO ANALIZAREMOS EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 268 BIS, QUE NOS ESTABLECE:

"ARTÍCULO 268 BIS.- EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACIÓN CON DETENIDO PROCEDERÁ DE INMEDIATO A DETERMINAR SI LA DETENCIÓN FUE APEGA DA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O NO; EN EL PRIMER CASO RATIFICARÁ LA DETENCIÓN Y EN EL SEGUNDO DECRE TARÁ LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY."

ESTE PRECEPTO ES SIMILAR A LOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ADJETIVO FEDERAL, Y QUIERE DECIR QUE SI EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE EXCEDE DEL TÉRMINO QUE TIENE PARA CONSIGNAR AL INDICIADO DETENIDO, EL JUEZ PENAL PODRÁ DEJARLO EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.

EN CONCLUSIÓN DIREMOS QUE DICHAS REFORMAS QUE HAN SUFRIDO TANTO NUESTRA CONSTITUCIÓN, COMO LAS LEYES PROCEDIMENTALES PENALES, ANTES MENCIONADAS, VAN TOTALMENTE APAREJADAS CON LOS RAZONAMIENTOS Y PROPUESTAS EXPUESTAS EN EL PRESENTE TRABAJO, PUES UNA DE LAS FINALIDADES PRINCIPALES, SINO ES QUE LA PRINCIPAL, ERA EL QUE SE ESTABLECIERA UN TÉRMINO CLARO Y PRECISO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE CONSIGNARÁ CUANDO TUVIERA DETENIDO EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, Y ASÍ EVITAR LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES A LAS PERSONAS QUE SON DETENIDAS POR LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS, VIÉNDOSE EN LA NECESIDAD DE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL AMPARO INDIRECTO, COMO ÚNICO MEDIO PARA PRESIONAR AL MINISTERIO PÚBLICO A CONSIGNAR AL DETENIDO O DEJARLO EN LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS. PERO DE ESTAS TEMÁTICAS, YA HABLAREMOS CON MAYOR PRECISIÓN EN LOS SIGUIENTES CAPÍTULOS.

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: 3.1.- DEFINICIÓN. 3.2.- PREMI--
SAS FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN. 3.2.1.- LAS
GARANTÍAS INDIVIDUALES. 3.3.- TIPOS DE AMPA
RO. 3.3.1.- DIRECTO. 3.3.2.- INDIRECTO. -
3.4.- SUJETOS QUE INTERVIENEN. 3.5.- CASOS
DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL (ANÁLISIS DEL
ARTÍCULO 103).

SI BIEN ES CIERTO QUE, CUANDO HABLAMOS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SOLAMENTE HACÍAMOS REFERENCIA A ALGUNAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, PARA ESTE CAPÍTULO, VAMOS A ESTABLECERLAS EN LO GENERAL, PARA TENER LA ÓPTICA PRECISA, Y OBSERVAR COMO EL AMPARO PUEDE EN DETERMINADO MOMENTO SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ESTO ES, PUEDE DETENER LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE ELABORA, AUNQUE CUANDO VUELVEN A REUNIRSE LOS REQUISITOS, ÉSTA PUEDE CONTINUAR EN LOS CASOS QUE DEFINIREMOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ASÍ, PARTIREMOS DE LA DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, PARA LUEGO ESTABLECER LAS PREMISAS QUE LO FUNDAMENTAN Y LO RIGEN, ESTABLECIENDO SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES YA DIRECTAMENTE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LUEGO VEREMOS LOS TIPOS DE AMPARO, LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN ESTE JUICIO Y TAMBIÉN ANALIZAREMOS LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

3.1.- DEFINICIÓN.

DEFINIR LO QUE EL AMPARO ES, NOS COMPROMETE A ESTABLECER LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL GOBERNADO Y EL GOBERNANTE.

YA DESDE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, SE LIJABA LA IDEA DE QUE LA SOBERANÍA ERA DEL PUEBLO, Y QUE ÉSTE PODRÍA PEDIRLE CUENTAS AL GOBIERNO, Y QUE DE ALGUNA MANERA MARCAN LOS PARÁMETROS ENTRE LA RELACIÓN PUEBLO-GOBERNANTE. AHORA BIEN EL DESARROLLO DEL AMPARO NO NACE DE LA NOCHE A LA MAÑANA, TUVO QUE EVOLUCIONAR, A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS SISTEMAS, EN ESPECIAL: "EL INTERDICTO DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO, LOS PROCESOS DE ARAGÓN, EL WRIT OF HABEAS CORPUS HASTA EL WRIT OF ERROR, IN JUNCTION, - MANDAMUS Y CERTIORARE NORTEAMERICANOS, QUE HA SIDO OBJETO DE ESPECIAL ESTUDIO POR NUESTROS CONSTITUCIONALISTAS, Y UNOS SE INCLINAN POR LA INFLUENCIA HISPÁNICA Y OTROS POR LA NORTEAMERICANA. PERO PREVALECE LA OPINIÓN DE QUE NINGUNA CONSTITUCIÓN DE AMÉRICA LATINA HA SEGUIDO EN SU DESARROLLO EL JUICIO CONSTITUCIONAL AMERICANO CON EL ACIERTO DE LA MEXICANA DE 1857; TAMBIÉN SE ESTIMA QUE SI EL AMPARO MEXICANO SE INSPIRÓ EN EL AMERICANO, NO POR ESO ES SEMEJANTE ÚNICAMENTE, SINO SUPERIOR."(40)

NO QUEREMOS ADENTRARNOS A LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE UN ESTUDIO SOBRE EL AMPARO PROPIAMENTE, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE LA EXISTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, TUVO QUE HABER SEGUIDO SU HISTORIAL DE DESARROLLO, Y LA LUCHA DE LA SOCIEDAD POR IMPONERLO, PARA HACER QUE SUS GARANTÍAS FUERAN RESPETADAS POR SUS GOBERNANTES, DEBIÓ HABER SIDO ARDUA.

PARA MANEJAR UNA DEFINICIÓN VIABLE, EL MAESTRO SEBASTIAN ESTRELLA MÉNDEZ, NOS HACE UNA EXPOSICIÓN SOBRE LO QUE -

(40) TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE. NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA. P. 415.

ES EL JUICIO DE AMPARO BASADO EN IDEAS FILOSÓFICAS, YA QUE EL TRATADISTA DICE: "EL JUICIO DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO QUE HE MOS EXPUESTO, ES LA INSTITUCIÓN DEFENSORA DE LA PUREZA DE LA -- CONSTITUCIÓN Y DE LA VIGENCIA DE LAS LIBERTADES INDIVIDUALES, - CUYO ARRAIGO EN NUESTRO PAÍS ES INNEGABLE; PERO HA CONTRIBUIDO A LOGRAR ESTE ARRAIGO, LA INSTITUCIÓN QUE FORMA PARTE DE SU ESTRUCTURA PROCESAL, LLAMADO INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMDO SIN EL CUAL NO PODRÍAMOS IDENTIFICARLO. Y ELLO ES ASÍ, PORQUE LA GRANDEZA DE LA SUSPENSIÓN RESIDE EN QUE PRESENTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE ANTES DE SU VIOLACIÓN."(41)

SEBASTIAN ESTRELLA MÉNDEZ, RESALTA UNO DE LOS VALORES ESENCIALES DE LA DEMANDA DE AMPARO, COMO ES SIN DUDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, QUE ES EL TEMA DIRECTO DE NUESTRO TRABAJO; PERO ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA QUE ABRIMOS UN CAPÍTULO, QUE ES EL IV, ES NECESARIO PRIMERO DEFINIR LO QUE EL AMPARO ES.

ASÍ DE LA DEFINICIÓN ESTABLECIDA POR EL AUTOR ANTES MENCIONADO, NOTAMOS COMO LLEGA A SER UNA INSTITUCIÓN DEFENSORA DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE COMO DERECHOS MÍNIMOS SON INHERENTES A LAS PERSONAS.

OTRA DEFINICIÓN ES LA REFERIDA POR EL MAESTRO ALFONSO NORIEGA, QUIEN NOS DICE: "EL AMPARO ES UN SISTEMA DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DE TIPO JURISDICCIONAL, POR LA VÍA DE ACCIÓN, QUE SE TRAMITA EN FORMA DE JUICIO ANTE EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y QUE TIENE COMO MATERIA LAS LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, O IMPLIQUE UNA INVASIÓN DE LA SOBERANÍA DE LA FEDERACIÓN EN LA DE LOS ESTADOS O VICEVERSA Y QUE TIENE COMO EFECTOS LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y LA REPOSICIÓN DEL QUEJOSO -

(41) LA FILOSOFÍA DEL JUICIO DE AMPARO; 2ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1989, P. 203.

EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE LA VIOLACIÓN."(42)

EN EFECTO, EN LA ESPECIE, COINCIDEN LOS DOS MAESTROS CITADOS, AL SEÑALAR AL AMPARO COMO UNA ACCIÓN DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN, ADEMÁS, EL TRATADISTA ALFONSO NORIEGA CANTÚ, ES MÁS FIRME Y EXPRESA QUE EL AMPARO TIENDE A PROTEGER A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

POR OTRO LADO, EL DOCTOR CARLOS ARELLANO GARCÍA, ESTABLECE: "EL AMPARO MEXICANO ES LA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR LA QUE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, DENOMINADA QUEJOSA, EJERCITA EL DERECHO DE ACCIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, PARA RECLAMAR DE UN ÓRGANO DEL ESTADO, FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL DENOMINADO AUTORIDAD RESPONSABLE, UN ACTO O LEY, QUE EL CITADO QUEJOSO ESTIMA VULNERA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O EL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS, PARA QUE SE LE RESTITUYA O MANTENGA EN EL GOCE DE SUS PRESUNTOS DERECHOS, DESPUÉS DE AGOTAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS."(43)

ADVERTIMOS COMO DON CARLOS ARELLANO GARCÍA, INDEPENDIENTEMENTE DE ESTABLECER ESA IDEA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL YA NOS DELIMITA UNA SITUACIÓN DE GRAN TRASCENDENCIA QUE REMOS HACER NOTAR, ESTO ES, QUE DADO QUE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES GENERAN UN DERECHO SUBJETIVO PARA LA CIUDADANÍA, ESTE ES DEFENDIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

PERO CONSIDERAMOS QUE TODAVÍA NO NOS QUEDA MUY CLARA ESTA DEFINICIÓN. POR LO QUE, ABUNDAREMOS AÚN MÁS LO QUE AFIRMAN LOS ESTUDIOSOS YA ENUNCIADOS; ASÍ HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, NOS PUEDE AUXILIAR AL OPINAR ACERCA DEL AMPARO LO SIGUIEN-

(42) LECCIONES DE AMPARO; 3ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1981, - -
P. 78.

(43) EL JUICIO DE AMPARO; 2ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1983, P.
309.

TE: "QUEDA ADVERTIDO QUE EL AMPARO ES UNA NORMACIÓN QUE CORRESPONDE A LA RAMA PROCESAL, LO QUE NO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE SE SIGA CON EL PROCESO, SI BIEN ÉSTA POSIBILIDAD SE EXPLICARÍA POR EL CÚMULO DE CONCEPTOS PROCESALES QUE LE FORMAN."(44)

EL JUICIO DE AMPARO, POR SER UN TIPO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IMPLICA QUE PARA DESAHOGAR EN SUS EXTREMOS DICHA ACCIÓN, SE TENGA FORZOSAMENTE QUE INTEGRAR UN PROCEDIMIENTO POR EL CUAL SE VAYA DESAHOGANDO NO SOLAMENTE LA ACCIÓN DE AMPARO, SINO TODAS LAS EVIDENCIAS QUE SE TIENEN PARA DEMOSTRAR LA ACCIÓN, ADEMÁS DE OTORGARLE A LA AUTORIDAD, EL PRINCIPIO DE PREVIA AUDIENCIA, PARA QUE SEA OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO.

POR OTRO LADO, LA DEFINICIÓN DE JUVENTINO V. CASTRO, ES LA SIGUIENTE: "EL AMPARO ES UN PROCESO CONCENTRADO DE ANULACIÓN -DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL- PROMOVIDO POR LA VÍA DE ACCIÓN RECLAMÁNDOSE ACTOS DE AUTORIDAD, Y QUE TIENE COMO FINALIDAD EL PROTEGER EXCLUSIVAMENTE A LOS QUEJOSOS CONTRA LA EXPEDICIÓN O APLICACIÓN DE LEYES VIOLATORIAS DE LAS GARANTÍAS EXPRESAMENTE RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN; CONTRA LOS ACTOS CONCULATORIOS DE DICHAS GARANTÍAS; CONTRA LA INEXACTA Y DEFINITIVA ATRIBUCIÓN DE LA LEY AL CASO CONCRETO; O CONTRA LAS INVASIONES RECÍPROCAS DE LAS SOBERANÍAS, YA SEA FEDERAL, YA SEA ESTATALES, QUE AGRAVIEN DIRECTAMENTE A LOS QUEJOSOS, PRODUCIENDO LA SENTENCIA QUE CONCEDA LA PROTECCIÓN AL EFECTO DE RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE EFECTUARSE LA VIOLACIÓN RECLAMADA -SI EL ACTO ES DE CARÁCTER POSITIVO-, O ES DE OBLIGAR A LA AUTORIDAD A QUE RESPETE LA GARANTÍA VIOLADA, CUMPLIENDO CON LO QUE ELLA EXIGE -SI ES DE CARÁCTER NEGATIVO-."(45)

CON LAS DEFINICIONES ANTERIORMENTE ELABORADAS, TENEMOS VARIOS ELEMENTOS A MANEJAR, PRIMERAMENTE QUE ES UN MEDIO

(44) EL AMPARO MEXICANO; MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR 1971, p. 18.

(45) GARANTÍAS Y AMPARO; 6ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1989, p. - 299.

DE PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. AUNQUE PARA DEJARLO MÁS CLARO, ES UN MEDIO DE PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE LA CONSTITUCIÓN OTORGA A TODOS LOS INTEGRANTES DE SU SOCIEDAD; ESTO QUIERE DECIR, QUE LA GARANTÍA INDIVIDUAL EN PRIMERA INSTANCIA VA A REGULAR LA RELACIÓN GOBERNADO-GOBERNANTE, ESTO ES, QUE ESTABLECERÁ LOS PARÁMETROS DE DERECHO EN LOS CUALES LA AUTORIDAD HA DE FUNCIONAR, Y EL GOBERNADO HA DE OBEDECER.

POR TAL MOTIVO, SI LA AUTORIDAD SE SALE DE ESOS PARÁMETROS, SE INSTITUYE EL AMPARO O LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN CONTRA DE ESOS ACTOS QUE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS, Y QUE CLARO ESTA RESPONDEN A UNA SITUACIÓN CONSTITUCIONAL. POR ÚLTIMO Y PARA TERMINAR CON NUESTRA DEFINICIÓN QUEREMOS DECIR QUE EL AMPARO, SERÁ PROCEDENTE, SIEMPRE Y CUANDO VULNERE ALGUNA GARANTÍA DEL INDIVIDUO, ESTO ES, -- QUE A PESAR DE QUE COMO VEREMOS MÁS ADELANTE, ES VIABLE CUANDO HAY INVASIÓN DE ESFERAS ENTRE LA FEDERAL Y LA ESTATAL, O VICEVERSA, ESTA INVASIÓN DEBE DE ATACAR NECESARIAMENTE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES, PARA QUE SE AGRAVIEN, Y PUEDAN EJERCITAR SU ACCIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL.

EN TAL VIRTUD, TENEMOS COMO EL AMPARO EN SÍ, VA A ESTAR DEDUCIDO A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO, DENTRO DEL CUAL, SE INICIARÁ LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUE EN ESTE CASO SON LOS INFORMES PREVIO Y JUSTIFICADO, Y CLARO ESTA UNA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DEL JUICIO DEL JUEZ QUE HA DE RESOLVER, YA SEA COLEGIADO O DE DISTRITO, QUE DETERMINE LA INMEDIATA RESTITUCIÓN DE LA GARANTÍA VIOLADA, SI ES QUE NO SE HIZO MEDIANTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO.

3.2.- PREMISAS FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN.

A MANERA DE TENER UNA PANORÁMICA DE LA NORMATIZACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, VAMOS A ESTABLECER LOS PRINCIPALES PRINCIPIOS QUE VAN A FUNDAMENTAR EL JUICIO CONSTITUCIONAL. YA VIMOS QUE LA NATURALEZA DEL JUICIO, VA A IR DIRECTAMENTE EN RELACIÓN A LA GARANTÍA INDIVIDUAL QUE NORMA LA RELACIÓN GOBERNANTE-GOBERNADO.

VEREMOS COMO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO QUE PODRÍAMOS CONSIDERARLO EL DERECHO ADJETIVO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, A TRAVÉS DE ÉSTE, EL GOBERNADO PODRÁ TENER LA VÍA IDÓNEA PARA RECLAMAR SUS DERECHOS. PODRÍAMOS EXTENDERNOS AMPLIAMENTE AL HABLAR DE LAS PREMISAS QUE FUNDAMENTAN Y RIGEN EL JUICIO DE AMPARO, PERO, ESE NO ES EL CASO, SINO QUE SOLAMENTE LAS VEREMOS EN FORMA SUPERFICIAL, AUNQUE TOCANDO EL CASO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA ESTUDIARLA EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE DE MANERA DETALLADA.

PUDIÉSEMOS PENSAR QUE ESTOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL AMPARO, VAN A RADICARSE EN TRES CONCEPTOS IMPORTANTES A SABER:

- 1.- FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN;
- 2.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO; Y
- 3.- FUNDAMENTO DE LAS SENTENCIAS.

POR LO QUE SE REFIERE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, ESTA CIMENTADA EN DOS PRINCIPIOS RECTORES DEL AMPARO MUY IMPORTANTES, COMO SON EL DE INSTANCIA DE PARTE Y POR OTRO LADO, EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

EL MAESTRO JUVENTINO V. CASTRO, AL HABLARNOS DEL PRINCIPIO DE INICIATIVA DE INSTANCIA DE PARTE, NOS EXPRESA LAS SIGUIENTES IDEAS: "EL AMPARO, ES UN MEDIO DE CONTROL DE LA CONS

TITUCIONALIDAD, QUE SE EFECTÚA POR MEDIO DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y QUE SE PLANTEA POR VÍA DE ACCIÓN Y NO DE EXCEPCIÓN. - ENUNCIADO ASÍ NUESTRO PROCESO, DEBE DE ENTENDERSE QUE ES UN -- CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD PROVOCADO Y NO ESPONTÁNEO.

"YA HA HABIDO CON ANTERIORIDAD REFERENCIA A NUESTRO ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, QUE GABINO FRAGA, DESTACABA AFIRMANDO QUE DE ACUERDO CON ÉL, LOS JUECES DE CADA ESTADO DEBEN -- ARREGLARSE A LA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS QUE SE AJUSTAN A ELLA, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDAN HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS, DEDUCIENDO DE TODO ELLO, QUE EN REALIDAD LOS JUECES DEL ORDEN COMÚN ESTÁN AUTORIZADOS A INTERPRETAR CUANDO UNA LEY LOCAL SE OPONE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PODER FUNDAMENTAR LA NO APLICABILIDAD DE LAS LEYES LOCALES QUE EN SU CONCEPTO SE OPONEN A NUESTRA SUPREMA CARTA MAGNA.

"SI EXEGÉTICAMENTE DICHO CRITERIO PODRÍA PARECER -- ADECUADO, EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO OBLIGADO DE LOS JUECES LOCALES A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, ANTONIO CARRILLO FLORES SE OPUSO A TAL CONCLUSIÓN, POR QUE ELLO -- EQUIVALDRÍA A AFIRMAR QUE EL EXÁMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD PODRÍA SER PRACTICADO POR CUALQUIER AUTORIDAD, SIN NECESIDAD DE OCURRIR AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LO CUAL SE OPONE ROTUNDAMENTE A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 107 -- CONSTITUCIONAL QUE EXPRESAMENTE ORDENA QUE EL JUICIO DE AMPARO SE SIGA SIEMPRE A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA."(46)

LO CONCEPTUADO POR EL MAESTRO JUVENTINO V. CASTRO, NOS OBLIGA A TRANSCRIBIR LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, EL CUAL REZA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTÍCULO 107.- TODAS LAS CONTROVERSIAS -

DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

I.- EL JUICIO DE AMPARO SE SEGUIRÁ SIEMPRE A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA."

ESTE PRINCIPIO, QUE RESPONDE DIRECTAMENTE A LAS IDEAS DE MARIANO OTERO, ES EL PRINCIPIO CONOCIDO COMO FÓRMULA OTERO, LA CUAL SE BASABA EN QUE EL JUICIO DE AMPARO IBA A TENER EFECTOS PARTICULARES, Y QUE LA SENTENCIA DEBÍA DE SER DE CARÁCTER PROTECTOR Y NO DECLARATIVO. DE LO ANTERIOR PODEMOS AFIRMAR QUE EL AMPARO PROCEDE SÓLO A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.

PARA ENTENDER MEJOR ESTE CRITERIO, HÉCTOR FIX ZAMUDIO, NOS OFRECE LOS SIGUIENTES COMENTARIOS: "EL PRIMER MANDATO (FRACCIÓN I) SE REFIERE AL PRINCIPIO DE QUE EL AMPARO SÓLO PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE AGRAVIADA, Y SIGNIFICA QUE EL AMPARO NO SE PUEDE INTENTAR A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN POPULAR, SINO ÚNICAMENTE POR EL AFECTADO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA Y EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DE AMPARO, AQUÉL A QUIEN PERJUDIQUE LA LEY O ACTO RECLAMADO DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, ES DECIR, POR LO QUE NO PROCEDE SI SE TRATA DE AGRAVIO INDIRECTO O SI SE RECLAMAN ACTOS FUTUROS QUE SEAN INMINENTES."(47)

ES EVIDENTE, COMO LA FÓRMULA OTERO SE HA VENIDO DESARROLLANDO, EN TAL FORMA QUE ESE AGRAVIO DEBE DE SER PERSONAL, DIRECTO E INMEDIATO, Y QUE SÓLO LA PERSONA AFECTADA POR UN ACTO O POR UNA LEY PUEDE PROMOVER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL. CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, EN LOS QUE LA MISMA LEGISLACIÓN DE AMPARO, PERMITE QUE OTRA PERSONA PIDA LA PROTECCIÓN PARA ALGUNA OTRA QUE ESTE INCOMUNICADA, PRIVADA DE SU LIBERTAD O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE LE IMPIDA PRESENTARSE PERSONALMENTE.

(47) OP. CIT. PP. 326-327.

AHORA BIEN, HEMOS ESTADO HABLANDO DEL AGRAVIO, PERO AÚN NO HEMOS ELABORADO ALGUNA DEFINICIÓN DEL MISMO, EL MAESTRO RAFAEL DE PINA NOS DICE: "ES LA LESIÓN, DAÑO O PERJUICIO, OCASIONADA POR UNA RESOLUCIÓN, JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, POR LA APLICACIÓN INDEBIDA DE UN PRECEPTO LEGAL O POR FALTA DE APLICACIÓN DEL QUE DEBIÓ REGIR EL CASO, SUSCEPTIBLE DE FUNDAMENTAR UNA IMPUGNACIÓN CONTRA LA MISMA." (48)

POR CONSECUENCIA, ESE DAÑO, PERJUICIO O LESIÓN, DEBE DE IR DIRECTAMENTE ENFOCADO A LESIONAR O PERJUDICAR LOS INTERESES DE UNA PERSONA, QUIEN TENDRÁ LA FACULTAD DE RECURRIR AL AMPARO POR TALES SITUACIONES, SI ÉSTAS SON VIOLATORIAS DE GARANTÍAS. ESTA LESIÓN DEBE DE SER CIERTA O INMEDIATA, NO PUEDE SER A FUTURO, SALVO LA SOSPECHA FUNDADA Y DEMOSTRADA DE ALGUNA VIOLACIÓN DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL. POR LO QUE, ESE AGRAVIO DEBE SER INMINENTE Y DIRECTO HACÍA LA PERSONA QUE TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR EL AMPARO.

POR OTRO LADO Y POR LO QUE SE REFIERE AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO, ÉSTE TRATA DE QUE ESTE JUICIO SEA LA ÚLTIMA INSTANCIA. DE TAL FORMA QUE ANTES DE INTENTAR ESTE TIPO DE ACCIÓN, EXISTE LA REGLA DEL AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS; ASÍ, ANTES DE QUE SE DICTAMINE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, EL QUEJOSO TENDRÁ LAS VÍAS NORMALES Y ORDINARIAS, PARA TRATAR DE HACER VALER SU DERECHO Y LA AUTORIDAD POR SU LADO, PODRÁ REMEDIAR SU ACTUACIÓN Y SUJETARLA A DERECHO.

AUNQUE CLARO ESTA, EXISTEN EXCEPCIONES A TAL PRINCIPIO, COMO SON LA NULIDAD DE ACTUACIONES POR UNA FALTA DE NOTIFICACIÓN O EL AMPARO RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 CONSTITUCIONALES EN DONDE NO ES NECESARIO AGOTAR TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE OTORGA LA LEY. ÉSTOS SON LOS PRINCIPIOS QUE RI

(48) DICCIONARIO DE DERECHO; 10ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1981, P. 65.

GEN LA ACCIÓN, VAMOS A AHORA A PASAR A LOS DEL PROCEDIMIENTO -- QUE SON UN POCO MÁS AMPLIOS.

UNA DE LAS PRIMERAS PREMISAS QUE SIGUE EL JUICIO - DE AMPARO, ES SIN DUDA, LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL MISMO, EN LO QUE SE REFIERE A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO, Y SIENDO QUE EN EL PUNTO 3.5 HABLAREMOS DE LA PROCEDENCIA, NOS RESERVAMOS POR EL MOMENTO SU ESTUDIO.

EL PRINCIPIO DE PROSECUCCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO, - QUE VA A ESTABLECER LOS PARÁMETROS, MEDIANTE LOS CUALES, SE HA DE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO, Y DEL CUAL EL MAESTRO IGNACIO BURGOA NOS HABLA DE LA SIGUIENTE MANERA: "AL ESTABLECER - EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL QUE EL JUICIO DE AMPARO SE SEGUIRÁ CONFORME A UN PROCEDIMIENTO QUE SE AJUSTE A LAS FORMAS DE DE RECHO PROCESAL, IMPLÍCITAMENTE PRESUPONE QUE EN SU TRAMITACIÓN SE SUSCITA UN VERDADERO DEBATE O CONTROVERSIDAD ENTABLADOS ENTRE EL PROMOTOR DEL AMPARO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO, EN EL QUE CADA CUAL DEFIENDE SUS RESPECTIVAS PRETENSIONES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DESARROLLO DEL JUICIO DE AMPARO ANTE Y POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES FEDERALES ADOPTE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, DE ACUERDO CON LAS -- FORMAS BÁSICAS PROCESALES, ES UNA VENTAJA DE NUESTRA INSTITUCIÓN RESPECTO DE AQUELLOS MEDIOS DE CONTROL POR ÓRGANO POLÍTICO, EN LOS QUE SU EJERCICIO NO ORIGINA UNA CONTROVERSIDAD GENERALMENTE, SINO QUE PROVOCA SÓLO UN ANÁLISIS O ESTUDIO ACERCA DE LA LEY O ACTOS RECLAMADOS REALIZADOS POR UNA AUTORIDAD CONTROLADORA." (49)

EN CONSECUENCIA DE ESTE PRINCIPIO, EL IMPULSO PROCESAL, SEGÚN EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DE RECAER EN EL JUEZ DE DISTRITO, E INCLUSO EN EL MINISTERIO PÚBLICO,

QUE NO DEBE DE DEJAR QUE LOS JUICIOS SE PARALICEN, YA QUE EL --
TEXTI DEL ARTÍCULO DE REFERENCIA ESTABLECE:

"ARTÍCULO 157.- LOS JUECES DE DISTRITO --
CUIDARÁN DE QUE LOS JUICIOS DE AMPARO NO QUE
DEN PARALIZADOS, ESPECIALMENTE CUANDO SE ALE
GUE POR LOS QUEJOSOS LA APLICACIÓN POR LAS -
AUTORIDADES DE LEYES DECLARADAS INCONSTITU--
CIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA, PROVEYENDO LO QUE CORRES--
PONDA HASTA DICTAR SENTENCIA, SALVO LOS CA--
SOS EN QUE ESTA LEY DISPONGA EXPRESAMENTE LO
CONTRARIO.

EL MINISTERIO PÚBLICO CUIDARÁ DEL EXACTO
CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, PRINCIPAL--
MENTE EN LOS CASOS DE APLICACIÓN DE LEYES DE
CLARADAS JURISPRUDENCIALMENTE INCONSTITUCIO--
NALES, Y CUANDO EL ACTO RECLAMDO IMPORTE PE--
LIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, DE LA LIBER--
TAD O ATAÑE DEPORTACIÓN, DESTIERRO O ALGUNO
DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA -
CONSTITUCIÓN FEDERAL."

DE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL ARTÍCULO 157,
QUE ACABAMOS DE TRANSCRIBIR, ES INDUDABLE EL INTERÉS PORQUE LA
GARANTÍA INDIVIDUAL PUEDA SER VELADA COMPLETAMENTE, Y ENCUENTRE
LAS NORMAS DE PROTECCIÓN, ESTO ES, QUE DESAHOGANDO TODO EL PROC--
CEDIMIENTO CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDO, SE LLEGARÁ SIEMPRE
A UNA SENTENCIA QUE HAGA LO POSIBLE LA DETERMINACIÓN FIJADA EN
NUESTRA CONSTITUCIÓN, Y OBLIGUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A --
RESPECTARLA.

POR ÚLTIMO PASAREMOS A HABLAR DE LOS PRINCIPIOS DE
LA SENTENCIA, LOS CUALES VAN A IR REFLEJADOS DIRECTAMENTE A - -
AQUELLA FÓRMULA OTERO DE LA QUE YA HABÍAMOS HABLADO, ESTO ES, -
QUE SE DEBE DE REPARAR EL AGRAVIO A BENEFICIO DEL QUEJOSO. DE
TAL MANERA QUE, LA SENTENCIA DEBE DE SER CONGRUENTE A LA PETI--
CIÓN HECHA EN LA ACCIÓN INTENTADA. DEBE DE ESTAR APRECIADA TO-

TALMENTE COMO PUDO SER PROBADA ANTE EL JUEZ.

EN TAL VIRTUD, LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SE RESOLVERÁN TAL Y COMO APAREZCAN PROBADAS ANTE LA AUTORIDAD QUE DEBE DE RENDIR RESOLUCIÓN.

EN GENERAL, PODEMOS DECIR QUE LA SENTENCIA SIGUE - EL PRINCIPIO O LA FÓRMULA OTERO DE LA QUE HABLÁBAMOS COMO UNO - DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA TODO JUICIO DE AMPARO, Y DE LA CUAL IGNACIO BURGOA, SE EXPRESA DE LA SIGUIENTE FORMA: "ESE PRINCIPIO QUE REPRODUCE IDEOLÓGICA Y GRAMATICALMENTE LA FÓRMULA CREADA POR DON MARIANO OTERO, ACERCA DE LOS EFECTOS RELATIVOS - DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO, CONSIGNA DA EN EL ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE REFORMA DE 47, ESTA CONCEBIDO DE LA SIGUIENTE MANERA: 'LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SÓLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARAR-- LOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUE JA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE.' ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL ESTA CORROBO RADA POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, EN TÉRMI-- NOS PARECIDOS." (50)

EN GENERAL, ESTAS SON LAS PREMISAS FUNDAMENTALES, QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO, Y COMO DECÍAMOS AL PRINCIPIO DE NUESTRO TRABAJO, UNA DE ELLAS ES SIN DUDA LA SUSPENSIÓN PROVI-- SIONAL DEL ACTO RECLAMADO, MISMA QUE SERÁ MATERIA DE ESTUDIO EN EL CAPÍTULO IV.

3.2.1.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SI COMO ESTABLECÍAMOS EN EL INCISO ANTERIOR LAS GA

(50) EL JUICIO DE AMPARO; P. 275.

RANTÍAS INDIVIDUALES PODRÍAN UBICARSE COMO UN DERECHO SUSTANTIVO; POR OTRO LADO, EN EL JUICIO DE AMPARO PODRÍA ESTABLECERSE COMO EL DERECHO ADJETIVO, QUE REGULA LA RELACIÓN GOBERNANTE-GOBERNADO.

POR LO QUE DEFINIREMOS LO QUE ES LA GARANTÍA INDIVIDUAL; Y UN CONCEPTO DE LO QUE GARANTÍA CONSTITUCIONAL ES, NOS LO OFRECE EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, BAJO LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: "LA AUTOLIMITACIÓN Y, POR ENDE, LAS LIMITACIONES O RESTRICCIONES A LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES, SE ESTABLECEN POR TODO EL ORDEN JURÍDICO DEL ESTADO, INDEPENDIEMENTE DE LA ÍNDOLE - JERÁRQUICA DE LAS DISTINTAS NORMAS QUE LO INTEGRAN, SIGUIENDO - DIFERENTES CRITERIOS Y FRENTE A DIVERSOS FACTORES QUE NO SON -- DEL CASO MENCIONAR. AHORA BIEN, DIRECTA Y PRIMARIAMENTE, FRENTE A LOS MIEMBROS SINGULARES DEL ESTADO O GOBERNADOS, LA AUTOLI MITACIÓN ESTATAL Y LAS LIMITACIONES JURÍDICAS A LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES SE REVELAN EN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. POR TANTO, ÉSTAS SE TRADUCEN JURÍDICAMENTE EN RELACIÓN DE DERECHO - EXISTENTE ENTRE EL GOBERNADO COMO PERSONA FÍSICA O MORAL Y EL - ESTADO COMO ENTIDAD JURÍDICA Y POLÍTICA CON PERSONALIDAD PROPIA Y SUS AUTORIDADES, CUYA ACTIVIDAD EN TODO CASO SE DESEMPEÑA EN EJERCICIO DEL PODER Y EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL.

"EN RELIDAD, LOS SUJETOS INMEDIATOS Y DIRECTOS DE - LA RELACIÓN JURÍDICA QUE IMPLICA LA GARANTÍA INDIVIDUAL ESTÁN - CONSTITUIDOS POR EL GOBERNADO, POR UNA PARTE, Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, POR LA OTRA, PUESTO QUE ES LA CONDUCTA DE ESTAS MIS MAS LA QUE ESTA LIMITADA O RESTRINGIDA DE MODO DIRECTO POR DI-- CHO VÍNCULO DE DERECHO; SIN EMBARGO, COMO UNA AUTORIDAD NO DEBE SER REPUTADA COMO ENTIDAD O FUNCIONARIO PER SE, ESTO ES, QUE -- TRADUZCA UNA VOLUNTAD PROPIA EN CUANTO AL DESEMPEÑO DE SU ACTUA CIÓN PÚBLICA, SINO QUE SIEMPRE SE LE DEBE CONSIDERAR COMO REPRE

SENTANTE DEL ESTADO, A QUIEN SE ENCOMIENDA EL EJERCICIO DEL PODER DE ÉSTE, HABLANDO CON PROPIEDAD LAS LIMITACIONES QUE COMPRENDE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE ENTRAÑA LA GARANTÍA INDIVIDUAL, Y QUE INMEDIATA Y DIRECTAMENTE SE IMPUTAN A LA CONDUCTA AUTORITARIA QUE REPERCUTEN EN LA POTESTAD DEL ESTADO, YA QUE LA PRIMERA NO SE TRADUCE, SINO EN EL EJERCICIO O DESEMPEÑO DE ÉSTA.

EN CONSECUENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ACABAMOS DE EXPONER, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SE TRADUCEN EN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SE ENTABLAN ENTRE EL GOBERNADO, POR UN LADO, Y CUALQUIER AUTORIDAD ESTATAL DE MODO DIRECTO E INMEDIATO Y EL ESTADO DE MANERA DIRECTA O MEDIATA, POR EL OTRO."(51)

YA IGNACIO BURGOA, NOS ESTABLECE CON PRECISIÓN QUE GARANTÍA INDIVIDUAL ES UNA DE LAS PREMISAS QUE FUNDAMENTAN Y RIGEN EL JUICIO DE AMPARO. DICHO DE OTRA FORMA, EL JUICIO DE AMPARO ESTA CIMENTADO PARA TENER MEDIOS SUFICIENTES MEDIANTE LOS CUALES, SE PUEDAN HACER VALER DIRECTAMENTE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN, Y POR CONSIGUIENTE, ENCUENTREN SU PERFECCIÓN AL DESCUBRIR ALGÚN SISTEMA O MÉTODO PARA SU COERCIBILIDAD.

ASÍ UNA DE LAS GARANTÍAS QUE NUESTRA LEGISLACIÓN, CONTEMPLA SIN LUGAR A DUDAS, ES LA LLAMADA GARANTÍA DE LIBERTAD LA CUAL HA SIDO CONQUISTADA POR LA HUMANIDAD DESPUÉS DE TRANSCURRIR SIGLOS Y ESTO ES, QUE SE HA BUSCADO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LA LIBERTAD DE RELIGIÓN, Y EN GENERAL, TODOS LOS TIPOS DE LIBERTADES QUE EL HOMBRE NECESITA PARA DESARROLLARSE.

EN ESTE PUNTO, ES EN DONDE PODEMOS MENCIONAR ALGUNAS GARANTÍAS TRASCENDENTALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL, Y QUE DE ALGUNA MANERA ESTÁN RELACIONADAS CON LA ACCIÓN PENAL Y

(51) LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; P. 165.

CON LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO.

PODEMOS DECIR QUE ESTAS GARANTÍAS VAN DESDE EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL HASTA EL 23 DE LA MISMA CARTA MAGNA, - AUNQUE EN FORMA MUY GENERAL. ASIMISMO SE PUEDE AFIRMAR QUE - - EXISTE UNA MUY ESPECIAL, QUE RIGE DESDE EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN, ESTO LO VEMOS PLASMADO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, QUE DICE QUE EL INculpADO PODRÁ TENER DERECHO A SER ASISTIDO EN DEFENSA, DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTE ES DETENIDO. ESTE DERECHO DE DEFENSA, NO SOLAMENTE SE REFIERE A TENER - UN ABOGADO, SINO QUE EN AVERIGUACIÓN PREVIA, SE REQUIERE QUE SE LE DÉ LOS MEDIOS AL ACUSADO PARA DEMOSTRAR SU POSIBLE INOCENCIA PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE QUE TODA PERSONA RELACIONADA CON - - CUALQUIER DELITO, SE PRESUME INOCENTE HASTA QUE NO SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.

A ESTE RESPECTO, NOS HABLA EL JURISTA JESÚS ZAMORA PIERCE, DE LA SIGUIENTE FORMA: "EL CONCEPTO DE DEFENSA, JUNTO - CON LAS NOCIONES DE ACCIÓN Y JURISDICCIÓN, SON LOS TRES PILARES BÁSICOS SOBRE LOS QUE DESCANSA LA IDEA MISMA DEL PROCESO PENAL COMO ESTRUCTURA NORMATIVA DESTINADA A ARMONIZAR LA PRETENSIÓN - PUNITIVA DEL ESTADO, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y LAS EXIGENCIAS DE LA CORRECTA Y VÁLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL ESTADO DE DERECHO. ANTE LA PRETENSIÓN PENAL, COMO TESIS QUE SOSTIENE EN FORMA MONOPÓLICA EL MINISTERIO PÚBLICO, LA DEFENSA SUSTENTA LA ANTÍTESIS Y QUEDA RESERVADO AL PODER JURISDICCIONAL EL EFECTUAR LA SÍNTESIS. LUEGO ENTONCES, SI SE CONCEBE AL JUICIO - COMO LA NECESARIA SÍNTESIS DE ACUSACIÓN Y DEFENSA, NO ES LÓGICAMENTE POSIBLE PENSAR A LA UNA SIN LA OTRA; ESTO LLEVA A DESTACAR POR RAZONES DE LÓGICA Y LEGALIDAD, QUE LA DEFENSA, EN CUANTO CONCEPTO CONTRARIO A LA PRETENSIÓN PENAL, ES DE IGUAL RANGO Y NECESIDAD QUE ÉSTA.

EL DERECHO DE DEFENSA COMPRENDE, A SU VEZ, UNA SERIE DE DERECHOS. DE ELLOS, EL ARTÍCULO 20 CONSAGRA, CON RANGO CONSTITUCIONAL, LOS SIGUIENTES:

- 1.- EL DERECHO DE SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN.
- 2.- EL DERECHO RENDIR DECLARACIÓN.
- 3.- EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS.
- 4.- EL DERECHO A SER CAREADO.
- 5.- EL DERECHO A TENER DEFENSOR."(52)

SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DEL MAESTRO BURGOA Y -- DEL MAESTRO ZAMORA-PIERCE, ESA RELACIÓN ESTABLECE LA GARANTÍA -- INDIVIDUAL COMO PREMISA FUNDAMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO, ES -- SIN DUDA, UNA DE LAS COLUMNAS BÁSICAS DEL DERECHO. CON ESTO -- QUEREMOS DECIR QUE EL ACUSADO EN EL MOMENTO EN QUE ES DETENIDO, SU PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD TIENE QUE ESTAR REGULADA CONFORME -- AL DERECHO MISMO.

EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NOS HABLA AL RESPECTO DE QUE LAS APREHENSIONES VAN A PROCEDER CUANDO EL JUEZ LO ES TIME ASÍ CONVENIENTE, Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO HAYA -- EJERCITADO ACCIÓN PENAL, Y TAMBIÉN QUE ESTE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ESTE BASADO EN DECLARACIONES DE PERSONAS DIGNAS DE -- FÉ O APOYADAS CON OTRAS PRUEBAS; Y POR SUPUESTO QUE SEA SOLICITADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. LO ANTERIOR PRESUPONE QUE NADIE PUEDE SER DETENIDO SINO ÚNICAMENTE CON ORDEN DE -- APREHENSIÓN, CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN CLARAMENTE ESTABLECIDA POR ESTE MISMO ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL DE LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, EN LOS QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL DELINCUENTE Y A SUS CÓMPLICES CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE PONERLOS INMEDIAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EN ESTE CASO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; LO MISMO SUCEDERÁ EN EL CASO URGENTE.

(52) GARANTÍAS Y PROCESO PENAL; 4ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, - - 1990, PP. 333-334.

POR LO TANTO, TENEMOS QUE LA DETENCIÓN PROCEDERÁ SÓLO POR FLAGRANTE DELITO Y EL CASO URGENTE, Y LA APREHENSIÓN VA A PROCEDER SOLAMENTE POR ORDEN GIRADA POR EL PODER JUDICIAL, EN LOS TÉRMINOS QUE YA HEMOS EXPRESADO. PERO CUALQUIERA QUE SEAN LAS FORMAS DE LA PRIVACIÓN LEGAL DE LA LIBERTAD COMO UNA FORMA DE GARANTÍA DE LIBERTAD, EL DETENIDO O APREHENDIDO, TIENE DERECHO A QUE DESDE ESE MOMENTO PUEDA SER ASISTIDO POR SU DEFENSOR, QUE SE LE INFORME DE LA ACUSACIÓN Y QUE SE LE AYUDE PARA DEMOSTRAR SU INOCENCIA.

OTRA DE LAS GARANTÍAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FRENTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ES SIN DUDA LA DE LA LIBERTAD PREVIA O ADMINISTRATIVA, QUE ESTA DEBIDAMENTE CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y QUE EN MUCHAS OCASIONES TAMPOCO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LA OBSERVA, SIENDO QUE TAL DISPOSICIÓN, SE DERIVA DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

GARANTÍAS TAN ESPECIALES COMO LA DE NO AUTOINCRIMINARSE, CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN II DEL MISMO ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE, SE DETERMINA QUE EL INculpADO INCLUSO EN AVERIGUACIÓN PREVIA PUEDE ABSTENERSE DE DECLARAR, ESTO ES, QUE SI UNA PERSONA ES DETENIDA POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER DELITO QUE SE LE IMPUTE, ÉSTE NO TIENE POR QUE DECLARAR O EXPRESAR NINGUNA SITUACIÓN, SINO QUE LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINARSE CONTEMPLADA EN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, LE OTORGA DICHO BENEFICIO, POR LO QUE NO PUEDE SER OBLIGADO A DECLARAR NI ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NI ANTE EL JUEZ PENAL QUE CONOZCA LA CAUSA, NI ANTE NADIE.

LA GARANTÍA DE PUBLICIDAD, ESTO ES QUE LAS AUDIEN-

CIAS QUE SE RELICEN EN SU CONTRA, TENGAN ESE CARÁCTER DE PÚBLICO, Y QUE ESTÉN DEBIDAMENTE FIRMADAS POR TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE DEN FÉ DEL ACTO. UNA GARANTÍA MÁS LO ES, LA GARANTÍA DE -- BREVEDAD EN LA RESOLUCIÓN, ASÍ COMO LA GARANTÍA DE NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, Y EN GENERAL, TODAS ESAS NORMAS QUE OBLIGAN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A NORMAR SU -- TRATO CON EL INCUPLADO.

EN CONSECUENCIA, TENEMOS COMO LA GARANTÍA INDIVIDUAL VA A HACER O ESTABLECER UNA REGLA DE CONDUCTA NO SÓLO PARA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SINO PARA TODO ESE ÓRGANO ADMINISTRATIVO, LLÁMESE AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL, CUSTODIOS, JUECES, SECRETARIOS DE ACUERDOS, Y DEMÁS QUE INTERVIENEN EN EL TRATO DEL INCUPLADO. EN SÍ TODAS ESTAS SON CONSIDERADAS AUTORIDADES, DEBIDO A QUE SU FIGURA EMERGE DE UNA LEY, Y SUS ATRIBUCIONES TAMBIÉN ESTÁN CONTENIDAS DENTRO DE LA LEY, EN TAL FORMA QUE TIENE DISPOSICIÓN COERCIBLE SOBRE LOS CIUDADANOS, CON LOS QUE LLEGAN A TENER TODO ESE CONCEPTO AUTORITARIO, Y CLARO ESTE ÉSTE NO TIENE PORQUE SER A CAPRICHOS Y ARBITRIO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL O DEL JUEZ PENAL DE LA CAUSA, PUES ÉSTOS DEBEN DE NORMAR SU CONDUCTA INICIALMENTE CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS EN NUESTRA CARTA MAGNA, Y DEBEN PRINCIPIANDO POR LA LEGISLACIÓN, EMPEZAR A ENCUADRAR SU CONDUCTA Y LIMITARLA HACÍA EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE TODAS LAS PERSONAS.

3.3.- TIPOS DE AMPARO.

POR LA MANERA EN QUE PUEDE SER INTERPUESTO UN AMPARO, LA LEGISLACIÓN LOS HA DIVIDIDO EN DOS A SABER:

- 1.- DIRECTO.
- 2.- INDIRECTO.

ESTAS DOS FORMAS EN LAS QUE EL AMPARO PUEDE PROMOVERSE, RADICAN BÁSICAMENTE EN EL ACTO QUE LA DA ORIGEN; ESTO ES, EL DIRECTO PRESUPONDRÁ EL AGOTAMIENTO DE UNA INSTANCIA; Y POR EL OTRO LADO, EL INDIRECTO, SOBREVENDRÁ RESPECTO DE CUALQUIER ACTO FUERA DEL PROCEDIMIENTO. PARA PROFUNDIZAR RESPECTO DE ESTAS IDEAS, PASAREMOS A ELABORAR ALGUNAS DEFINICIONES DE LOS MISMOS.

3.3.1.- DIRECTO.

EL AMPARO DIRECTO, SEGÚN EL MAESTRO IGNACIO BURGOA VA A TENER LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: "EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVAS O LAUDOS ARBITRALES DEFINITIVOS, SEGÚN LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 107 CONSTITUCIONAL, EN SUS FRACCIONES V Y VI, 158, DE LA LEY DE AMPARO, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS DE 1967.

"LA IDEA DE SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO UNI-INSTANCIAL DE GARANTÍAS, SE CONCEBE EN EL ARTÍCULO 46 DE DICHA LEY, COMO AQUELLOS FALLOS QUE DECIDEN EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, Y RESPECTO DE LOS CUALES LAS LEYES COMUNES NO CONCEDEN NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDEN SER MODIFICADOS O REVOCADOS'; O QUE, DICHA 'EN PRIMERA INSTANCIA EN ASUNTOS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL'; LAS PARTES HAYAN FORMULADO RENUNCIA EXPRESA A LA INTERPOSICIÓN DE DICHS RECURSOS, SI LEGALMENTE TAL RENUNCIA ESTUVIESE PERMITIDA.

"QUE DECIDA LA CONTROVERSIA FUNDAMENTAL O PRINCIPAL EN EL JUICIO QUE SE DICTE. CONFORME A ESTE ELEMENTO, NO SON

POR ENDE, SENTENCIAS DEFINITIVAS, LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMAN UNA CUESTIÓN INCIDENTAL O ACCESORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, O SEA, LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, AUNQUE PONGAN FIN A LA CONTIENDA, PUESTO QUE NO DILUCIDAN LAS PRETENSIONES PRIMORDIALES DE LAS PARTES.

"QUE CONTRA LA MENCIONADA RESOLUCIÓN NO PROCEDA NINGÚN RECURSO LEGAL ORDINARIO QUE PERSIGA COMO OBJETO SU REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN, BIEN PORQUE LAS LEYES COMUNES NO LO ESTABLEZCAN, O PORQUE LOS INTERESADOS HUBIESEN RENUNCIADO A ÉL, ESTANDO PERMITIDA LA RENUNCIA.

"QUE LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE, SATISFACIENDO LAS DOS CONDICIONES ANTERIORMENTE ALUDIDAS, SE DICTE EN UN JUICIO CIVIL, LATO SENSU, ES DECIR, MERCANTIL O CIVIL STRICTO SENSU, EN UN JUICIO PENAL, O EN JUICIO SOBRE MATERIA ADMINISTRATIVA, SEGUIDO ANTE TRIBUNALES QUE TENGAN ESE CARÁCTER.

"LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS CIVILES, PENALES O ADMINISTRATIVAS PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, DEBEN CONCURRIR TRATÁNDOSE DE LOS LAUDOS QUE SE PRONUNCIEN EN MATERIA LABORAL, TANTO POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, COMO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA QUE ESTAS RESOLUCIONES SEAN RECLAMABLES EN UN JUICIO UNI-INSTANCIAL DE GARANTÍAS.

"RESPECTO DE LA PROCEDENCIA GENÉRICA DEL JUICIO DE AMPARO UNI-INSTANCIAL, DEBE RECORDARSE LA SALVEDAD DE QUE, SI NO SÓLO SE RECLAMA LA SENTENCIA CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA O EL LAUDO LABORAL DEFINITIVO POR VICIOS PROPIOS, SINO DICHAS RESOLUCIONES Y TODOS LOS ACTOS PROCESALES ANTERIORES DESDE EL EM-

PLAZAMIENTO POR FALTA O DEFECTO DE ÉSTE Y SIN QUE LA PARTE DEMANDADA HAYA TENIDO INJERENCIA ALGUNA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE EJERCITARSE ANTE UN JUEZ DE DISTRITO O SEA, EN AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

"EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL PROCEDE CONTRA LOS CITADOS FALLOS DEFINITIVOS, TANTO POR VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLOS, COMO POR INFRACCIONES HABIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE ESTAS INFRACCIONES HAYAN AFECTADO A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO. DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE DICHO TIPO PROCEDIMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO SE TRADUCE EN UN MEDIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD SUSTANTIVA Y DE LA LEGALIDAD PROCESAL, PARA ENMENDAR LOS ERRORES 'IN JUDICANDO' E 'IN PROCEDENDO', QUE HUBIESEN COMETIDO EN LOS JUICIOS CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO.

"DEBE HACERSE LA IMPORTANTE ADVERTENCIA DE QUE LOS ACTOS PROCESALES DE DICHOS JUICIOS Y EN SÍ MISMOS O AISLADAMENTE CONSIDERADOS, NUNCA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA CONSTITUCIONAL SINO SÓLO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, SALVO QUE TALES ACTOS SEAN DE 'IMPOSIBLE REPARACIÓN' O AFECTEN A SUJETOS DISTINTOS DE LAS PARTES, EN CUYOS CASOS PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL ES DECIR, ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, COMO EXPUSIMOS EN OTRA OCA-SIÓN.

"HEMOS AFIRMADO QUE LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE REGISTREN EN UN JUICIO CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVO O DEL TRABAJO, PARA QUE SEAN RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL, A TRAVÉS DEL FALLO DEFINITIVO QUE EN ELLOS SE PRONUN-CIE DEBEN SER SUBSTANCIALES, ES DECIR, DEBEN TRASCENDER AL RE--

SULTADO DE DICHO FALLO, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO.

"PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL LAS VIOLACIONES COMETIDA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, EL AGRAVIADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PREPARAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTIVA, QUE DEBERÁ DEDUCIR CONTRA EL FALLO DEFINITIVO. ÉSTA OBLIGACIÓN SÓLO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS CIVILES (LATO SENSU), SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO -- 161 DE LA LEY DE AMPARO.

"DEL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL PUEDEN CONOCER TANTO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO COMO LA SUPREMA CORTE, INDEPENDIEMENTE DEL TIPO DE VIOLACIONES QUE SE ALEGUEN EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS RESPECTIVA.

"LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES EN QUE PUEDEN INCURRIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA O UN LAUDO LABORAL DEFINITIVO, EN SÍ MISMO, SE TRADUCE EN LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LEYES SUSTANTIVAS O ADJETIVAS PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA MATERIA DEL JUICIO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EN LA OMITIÓN DE APLICAR LOS PRECEPTOS DE FONDO O PROCESALES CONDUCTENTES. LAS INFRACCIONES A LEYES ADJETIVAS QUE EN TALES CASOS PUEDEN COMETERSE, GENERALMENTE SE REGISTRAN AL REALIZARSE LA -- APRECIACIÓN PROBATORIA, VIOLANDO LAS NORMAS QUE RIGEN LA VALORACIÓN DE LAS PRUBANZAS U OMITIENDO EL ANÁLISIS DE ÉSTAS. COMO SE VE, EL AMPARO DIRECTO SE OSTENTA COMO UN VERDADERO MEDIO EXTRAORDINARIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD DE DICHAS RESOLUCIONES, COINCIDIENDO EN SU TELEOLOGÍA CON EL EXTINTO RECURSO DE CASACIÓN, SEGÚN ADVERTIMOS EN OTRA OCASIÓN.

"A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE EN CUANTO A SENTEN--

CIAS CIVILES Y ADMINISTRATIVAS Y LAUDOS LABORALES, EN MATERIA PENAL LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO ES MUCHO MÁS AMPLIA, PUESTO QUE SE PUEDE PROMOVER EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE NO HAYA SIDO EXACTAMENTE APLICADA LA LEY ADJETIVA O SUSTANTIVA CORRESPONDIENTE EN LOS FALLOS PENALES, SEGÚN LO MANDA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN."(53)

ASÍ EL AMPARO DIRECTO, VA A SUBSISTIR, ÚNICAMENTE CUANDO SE PROTEGE DE ACTOS DE AUTORIDAD SURGIDOS DE LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA VICIADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO POR ALGUNA DE LAS CAUSAS ENUNCIADAS ANTERIORMENTE. ESTO VA A ESTAR CIMENTADO EN LA NATURALEZA DEL CIERRE DE LA INSTANCIA. UNA VEZ QUE LA INSTANCIA HA SIDO TERMINADA, CON EL FALLO RESPECTIVO, QUIERE DECIR, QUE SE HA RESUELTO EL ASUNTO, Y QUE YA NO HA DE VENTILARSE MÁS, PARA QUE CUANDO DICHA INSTANCIA HA SIDO REVISADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, CAUSE UN EFECTO IMPORTANTE COMO ES LA COSA JUZGADA.

SOBRE ESTAS SITUACIONES, EL MAESTRO EDUARDO PALLARES, NOS EXPONE: "LA PALABRA INSTANCIA TIENE DOS ACEPCIONES, -- UNA GENERAL CON LA QUE SE EXPRESA CUALQUIER PETICIÓN, SOLICITUD O DEMANDA QUE SE HACE A LA AUTORIDAD, Y OTRA ESPECIAL, QUE QUIERE DECIR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN JUDICIAL DESDE LA DEMANDA HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA. LA PRIMERA INSTANCIA SE LLEVA A CABO ANTE EL JUEZ INFERIOR, Y LA SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN."(54)

EN CONSECUENCIA, EN EL MOMENTO EN QUE LA INSTANCIA TERMINA, PODEMOS HABLAR YA DE UN PROCEDIMIENTO DIRECTO DE AMPARO; AUNQUE CLARO ESTA, PUEDE ABRIRSE UNA SEGUNDA INSTANCIA, Y SE TENDRÁ QUE ESPERAR A QUE ÉSTA SE RESUELVAN, DEBIDO A LA REGLA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS QUE PREVIENE LA LEGISLACIÓN DE AMPA-

(53) EL JUICIO DE AMPARO; PP. 684-688.

(54) DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL; 15ª ED., MÉXICO, -- ED. PORRÚA, 1983, P. 422.

RO. EN TÉRMINOS GENERALES, EL PROCEDIMIENTO DIRECTO, PODRÁ INTERPONERSE, CONTRA EL AUTO RESOLUTIVO O SENTENCIA QUE RESUELVE LA INSTANCIA INCOADA.

3.3.2.- INDIRECTO.

TODA VEZ QUE LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES PUEDE REALIZARSE FUERA DEL PROCEDIMIENTO, ADEMÁS DE QUE LA EXTENSIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE EL AMPARO PROPORCIONA, PUEDE ENCONTRARSE EN CUALQUIER FORMA, SEA EN LA INSTANCIA O NO, POR ESO, ES QUE SE ESTABLECE EL AMPARO INDIRECTO O EL AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

EL MAESTRO ROMEO LEÓN ORANTES, CUANDO HABLA DE LOS ACTOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO VA ESTABLECIENDO LA NOMENCLATURA PROPIA DEL MISMO. DICHO TRATADISTA, NOS DICE: "SABIDO ES QUE EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE CARÁCTER JUDICIAL, PROCEDE, BIEN PORQUE EN ESA RESOLUCIÓN SE HAGA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA, INFRINGIÉNDOLA, O PORQUE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO SE HUBIEREN COMETIDO INFRACCIONES LEGALES DE CARÁCTER PROCESAL, QUE AFECTEN ESENCIALMENTE ESE PROCEDIMIENTO, QUE CULMINA CON LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, LA QUE PUEDE SER CONSIDERADA ILEGAL NO PORQUE TENGA EN SÍ INFRACCIÓN SUSTANTIVA ALGUNA, SINO SIMPLEMENTE POR EMANAR DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO; LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA SIEMPRE HAN ESTADO DE ACUERDO EN QUE ESTA REGLA DEBE APLICARSE TANTO EN EL AMPARO DIRECTO, EN EL QUE HA SIDO OBJETO DE ESPECIAL Y EXPRESA REGLAMENTACIÓN, COMO EN EL AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, EN EL QUE HA TENIDO APLICACIÓN, NATURALMENTE EN LOS CASOS CUYA NATURALEZA LO PERMITE, COMO SUCEDER, POR EJEMPLO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES UNA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE SOBRE ESTIMACIÓN DE COSTAS A QUE SE CONDENÓ CON ANTERIORIDAD

A UNA DE LAS PARTES; EN ESTE CASO, LA INTERLOCUTORIA QUE FIJA LA CANTIDAD A QUE ASCIENDEN LAS COSTAS, PUEDE SER ATACADA TANTO POR LAS INFRACCIONES LEGALES QUE EN SÍ MISMA PUDIERA CONTENER, COMO POR LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HUBIERAN COMETIDO EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE QUE TERMINO CON EL MANDAMIENTO RECLAMADO, TALES COMO QUE EN ESA TRAMITACIÓN AL QUEJOSO NO SE LE HUBIEREN RECIBIDO LAS PRUEBAS QUE TENÍA DERECHO A RENDIR O NO SE LE HUBIERAN CONCEDIDO LOS TÉRMINOS LEGALES CORRESPONDIENTES O NO SE LE HUBIERA EMPLAZADO EL INCIDENTE PARA DARLE OPORTUNIDAD DE CONTESTAR LA DEMANDA INCIDENTARIA."(55)

ES CON LA CITA ANTERIOR, CON LA QUE EMPEZAMOS A NOTAR LA DIFERENCIA ENTRE LOS DOS SISTEMAS PROCESALES. UNO QUE SURGIRÁ DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL O SENTENCIA, Y OTRO CUYA NATURALEZA ESTARÁ ASENTADA EN TODOS AQUELLOS ACTOS QUE NO PARTEN DIRECTAMENTE DE ESA RESOLUCIÓN, Y QUE EN GENERAL, VULNERAN O VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES A LAS PERSONAS.

PARA ROBUSTECER ESTA SERIE DE IDEAS, VAMOS A MENCIONAR LAS OPINIONES QUE SOBRE EL AMPARO INDIRECTO TIENE EL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCÍA, AL DECIR: "EL AMPARO INDIRECTO ES EL QUE SE PROMUEVE ANTE LOS JUECES DE DISTRITO Y NO DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

"EL AMPARO INDIRECTO EN SEGUNDA INSTANCIA, PUEDE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA CORTE O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

"UNA REGLA MUY GENERAL PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO SERÍA LA DE SEÑALAR LA PROCEDENCIA DE

(55) EL JUICIO DE AMPARO; MÉXICO, TALLERES TIPOGRÁFICOS MODELO, 1941, P. 11.

ESTE JUICIO CUANDO SE TRATE DE ACTOS RECLAMADOS QUE NO SEAN SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS, SEA QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA EN EL PROCEDIMIENTO O EN LA SENTENCIA MISMA, DENTRO DE LA MATERIA PENAL, ADMINISTRATIVA, CIVIL Y LABORAL.

"EN FORMA GENÉRICA TAMBIÉN PODRÍAMOS SEÑALAR LA REGLA DE QUE EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE SI SE HALLA DENTRO DE LOS EXTREMOS DE HECHO, PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DE LA LEY DE AMPARO."(56)

EL AMPARO INDIRECTO, ENTONCES, SE TRAMITARÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, CONTRA TODO TIPO DE ACTOS QUE NO SEA ALGUNA SENTENCIA DEFINITIVA; Y ESE ACTO PUEDE UBICARSE DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO, CAUSANDO ALGÚN PERJUICIO A LAS PERROGATIVAS QUE LA CONSTITUCIÓN OTORGA A TODOS LOS INDIVIDUOS. TAMBIÉN DE ESTAS IDEAS, MANEJADAS POR CARLOS ARELLANO GARCÍA, PODEMOS DECIR, QUE EL AMPARO INDIRECTO TIENE UNA SEGUNDA INSTANCIA, EN LA CUAL SE PUEDE PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN, DE AHÍ QUE ALGUNOS AUTORES TAMBIÉN LO LLAMEN AMPARO BI-INSTANCIAL.

POR OTRO LADO, JOSÉ R. PADILLA, NOS ESTABLECE LO SIGUIENTE: "EL AMPARO INDIRECTO TIENE DOS INSTANCIAS; LA PRIMERA SE TRAMITA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO Y DE LA SEGUNDA CONOCE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DE ACUERDO A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS SEÑALADA POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL."(57)

EN LA LEY DE AMPARO, EL ARTÍCULO 114, ESTABLECE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO YA EN CONCRETO, Y RESPECTO DE LOS CASOS QUE LA MISMA LEGISLACIÓN ESTABLECE. DICHO ARTÍCULO - POR SU IMPORTANCIA LO PASAREMOS A TRANSCRIBIR:

(56) OP. CIT.; P. 688.

(57) SINOPSIS DE AMPARO; 3ª REIMPRESIÓN, MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1990, P. 229.

Artículo 114.- EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO:

I.- CONTRA LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL, REGLAMENTO DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, U OTROS REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENERAL, QUE POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO;

II.- CONTRA ACTOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO.

EN ESTOS CASOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, EL AMPARO SÓLO PODRÁ PROMOVERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR VIOLACIONES CONTENIDAS EN LAS MISMAS RESOLUCIONES O DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SI POR VIRTUD DE ESTAS ÚLTIMAS HUBIERE QUEDADO SIN DEFENSA EL QUEJOSO O PRIVADO DE SUS DERECHOS QUE LA LEY DE LA MATERIA LE CONCEDA, A NO SER QUE EL AMPARO SEA PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIÁ;

III.- CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EJECUTADOS FUERA DEL JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO.

SI SE TRATA DE ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SÓLO PODRÁ PROMOVERSE EL AMPARO CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PUDIENDO RECLAMARSE EN LA MISMA DEMANDA LAS DEMÁS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO, QUE HUBIEREN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO.

TRATÁNDOSE DE REMATES, SÓLO PODRÁ PROMOVERSE EL JUICIO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN QUE SE APRUEBEN O DESAPRUEBEN;

IV.- CONTRA ACTOS EN EL JUICIO QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCIÓN QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN;

V.- CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DEL JUICIO, QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS A ÉL, CUANDO LA LEY NO ESTABLEZCA A FAVOR DEL AFECTADO ALGÚN RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICARLOS O REVOCARLOS, SIEMPRE QUE NO SE

TRATE DEL JUICIO DE TERCERÍA;

VI.- CONTRA LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL O DE LOS ESTADOS, EN LOS CASOS DE -- LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 1º DE -- ESTA LEY."

ASÍ ESTE JUICIO DE AMPARO, PODRÁ PROMOVERSE POR -- LAS SITUACIONES QUE EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE; MISMOS QUE PODEMOS RESUMIR EN TÉRMINOS GENERALES, DE AMPAROS CONTRA LEYES, ACTOS DE AUTORIDAD PROPIAMENTE ADMINISTRATIVAS, ACTOS DE LOS TRIBUNALES QUE NO SEAN SENTENCIAS DEFINITIVAS LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD FEDERAL O LOCAL QUE INVADAN LA SOBERANÍA AJENA.

UNA DIFERENCIA TAJANTE, ENTRE EL AMPARO DIRECTO Y EL INDIRECTO, ES EL EFECTO POR EL CUAL SE PROMUEVE. SI EL AMPARO DIRECTO SE PROMUEVE CONTRA RESOLUCIÓN, ES EVIDENTE QUE EL -- EFECTO DE OTORGAMIENTO DEL AMPARO, CONSTITUIRÁ TAMBIÉN LA COSA JUZGADA, POR LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS, Y POR LA VIOLACIÓN DE -- GARANTÍAS; POR LO QUE SE REFIERE AL AMPARO INDIRECTO, ÉSTE TRATARÁ DE ENDEREZAR LA ACTITUD DE LA AUTORIDAD HACÍA EL DERECHO.

ASÍ NUESTRO TEMA CENTRAL LO CONSTITUYEN LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN ESE AMPARO INDIRECTO, QUE -- VA A PROVENIR DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y QUE NO ES UNA SENTENCIA, Y QUE EN DETERMINADO MOMENTO, SE DAN EN LOS ACTOS QUE -- EL ARTÍCULO 114, EN SU FRACCIÓN II NOS HA PREVENIDO. BAJO ESA TÓNICA, PASAREMOS A ANALIZAR A LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN -- EL AMPARO.

3.4.- SUJETOS QUE INTERVIENEN.

LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPAR--

RO, SON LAS PARTES QUE VAN A LITIGAR, E INCLUSO, LA QUE RESOLVE RÁ ESA CONTROVERSIAS. POR LO TANTO EL CONCEPTO DE PARTE, NOS DARÁ LA OPERACIÓN CONSISTENTE EN INTERVENIR EN EL JUICIO.

EL MAESTRO RAFAEL DE PINA VARA, CUANDO DEFINE A LA PARTE EN EL JUICIO, ESTABLECE: "ES LA PERSONA QUE INTERVIENE -- POR SU PROPIO DERECHO EN LA PRODUCCIÓN DE UN CONTRATO O ACTO JURÍDICO DE CUALQUIER ESPECIE; ES QUIEN SE INCORPORA A UN PROCESO PARA EJERCER EL DERECHO DE INTERVENCIÓN EN LOS CASOS AUTORIZADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY; SUJETO PARCIAL DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL." (58)

AUNQUE EL REFERIDO CONCEPTO DE PARTE, AL PARECER - SE ENCUENTRA SUPEDITADO Y LIMITADO A LA INTERVENCIÓN EN EL LITIGIO, EL SENTIDO QUE LE HEMOS DE DAR A ESTE INCISO, ES EN REALIDAD A TODOS LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, CON ESPECIAL REFERENCIA AL AMPARO INDIRECTO; ASÍ TENDREMOS, QUE EL JUEZ DE DISTRITO, SERÁ EN PRIMERA INSTANCIA ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE INVESTIDO DEL IMPERIO, PODRÁ RESOLVER LA DEMANDA. POR OTRO LADO, TENEMOS A LOS SIGUIENTES - SUJETOS QUE INTERVIENEN:

- A.- EL QUEJOSO.
- B.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
 - A.- AUTORIDAD ORDENADORA.
 - B.- AUTORIDAD EJECUTORA.
- C.- EL TERCERO PERJUDICADO.
- D.- EL MINISTERIO PÚBLICO.

EL MAESTRO LUIS BAZDRESH, NOS HABLA AL RESPECTO DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN, Y AL REFERIRSE AL QUEJOSO O AGRAVIADO NOS DICE: "EL AGRAVIADO O QUEJOSO QUE ES EL ACTOR EN EL JUICIO, ES LA PERSONA QUE RESIENTE PERJUICIO EN SUS INTERESES PER-

SONALES O PATRIMONIALES, POR LA EXISTENCIA O POR LA EJECUCIÓN - DEL ACTO CONTRA EL CUAL PIDE AMPARO. ESE PERJUICIO PUEDE REFERIRSE A LA PERSONA FÍSICA DEL MISMO ACTOR, A SUS INTERESES FAMILIARES O A SUS INTERESES PATRIMONIALES, INCLUSO A LOS DERECHOS INTANGIBLES.

"EL AGRAVIADO NO NECESITA SER MAYOR DE EDAD, PERO - SI NO LO FUERA, EL AMPARO EN SU BENEFICIO DEBERÁ SER PROMOVIDO POR SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, O SEA SU PADRE O SU MADRE, O - - QUIEN TENGA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD; SIN EMBARGO, LA LEY AUTORIZA QUE CUANDO DICHO REPRESENTANTE ESTE AUSENTE O IMPE- DIDO, EL MENOR DE EDAD AGRAVIADO PIDA AMPARO POR SÍ MISMO, Y EN TAL CASO EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOMBRARLE REPRESENTANTE ESPE- CIAL QUE LO PATROCINE EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, Y SI EL - - AGRAVIADO TUVIESE MÁS DE CATORCE AÑOS DE EDAD, ÉL MISMO PODRÁ - DESIGNAR SU REPRESENTANTE EN SU DEMANDA DE AMPARO."(59)

COMO LO DICE EL MAESTRO CITADO, EN EL JUICIO DE AM- PARO, QUIEN EJERCITA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, ES SIN DUDA, A-- QUEL QUIEN RESIENTE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD -- QUE VULNERA LA ESFERA JURÍDICA DE LAS GARANTÍAS QUE PROTEGEN AL INDIVIDUO.

AHORA BIEN, EN CUANTO AL ASPECTO DE LA AUTORIDAD - RESPONSABLE, EN TÉRMINOS GENERALES, PODEMOS APUNTA LA DEFINI-- CIÓN ELABORADA POR ARTURO SERRANO ROBLES, QUIEN NOS DICE: "LA - AUTORIDAD RESPONSABLE ES LA PARTE CONTRA LA CUAL SE DEMANDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL; ES EL ÓRGANO DEL ESTADO, QUE FORMA PARTE DE SU GOBIERNO, DE QUIEN PROVIENE EL ACTO QUE SE RE- CLAMA, QUE SE IMPUGNA POR ESTIMAR EL QUEJOSO QUE LESIONA LAS GA- RANTÍAS INDIVIDUALES...

"COMO ES OBVIO, Y CONGRUENTE CON LA DOBLE PERSONALI

(59) EL JUICIO DE AMPARO. CURSO ELEMENTAL; 4ª ED., MÉXICO, ED. TRILLAS, 1983, P. 52.

DAD DEL ESTADO, ES DE CONCLUIR QUE SÓLO PODRÁ LEGALMENTE SER -- CONSIDERADA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LA QUE ACTÚE CON IMPERIO, COMO PERSONA DE DERECHO PÚBLICO, CUYO ACTO, EL RECLAMADO, SATISFAGA LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERATIVIDAD Y COERCITIVIDAD."(60)

AHORA BIEN, NO SÓLO BASTA QUE DICHA AUTORIDAD TENGA ESE CARÁCTER, ESE IMPERIO DE COERCIBILIDAD, SINO TAMBIÉN ESE ORDENAMIENTO DE EJECUCIÓN, QUE HA DE DELEGAR A OTRO TIPO DE AUTORIDAD SUBORDINADA. LA LEGISLACIÓN DE AMPARO, TAMBIÉN DEFINE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU ARTÍCULO 11, Y AL RESPECTO DICE:

"ARTÍCULO 11.- ES AUTORIDAD RESPONSABLE - LA QUE DICTA, PROMULGA, PUBLICA, ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR LA LEY O EL ACTO RECLAMADO."

DE AHÍ, QUE TENGAMOS UNA AUTORIDAD QUE ORDENA EL ACTO, PORQUE ASÍ LA LEY LO DISPONE, Y OTRA QUE VA A EJECUTARLO, PORQUE LA MISMA LEGISLACIÓN SE LO HA IMPUESTO.

POR OTRO LADO, Y POR LO QUE SE REFIERE AL TERCERO PERJUDICADO, LA MISMA LEGISLACIÓN, LO DEFINE COMPLETAMENTE, ESTO EN EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE AMPARO, EN LA FRACCIÓN III, - AL ESTABLECER:

"ARTÍCULO 5.- SON PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO:

III.- EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS, PUDIENDO INTERVENIR CON ESE CARÁCTER:

A) LA CONTRAPARTE DEL AGRAVIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANA DE UN JUICIO O CONTROL--VERSIA QUE NO SEA DEL ORDEN PENAL, O CUAL--QUIERA DE LAS PARTES EN EL MISMO JUICIO CUANDO EL AMPARO SEA PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO;

(60) MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO; 3ª REIMPRESIÓN, MÉXICO, ED. - THEMIS, 1989, P. 22.

B) EL OFENDIDO O LAS PERSONAS QUE, CONFORME A LA LEY, TENGAN DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, EN SU CASO, EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ACTOS JUDICIALES DEL ORDEN PENAL, -- SIEMPRE QUE ÉSTOS AFECTEN DICHA REPARACIÓN O RESPONSABILIDAD;

C) LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN GESTIONADO EN SU FAVOR EL ACTO CONTRA EL QUE SE PIDE AMPARO, CUANDO SE TRATE DE PROVIDENCIAS -- DICTADAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LA JUDICIAL O DEL TRABAJO; O QUE, SIN HABERLO GESTIONADO, TENGAN INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO."

EL CARÁCTER QUE PUEDE TENER EL TERCERO PERJUDICADO ES SIN LUGAR A DUDAS, AQUELLA PERSONA A QUIEN EL ACTO DE AUTORIDAD, QUE SE RECLAMA, PUEDE LLEGAR A FAVORECER, Y EL HECHO DE -- PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA ESE ACTO, PERJUDICARÍA SUS INTERESES. De LO ANTERIOR, RESALTA QUE EXISTE UN ELEMENTO DE LEGITIMACIÓN O DE INTERÉS PROCESAL NECESARIO PARA SER CONSIDERADO COMO PARTE, PROCESALMENTE HABLANDO.

POR ÚLTIMO, Y EN LO CONDUCTENTE A LA INSTITUCIÓN -- DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO UNA DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO, REVELA TOTALMENTE, EL CARÁCTER PÚBLICO Y DE INTERÉS DE REPRESENTATIVIDAD SOCIAL, PARA QUE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, TENGAN QUE SER RESPETADAS POR TODOS Y -- CADA UNO DE LOS ENTES QUE FORMAN EL GOBIERNO. ASÍ EL AGENTE -- DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO SOLAMENTE REPRESENTARÁ A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, VELANDO PORQUE EL DERECHO HUMANO SEA RESPETADO, SINO QUE SE CONVERTIRÁ TAMBIÉN, EN UN ÓRGANO INVESTIGADOR Y POR SUPUESTO PERSEGUIDOR DEL DELITO CUANDO ÉSTE APARECE EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EN -- TAL CASO, PODEMOS PENSAR TAMBIÉN QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO -- PÚBLICO VA A TENER FACULTADES DE REVISIÓN SOBRE EL MISMO JUEZ --

DE DISTRITO, EN LA BÚSQUEDA DE ESA GARANTÍA INDIVIDUAL DE LEGALIDAD EN TODOS LOS ACTOS, Y TAN ES ASÍ, QUE UNA DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ES CUIDAR QUE TODOS - LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO CULMINEN EN SU TOTALIDAD.

EN GENERAL, ESTOS SON LOS SUJETOS QUE DE ALGUNA MANERA, VAN A INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO, EN SUS DOS FORMAS, ESTO ES, EN EL DIRECTO COMO EN EL INDIRECTO. SIENDO QUE UNO DE ESTOS SUJETOS DEBE DE SER SEÑALADO DE MANERA PRINCIPAL, COMO ES EL QUEJOSO QUIEN ES LA PERSONA QUE EJERCITA SU ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y QUE PROPICIA LA MARCHA EN LA MAQUINARIA FEDERAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, Y QUE POR LA INDIVIDUALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE AMPARO, SÓLO PODRÁ AFECTAR O BENEFICIAR DICHA RESOLUCIÓN AL QUEJOSO QUE DEDUCE SU ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y ES BENEFICIADO CON LA JUSTICIA DE LA UNIÓN.

3.5.- CASOS DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL (ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL).

ANTES DE PASAR A HABLAR EN CONCRETO SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL, VAMOS A TERMINAR LA EXPOSICIÓN PANORÁMICA DEL JUICIO DE AMPARO, CON UN SUMARIO ANÁLISIS SOBRE EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, DICHO NUMERAL ESTABLECE:

"ARTÍCULO 103.- LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE:

I.- POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES;

II.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINGAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, Y

III.- POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL."

PARA PODER ESTABLECER LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL HEMOS QUERIDO ANALIZAR LOS ASPECTOS QUE ESTE ARTÍCULO 103 NOS EXPRESA. DESDE SUS ORÍGENES EL AMPARO, NO HA PERDIDO SU OBJETIVO DIRECTO, QUE ES SER EL DEFENSOR DE LA CONSTITUCIÓN, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS.

EL ARTÍCULO EN COMENTARIO EN SU FRACCIÓN I, ES DE GRAN IMPORTANCIA, PUES JUNTO CON EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL ESTABLECEN EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA QUE NUESTRA CARTA MAGNA HA CREADO PARA PROTEGER A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO PUEDEN SER VIOLADAS POR ACTOS DE ALGUNA AUTORIDAD, E INCLUSIVE POR LA EXPEDICIÓN DE CIERTA LEY QUE VULNERE ESAS PRERROGATIVAS. TAMBIÉN EN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE MULTICITADO NUMERAL, SE ESTABLECEN LOS CASOS EN QUE UN TRIBUNAL FEDERAL PUEDE INTERVENIR, Y QUE SERÁN CUANDO EXISTEN CONTROVERSIAS Y CUESTIONES QUE PUEDAN SURGIR CUANDO LA AUTORIDAD FEDERAL, A TRAVÉS DE UN ACTO O DE LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY VIOLE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, O VICEVERSA, CUANDO LOS ESTADOS A TRAVÉS DE UN ACTO O CON LA EXPEDICIÓN DE ALGUNA LEY, LESIONEN O VULNEREN LA SOBERANÍA FEDERAL.

DANIEL MORENO PINO, AL HABLAR DEL ARTÍCULO 103, LO HACE DE LA SIGUIENTE MANERA: "UNO DE LOS PROBLEMAS MÁS DIFÍCILES QUE SURGE EN TODO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, ES EL DE CONSERVAR SU INTEGRIDAD; LO QUE SE CONOCE COMO DEFENSOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD. NO BASTA QUE SE DECLARE LA SUPREMACÍA DE LA LEY FUNDAMENTAL; ES INDISPENSABLE QUE SE BUSQUE Y ORGANICE LOS MEDIOS PARA SU DEFENSA, LA FORMA DE LOGRAR EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD..."(61)

ESE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN, SÓLO PODRÁ BENEFICIAR A ESE ELEMENTO DEL ESTADO, COMO ES LA POBLACIÓN. EN TAL -

(61) DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; 10ª ED., MÉXICO, ED. PAX, 1988, P. 521.

FORMA QUE LOS PRIMEROS DERECHOS Y LOS DERECHOS BÁSICOS FUNDAMENTALES, SERÁN LOS CONSTITUCIONALES, Y PARA QUE ÉSTOS PUEDAN SER PROCEDENTES POR LA VÍA DE ACCIÓN DE AMPARO, SE REQUIERE QUE SE UBICUEN DENTRO DE LOS TRES PRESUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 103, PARA QUE SE DE ESE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

IGNACIO BURGOA, TAMBIÉN NOS HABLA SOBRE ESTA SITUACIÓN CON LAS SIGUIENTES PALABRAS: "AL IMPLANTAR EL AMPARO, LA CONSTITUCIÓN SEÑALA LOS CASOS O HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE, LOS QUE, POR ENDE, CONFIGURAN SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL, DETERMINADA EN EL ARTÍCULO 103 DE NUESTRA LEY SUPREMA VIGENTE.

"A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE EN LA CONSTITUCIÓN AMERICANA Y DE LO QUE ACONTECÍA EN LA YUCATECA DE 1840, EN LAS QUE A MODO DE PRINCIPIO GENERAL SE REPUTA AL MEDIO DE CONTROL RESPECTIVO COMO TUTELADOR DEL ORDEN CONSTITUCIONAL ÍNTEGRO, - NUESTRO ARTÍCULO 103 CONSAGRA LIMITATIVAMENTE LOS CASOS EN QUE SE PUEDE EJERCITAR, Y QUE SON DOS, CONTENIDOS EN TRES FRACCIONES, A SABER: A).- CUANDO SE VIOLAN POR LAS AUTORIDADES ESTATALES LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES (FRACCIÓN I); Y B).- CUANDO EN PERJUICIO DE UNA PERSONA SE ALTERE EL RÉGIMEN FEDERATIVO DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, PRODUCIÉNDOSE INVASIÓN DE SOBERANÍAS ENTRE LAS AUTORIDADES FEDERATIVAS Y LAS LOCALES (FRACCIONES II Y III)."(62)

ES CLARO COMO EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, NOS PERMITE JUSTIFICAR LO QUE ANTERIORMENTE HABÍAMOS DICHO; ESTO ES, QUE SE REQUIERE QUE ESA VULNERACIÓN DE SOBERANÍAS, VAYA EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, LO QUE PODEMOS RESUMIR, QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SE TENDRÁ COMO BASE LA GARANTÍA INDIVIDUAL Y PARA CONFIRMAR LO ANTES ASEVERADO, ME PERMITO TRASCRIBIR LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

(62) EL JUICIO DE AMPARO; P. 185.

***GARANTIAS INDIVIDUALES, BASE DEL AMPARO.**

EL JUICIO DE AMPARO FUÉ ESTABLECIDO POR - EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, NO PARA CONSAGRAR TODO EL CUERPO DE LA CONSTITUCIÓN SINO PARA PROTEGER LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, PUES DESDE SU TEXTO SE DESPRENDE QUE EL JUICIO DE AMPARO SE INSTITUYÓ PARA RESOLVER TODA CONTROVERSIA QUE SE SUCITE:

I.- POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD QUE -- VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

II.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS; Y

III.- POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS, QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

COMO INDICA LA FRACCIÓN I, SON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES LAS QUE ESTÁN PROTEGIDAS - POR EL JUICIO DE AMPARO, Y AUNQUE EN LAS - - - FRACCIONES II Y III, SE PROTEGE TAMBIÉN, MEDIANTE EL MISMO, CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNERE O RESTRINJA LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, O DE ÉSTOS, CUANDO INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL, AÚN EN TALES CASOS, ES PROPIAMENTE LA FRACCIÓN I LA - QUE FUNCIONA, Y NO LAS FRACCIONES II Y III, SUPUESTO QUE SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, UNA LEY FEDERAL QUE INVADA O RESTRINJA LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS O DE ÉSTOS, QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO EXISTA UN PARTICULAR QUE COMO QUEJOSO, RECLAME VIOLACIÓN DE GARANTÍAS - INDIVIDUALES Y UN CASO CONCRETO DE EJECUCIÓN CON MOTIVO DE TALES INVASIONES, O RESTRICCIONES DE SOBERANÍAS; ES DECIR, SE NECESITA QUE EL ACTO DE INVASIÓN SE TRADUZCA EN UN PERJUICIO JURÍDICO EN CONTRA DE UN INDIVIDUO Y QUE QUIEN RECLAME EN JUICIO DE AMPARO, SEA ESE - INDIVIDUO LESIONADO; POR ESO ES QUE LA SENTENCIA DE AMPARO, CUALQUIERA QUE SEA LA FRACCIÓN DEL MENCIONADO ARTÍCULO 103 QUE FUNCIONE, SERÁ SIEMPRE TAL, SEGÚN LA FRACCIÓN I - - DEL 107, QUE SÓLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARÉ. (SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI-

CO. QUINTA EPOCA, TOMO LXX, P. 4718, 22 DE -
MARZO DE 1940."(63)

NO CABE DUDA QUE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN CO-
MENTO REGULA LA PROCEDENCIA GENÉRICA DEL JUICIO DE AMPARO ANTE
LOS TRIBUNALES FEDERALES.

ASÍ PUDIESE EXISTIR ALGO DE CONFUSIÓN RESPECTO A -
LA INVASIÓN DE SOBERANÍAS, PERO ESTO NO SUCEDE ASÍ, DEBIDO A --
QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 103 Y 107, LA SENTENCIA DE AM-
PARO, VA A ESTAR DIRECTAMENTE LIMITADA, A PROTEGER A LOS INDIVI-
DUOS EN FORMA AUTÓNOMA E INDIVIDUAL; Y POR SUPUESTO QUE LAS AU-
TORIDADES NO PODRÁN SOLICITAR EL AMPARO, CONTRA LAS MISMAS AUTO-
RIDADES.

EN TALES CONCEPTOS, LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL,
ES UNA FORMA GENERAL, Y VA A ESTAR BASADA EN LA VIOLACIÓN DE --
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

(63) CITADO POR GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID Y ACOSTA ROMERO,
MIGUEL, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA-
NOS; 3ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1987, PP. 721-722.

CAPITULO IV

LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, EN MATERIA PENAL.

SUMARIO: 4.1.- DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE LA SUSPENSIÓN. 4.1.1.- DOCTRINAL. - - -
4.1.2.- LEGAL. 4.1.3.- JURISPRUDENCIAL. - - -
4.2.- CLASES DE SUSPENSIÓN DE AMPARO. 4.3.-
AUTORIDADES QUE CONCEDEN LA SUSPENSIÓN DEL
ACTO RECLAMADO. 4.4.- EL ACTO RECLAMADO EN
EL PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE
LA ACCIÓN PENAL. 4.4.1.- DEFINICIÓN. 4.4.2.
EL ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. 4.4.3.-
LA INCOMUNICACIÓN POR TIEMPO PROLONGADO. 4.5
EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

AL HACER EL ESTUDIO DE LO QUE ES LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, EN MATERIA PENAL, DEBEMOS CONSIDERAR SIEMPRE LOS DOS ASPECTOS O FORMAS DEL PROCEDIMIENTO: EL AMPARO DIRECTO Y EL AMPARO INDIRECTO. QUEREMOS HACER LA ACLARACIÓN DE QUE EL ENFOQUE DE ESTE TRABAJO, VA GUIADO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE SE OTORGA EN EL AMPARO INDIRECTO, QUE COMO QUEDAMOS, SOBREVIENE POR VIOLACIONES FUERA DEL PROCEDIMIENTO; - ESTAS SITUACIONES EVIDENTEMENTE AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TAL FORMA QUE LO DEJAN EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN.

ES DE HACERSE NOTAR, QUE POR LO QUE SE REFIERE AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO ESTA SUPEDITADA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO A QUE SE RESUELVA EL ASUNTO.

ES EVIDENTE QUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL AMPA

RO INDIRECTO, EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR -- VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, DEBE DE MANTENER LAS DILIGENCIAS, ACTUADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL MISMO ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN HASTA EN TANTO NO RINDA SU INFORME A LA AUTORIDAD FEDERAL QUE ASÍ LO REQUIERA.

EL ENFOQUE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL AMPARO INDIRECTO, SERÁ EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES DECIR, CONTRA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE REALIZA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE SU PONENCIA DE CONSIGNACIÓN HACIA ATRÁS, DESDE QUE SE INICIA LA INVESTIGACIÓN POR LA -- POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO, HASTA QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN PENAL, ESTO ES, HASTA ANTES DE QUE SE RADIQUE LA AVERIGUACIÓN -- EN EL JUZGADO PENAL COMPETENTE. HECHA LA ACLARACIÓN ANTERIOR, PASAREMOS A IR ANALIZANDO NUESTROS PUNTOS DE REFERENCIA.

4.1.- DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE LA SUSPENSIÓN.

HEMOS QUERIDO HACER UNA CLASIFICACIÓN DE LA DEFINICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PARA ESTAR EN POSICIÓN DE EXTRAER SU ESENCIA. ASÍ TENIENDO SUS PARÁMETROS DIRECTOS, PODREMOS MANEJAR EL TÉRMINO A LO LARGO DE ESTE ÚLTIMO CAPÍTULO.

4.1.1.- DOCTRINAL.

UNO DE LOS MÁXIMOS EXPONENTES E INICIADORES DE LA IDEA DEL AMPARO, FUÉ SIN DUDA EL MAESTRO IGNACIO L. VALLARTA, -- QUIEN AL COMENTAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, INTENTA DEFINIRLO, AL ESCLARECER UNA POLÉMICA QUE EXPONE ÉL MISMO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "ES UNA DESGRACIA LAMENTABLE, --

QUE SIENDO ELLOS (LOS MAGISTRADOS Y JUECES) TAN IMPORTANTES COMO LO SON, NO SE HAYA PODIDO UNIFORMAR NUESTRA JURISPRUDENCIA EN LA SOLUCIÓN DE LAS GRAVES CUESTIONES QUE SUSCITAN: LEJOS DE ESTO, LA DIFERENCIA DE PARECERES ES TAL, COMO APENAS LA PUEDE HABER MAYOR EN LA INTELIGENCIA, DE ALGÚN OTRO PRECEPTO DE LA LEY. HAY QUIEN SOSTENGA QUE EL JUEZ NO TIENE OTRA REGLA QUE SU DISTINCIÓN PARA SUSPENDER O NO EL ACTO RECLAMADO, MIENTRAS OTROS AFIRMAN QUE ESA SUSPENSIÓN NO PUEDE DECRETARSE, SINO DE ACUERDO CON CIERTOS PRINCIPIOS, QUE DECLARÁNDOLA IMPROCEDENTE EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS, LA HACE NECESARIA, INEVITABLE, EN ALGUNOS DETERMINADOS. AGOTADA ESTA DISCUSIÓN SOBRE EL PUNTO, TOCA A LA LEY DEFINIRLO PARA PONERLO EN TÉRMINO, NO YA A LA VACILACIÓN DE LAS OPINIONES, SINO A LA CONTRADICCIÓN MISMA QUE SE ADVIERTE EN SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES. YO SIGO CREYENDO QUE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NUNCA ES PROCEDENTE EN LOS CASOS DE LA RESTRICCIÓN PERSONAL, PAGO DE IMPUESTOS, MULTAS DESTITUCIONES, DESPOJOS, ETC., ETC., PORQUE AUNQUE TODOS ESOS ACTOS, CUANDO SON HABITABLES, SE SIGUEN MÁS O MENOS PERJUICIOS AL QUEJOSO, TODOS ELLOS SON POR SU PROPIA NATURALEZA REPARABLES.

SÓLO EN LOS CASOS EN QUE ESTO NO SUCEDA, CUANDO SE TRATE DE PENAS, COMO LA MUERTE, CUANDO SE QUIERA AZOTAR O MUTILAR O INFAMAR DE ALGÚN MODO A UNA PERSONA, LA SUSPENSIÓN ES PROCEDENTE NECESARIAMENTE."(64)

AUNQUE NO COINCIDIMOS DEL TODO CON EL MAESTRO IGNACIO L. VALLARTA, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN ALGUNOS DE LOS CASOS QUE ÉL PLANTEÓ, DEBEMOS EXTRAER LO QUE ES FUNDAMENTAL PARA NUESTRA DEFINICIÓN DOCTRINAL Y ESTA ES QUE EL ACTO RECLAMADO, VA A TENER NECESARIAMENTE, QUE RECAER, SOBRE UN ACTO QUE ES DE DIFÍCIL REPARACIÓN, O QUE SIMPLE Y SENCILLAMENTE NO HA DE PODER REPARARSE. EN TAL FORMA QUE EL OBJETIVO DIRECTO DE LA SUSPENSIÓN SERÁ SIN DISCUSIÓN ALGUNA QUE LAS COSAS SE QUE

(64) EL JUICIO DE AMPARO; 3ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1980, PP. 167-170.

DEN COMO ESTAN, Y QUE LA VIOLACIÓN SE DETENGA Y CUANDO MENOS ES TA NO SUCEDA.

ROMEO LEÓN ORANTES, ATENDIENDO EL SIGNIFICADO GRAMATICAL DE LA PALABRA SUSPENSIÓN Y A LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DICE: "GRAMATICALMENTE SUSPENDER, DE LA TĒN SUSPENDERE, ENTRE OTROS SIGNIFICADOS TIENE EL DETENER O DIFERIR POR ALGÚN TIEMPO UNA ACCIÓN U OBRA; EQUIVALE PUES, A PARALIZAR ALGO QUE ESTA EN ACTIVIDAD, EN FORMA POSITIVA, A TRANSFORMAR TEMPORALMENTE UNA ACTIVIDAD CUALQUIERA, LA LEY DE AMPARO EMPLEA LA PALABRA EN SU FIEL ACEPCIÓN GRAMATICAL; CUANDO HABLA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO; NO QUIERE DECIR OTRA COSA QUE PARALIZACIÓN O DETENCIÓN DEL HECHO ESTIMADO ANTICONSTITUCIONAL, YA EN LO QUE SE REFIERE A SUS SIMPLS EFECTOS DETERIORES, YA EN LO QUE RESPECTA AL PROCEDIMIENTO DE SU EJECUCIÓN MATERIAL CUANTO EN LO QUE SE RELACIONA CON SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, COMO EN LO QUE SE DÉ A LA SITUACIÓN DE HECHO, QUE EL ACTO ESTA LLAMADO A PRODUCIR."(65)

POR OTRO LADO EL MAESTRO EFRAÍN POLO BERNAL, NOS CITA OTRA DEFINICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE HACE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y AL RESPECTO NOS DICE: - "LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO ES LA PARALIZACIÓN, LA DETENCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DE MANERA QUE SI ÉSTE NO SE HA PRODUCIDO, NO NAZCA; Y SI YA SE INICIO NO PROSIGA, NO CONTINUE, -- QUE SE DETENGA TEMPORALMENTE, QUE SE PARALICEN SUS CONSECUENCIAS O RESULTADOS, QUE SE EVITEN QUE ESTOS SE REALICEN.

"ETIMOLÓGICAMENTE LA PALABRA 'SUSPENSIÓN' DEVIENE DEL LATĒN SUSPENTIO QUE SIGNIFICA SUSPENDER, DE SUSPENDERE, QUE ES LEVANTAR, COLGAR O DETENER UNA COSA EN ALTO, EN EL AIRE; DIFERIR POR ALGÚN TIEMPO UNA ACCIÓN, ACTO U OBRA.

"POR TANTO, SI SUSPENDER SIGNIFICA DETENER UNA ACCIÓN O SUS EFECTOS, NO DESTRUIRLA, PUESTO QUE LO SUSPENDIDO SUBSISTE, LUEGO ENTONCES, LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS -- EQUIVALE A DETENER SUS COMIENZOS, PARALIZARLOS, IMPEDIR QUE SE PRODUZCAN O QUE SE SIGAN REALIZANDO EN ADELANTE, PERO SIEMPRE - TEMPORALMENTE, MIENTRAS SE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO."(66)

ASÍ, ESTAS DEFINICIONES, NOS INDICAN LA SUSPENSIÓN TOTAL DEL ACTO AL DETENERLO, CON EL OBJETO DIRECTO CLARO ESTA, DE QUE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL NO SE DÉ, O BIEN SE DETENGAN SUS EFECTOS, PARA QUE NO SE LE SIGAN CONCULCANDO SUS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES A LAS PERSONAS, Y SE ORDENE EN FORMA PROVISIONAL, QUE SE DETENGAN LAS COSAS COMO ESTÁN, HASTA EN TANTO SE DESAHOGA EL AMPARO EN LO PRINCIPAL.

LA MAESTRA MARGARITA YOLANDA VIRAMONTES, TAMBIÉN - EXPRESA SU OPINIÓN EN EL SIGUIENTE SENTIDO: "CONSIDERANDO ÚNICAMENTE LOS EFECTOS Y EL OBJETO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CREEMOS QUE ESTA ES LA PARALIZACIÓN DE LOS MISMOS, SUJETA A VARIAS CONDICIONES RESOLUTIVAS Y QUE TIENE POR OBJETO CONSERVAR LA MATERIA DE JUICIO DE GARANTÍAS, ASÍ, COMO EL EVITAR AL QUEJOSO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE IMPOSIBLE O DIFÍCIL REPARACIÓN QUE LE OCASIONARÍAN LA EJECUCIÓN DE LOS REFERIDOS ACTOS."(67)

POR SU PARTE EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, NOS HACE - LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: "LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO ES AQUEL PROVEÍDO JUDICIAL (AUTO O RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO U OFICIOSA, PROVISIONAL O DEFINITIVA) CREADOR DE UNA SITUACIÓN DE PARALIZACIÓN O CESACIÓN, TEMPORALMENTE LIMITADA, DE UN ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO, CON-

(66) LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO; MÉXICO, ED. LIMUSA, S.A. DE C.V., 1993, P. 26.

(67) LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, 3ª ED., MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1989, P. 82.

SISTENTE EN IMPEDIR PARA LO FUTURO EL COMIENZO O INICIACIÓN, DE SARROLLO O CONSECUENCIAS DE DICHO ACTO, A PARTIR DE LA MENCIONA DA PARALIZACIÓN O CESACIÓN, SIN QUE SE INVALIDEN LOS ESTADOS O HECHOS ANTERIORES A ÉSTAS Y QUE EL PROPIO ACTO HUBIESE PROVOCA- DO."(68)

POR LO TANTO, TENEMOS COMO ESTA DEFINICIÓN DEL AC- TO QUE LESIONA AL PARTICULAR, SE HA DE DICTAMINAR POR UNA VÍA - INCIDENTAL, QUE COMO VEREMOS MÁ S ADELANTE TENDRÁ POR OBJETO DI- RECTO QUE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SEAN RESPETADAS Y QUE NO - SE CAUSEN MÁ S DAÑOS Y PERJUICIOS AL QUEJOSO, Y QUE TAMBIÉN EL - AMPARO EN LO PRINCIPAL SIGA TENIENDO MATERIA DE DISCUSIÓN O ES- TUDIO PARA LLEGAR AL FONDO Y SABER SI EN EFECTO SE VIOLABAN LAS GARANTÍAS. PODEMOS AFIRMAR QUE DOCTRINALMENTE HABLANDO, LA SUS- PENSIÓN DETIENE EL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE QUE SE RESPETE LA GARANTÍA HASTA EN TANTO NO SE DESAHOGA EL AMPARO EN LO PRINCI- PAL.

4.1.2.- LEGAL.

TODA VEZ QUE LA ÚNICA DEFINICIÓN LEGAL QUE PUDIESE MOS CITAR, ES LA QUE LA LEY OTORGA, YA QUE ES LA ÚNICA QUE POR ESTAR LEGISLADA, TIENE ESE CONCEPTO LEGAL; ASÍ, LA SUSPENSIÓN - PROVISIONAL, EN FORMA LEGAL LA PODEMOS DEFINIR COMO LO HACE EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, EL CUAL A LA LETRA - DICE:

"ARTÍCULO 130.- EN LOS CASOS EN QUE PROCE DA LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 124 DE ESTA LEY, SI HUBIERE PELIGRO INMINENTE DE -- QUE SE EJECUTE EL ACTO RECLAMADO CON NOTO-- RIOS PERJUICIOS PARA EL QUEJOSO, EL JUEZ DE - DISTRITO CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DE--

MANDA DE AMPARO, PODRÁ ORDENAR QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE GUARDEN HASTA QUE SE NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, TOMANDO LAS MEDIDAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA QUE NO SE DEFRAUDEN DERECHOS DE TERCERO Y SE EVITEN PERJUICIOS A LOS INTERESADOS, HASTA DONDE SEA POSIBLE, O BIEN LAS QUE FUEREN PROCEDENTES PARA EL ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO, SI SE TRATARÉ DE LA GARANTÍA DE LA LIBERTAD PERSONAL.

EN ESTE ÚLTIMO CASO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SURTIRÁ LOS EFECTOS DE QUE EL QUEJOSO QUEDA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA HAYA CONCEDIDO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD EJECUTORA Y SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER PUESTO EN LIBERTAD CAUSIONAL, SI PROCEDIERE BAJO LA MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ DE DISTRITO, QUIEN TOMARÁ ADEMÁS EN TODO CASO LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE ESTIME PERTINENTE.

EL JUEZ DE DISTRITO SIEMPRE CONCEDERÁ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CUANDO SE TRATE DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, FUERA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, TOMANDO LAS MEDIDAS A QUE ALUDE EL PÁRRAFO ANTERIOR."

UN ELEMENTO DISTINTIVO QUE PODRÍAMOS SUBRAYAR, ES SIN DUDA EL HECHO DE QUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE SE DICTE VA A TENER COMO OBJETIVO QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE GUARDAN HASTA QUE SE NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA; AHORA BIEN, SE DEBERÁN TOMAR MEDIDAS, PARA QUE NINGÚN INTERÉS EN JUEGO, SE VEA PERJUDICADO. LO ANTERIOR, HACE QUE LA DEFINICIÓN LEGAL DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL, SIEMPRE VAYA A ORDENAR QUE LAS COSAS GUARDEN EL ESTADO EN QUE ESTAN MIENTRAS NO SE FALLE ALGUNA SITUACIÓN EN DEFINITIVA.

POR OTRO LADO, PARA QUE PROCEDA LA LIBERTAD DEL DE

TENIDO SE REQUIERE QUE EL ACTO QUE RECLAMA, Y POR EL CUAL INTENTA EL AMPARO, ESTE FUERA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL; EN OTRAS - PALABRAS, EN UNA DETENCIÓN QUE NO HAYA SIDO REALIZADA EN LOS -- TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ESTO ES, QUE NO PROCEDA DE ORDEN DE APREHENSIÓN JUDICIAL, NI TAMPOCO DE FLAGRANTE DELITO O CASO URGENTE, SOBRE DE ESTAS DETENCIONES, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN PODRÁ PROTEGER Y AMPARAR A LOS QUEJOSOS QUE ASÍ LO SOLICITEN. ADEMÁS, EL EFECTO QUE TENDRÍA ESTE AMPARO, ES DE QUE EL SUJETO QUIEN PIDE LA SUSPENSIÓN DEL AMPARO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE SUSTRAIGA A LA ACCIÓN LEGAL.

AHORA BIEN, HAY OTRA DISPOSICIÓN LEGAL DIGNA DE -- MENCIONAR, Y ESTA ES LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, Y QUE SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CUANDO ESTA SE REALIZA FUERA DE PROCEDIMIENTO.

ASÍ, PARA TENER UN CONCEPTO AMPLIO Y VERDADERO DE . LO QUE ES EL CONCEPTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL, NECESITAMOS TRANSCRIBIR LO QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO, Y EL CUAL DICE:

"ARTÍCULO 136.- SI EL ACTO RECLAMADO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA SUSPENSIÓN SÓLO PRODUCIRÁ EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, ÚNICAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A SU LIBERTAD PERSONAL, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DEBA JUZGARLE, CUANDO EL ACTO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, POR LO QUE HACE A LA CONTINUACIÓN DE ÉSTE.

CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA - DETENCIÓN DEL QUEJOSO EFECTUADA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O POR LA POLICÍA JUDICIAL, COMO RESPONSABLE DE ALGÚN DELITO, LA - SUSPENSIÓN SE CONCEDERÁ, SI PROCEDIERE, SIN PERJUICIO DE QUE SE HAGA LA CONSIGNACIÓN QUE CORRESPONDA. SI SE CONCEDIERE LA SUSPENSIÓN

EN LOS CASOS DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DICTARÁ LAS MEDIDAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO, A EFECTO DE QUE PUEDA SER DEVUELTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SI NO SE LE CONCEDIERE EL AMPARO. SI LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE REFIERE A DELITOS SANCIONADOS CON PENAS O TÉRMINO ARITMÉTICO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, LA SUSPENSIÓN SÓLO PRODUCIRÁ EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, EN EL LUGAR QUE ESTE SEÑALE, ÚNICAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A SU LIBERTAD PERSONAL, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DEBA JUZGARLO, PARA LOS EFECTOS DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA, EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO POR ORDEN DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PODRÁ SER PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL, MEDIANTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO Y PARA LOS EFECTOS QUE EXPRESAN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

EN LOS CASOS DE DETENCIÓN POR MANDAMIENTO DE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN PENAL, O DE AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA, EL QUEJOSO PODRÁ SER PUESTO EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN CONFORME A LAS LEYES FEDERALES O LOCALES APLICABLES AL CASO.

LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN PODRÁ SER REVOCADA CUANDO APAREZCAN DATOS BASTANTES QUE HAGAN PRESUMIR FUNDAMENTALMENTE, QUE EL QUEJOSO TRATA DE BURLAR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

EL JUEZ DICTARÁ LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DEL QUEJOSO, PARA EVITAR QUE SE SUSTRAYA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, Y EN TODO CASO, DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN.

LAS PARTES PODRÁN OBJETAR EN CUALQUIER TIEMPO EL CONTENIDO DEL INFORME PREVIO. EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 204 DE ESTA LEY, SE CONSIDERARÁ HECHO SUPERVENIENTE LA DEMOSTRACIÓN DE FALSEDAD DEL CONTENIDO DEL INFORME Y EL JUEZ PODRÁ MODIFICAR O REVOCAR LA INTERLOCUTORIA EN QUE HUBIESE CONCEDIDO O NEGADO LA SUSPENSIÓN.

EN ESTOS CASOS, DEBERÁ EL PROPIO JUEZ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA LOS EFECTOS DEL PRECEPTO LEGAL CITADO."

DE LO QUE SE REFIERE A LA CONCEPCIÓN LEGAL DE LA - SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL, LA VA A CONTENER EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. UNA SITUACIÓN SI ES SÚMAMENTE SEGURA, QUE NO SE VA A PODER EXCARCELAR A NADIE QUE LA LEY NO LE CONCEDA EL GOZO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL; LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SÓLO ES PARA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, Y ASÍ NO SE LE SIGAN VIOLANDO GARANTÍAS INDIVIDUALES A TRAVÉS DE LA INCOMUNICACIÓN, DE LA TORTURA, DE LA DETENCIÓN POR TIEMPO PROLONGADO, ETC. EN TAL -- FORMA QUE EN LOS ACTOS DENTRO DEL JUICIO, VÁLIDAMENTE SE PUEDE DECRETAR LA FORMAL PRISIÓN.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ -- OBLIGADO A CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, SI EL HECHO SE EFECTÚA FUERA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL. CUANDO ES POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PARA EL CASO DE QUE SEA PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL, CON LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NECESARIAS.

4.1.3.- JURISPRUDENCIAL.

LA JURISPRUDENCIA, AL DECLARARSE EL SENTIDO DE LA CONCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, EN MATERIA PENAL; HA ESTABLECIDO DIVERSOS CRITERIOS QUE HAN HECHO AVANZAR A NUESTRA LEGISLACIÓN.

ASIMISMO, LA JURISPRUDENCIA CONCEPTÚA LO QUE ES LA SUSPENSIÓN, Y PARA TAL EFECTO VAMOS A TRANSCRIBIR LAS JURISPRUDENCIAS 188 Y 196, ASÍ COMO UNA TESIS RELACIONADA, TODAS ELLAS VISIBLES EN EL APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1975, EN SU OCTAVA PARTE, TESIS COMUNES AL PLENO Y SALAS, EN LAS PÁGINAS 316, -

324 Y 325, Y QUE A LA LETRA DICEN:

"SUSPENSION, AUTO DE.- EL AUTO QUE LA DE-
CRETA DEBE FIJAR CONCRETA Y CLARAMENTE EL AC-
TO QUE HAYA DE SUSPENDERSE, Y DEBE CORREGIR-
SE DISCIPLINARIAMENTE AL JUEZ QUE, AL DECRE-
TARLA, NO CONCRETE EL ACTO A QUE SE REFIERE.

QUINTA EPOCA:

- TOMO II, PÁG. 1192.- 'HIJOS DE ANGEL DÍAZ RUBÍN'.
- TOMO II, PÁG. 1192.- GABITO VDA. DE AMAVISCAR ENCARNACIÓN.
- TOMO II, PÁG. 1192.- VALENTÍN ALONSO Y CÍA.
- TOMO II, PÁG. 1192.- DUARTE ENRIQUE.
- TOMO II, PÁG. 1192.- JULIO FERRER, S. EN C.

SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Los efectos -
DE LA SUSPENSIÓN CONSISTEN EN MANTENER LAS -
COSAS EN EL ESTADO QUE GUARDABAN AL DECRETAR
LA, Y NO EL DE RESTITUIRLAS AL QUE TENÍAN AN-
TES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, LO QUE -
SÓLO ES EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE -
EL AMPARO EN CUANTO AL FONDO.

QUINTA EPOCA:

- TOMO I, PÁG. 566.- RODRÍGUEZ ARISTEO.
- TOMO I, PÁG. 64.- CONRADO SANTIAGO.
- TOMO I, PÁG. 1670.- ZUMAYA JUAN Y COAGS.
- TOMO I, PÁG. 1670.- PERALTA MODESTO.
- TOMO I, PÁG. 1670.- PUENTE MANUELA.

SUSPENSION.- LA CONSECUENCIA NATURAL DEL
FALLO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN ES QUE EL AC-
TO RECLAMADO NO SE EJECUTE Y QUE LAS AUTORI-
DADES RESPONSABLES SE ABSTENGAN DE CONTINUAR
LOS PROCEDIMIENTOS QUE TIENDAN A EJECUTARLO;
Y SI NO LO HACEN SUS ACTOS CONSTITUYEN UN --
DESOSBEDECIMIENTO A LA SUSPENSIÓN, PUES LOS -
ALCANCES DE ESTA, SON IMPEDIR TODA ACTUACIÓN
DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EJECU--
TAR EL ACTO QUE SE RECLAMA.

QUINTA EPOCA:

- TOMO XIX, PÁG. 560.- ISLA ALVARADO."(69)

(69) APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1975, OCTAVA PARTE, TESIS
COMUNES AL PLENO Y SALAS; MÉXICO, ED. MAYO, PP. 316, 324 Y
325.

LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE ACABAMOS DE -- ANOTAR COINCIDEN TANTO CON LO QUE ESTABLECE LA DOCTRINA, COMO - CON LO QUE DETERMINA LA LEY, ES DECIR, CUANDO SE OTORGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DE LO QUE SE TRATA ES DE QUE LAS COSAS SE CONSERVEN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN, HASTA EN TANTO NO SE DETERMINE UN FALLO DEFINITIVO; POR OTRO LADO, SE ESTABLECE - OTRO ELEMENTO QUE CONSIDERAMOS IMPORTANTE, YA QUE TAMBIÉN, ESTA JURISPRUDENCIA, NOS MANIFIESTA QUE EL AUTO QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE DE DETERMINAR EN FORMA CLARA Y CONCRETA QUE ACTOS SON LOS QUE DEBEN DE SUSPENDERSE.

EN TAL SENTIDO, DEBEMOS DE TOMAR EN CUENTA PARA ES TABLECER LA IDEA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL, QUE VA A ESTAR SOLICITADA, MÁS QUE NADA EN RELACIÓN A LAS DETE NIONES O PRIVACIONES DE LIBERTAD.

DE TAL MANERA QUE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA PRIVA CIÓN DE LA LIBERTAD Y LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, HA ESTABLECIDO LO SIGUIENTE:

"LIBERTAD, PRIVACION DE LA.- EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO TIENDE ESENCIALMENTE A PROTEGER LA LIBERTAD, EN TODO CASO EN QUE APAREZCAN DATOS SUFICIENTES, A JUICIO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE QUE NO HAYAN SIDO CUMPLIDOS LOS REQUISITOS QUE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA LEY FUNDAMENTAL, EXIGEN PARA QUE PUEDA RESTRINGIRSE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS; A ESTE FIN EL JUEZ DE DIS TRITO CUENTA CON EL TIEMPO Y FACULTADES BASTANTES PARA INVESTIGAR DURANTE EL TÉRMINO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, SI EXISTEN VIOLACIONES DE LOS PRECEPTOS INVOCADOS; DE TAL -- SUERTE QUE EL OTORGAMIENTO EN SU CASO, O LA NE GATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, DEBERÁN SER EN FUNCIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD O IN CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS QUE RES TRINGEN LA LIBERTAD, INDEPENDIEMENTE DE -

LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE IMPUTA Y DE LA SANCIÓN QUE PUDIERA CORRESPONDER POR DICHO DELITO; PORQUE ES INDISCUTIBLE QUE LA LIBERTAD INDIVIDUAL ES SAGRADA Y NO DEBE RESTRINGIRSE, SINO CUANDO EL ORDEN SOCIAL ASÍ LO EXIGA, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS ESPECÍFICOS QUE LO DETERMINE. EN TAL VIRTUD SI A UNA PERSONA SE LE TRATA DE RESTRINGIR ESA GARANTÍA POR ACTO DE AUTORIDAD, LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL DEBE OPERAR INMEDIATAMENTE PARA IMPEDIR ESE ATENTADO, PONIENDO DESDE LUEGO AL QUEJOSO AL AMPARO DEL JUEZ FEDERAL, A QUIEN SE ACOGE, SIN QUE ESTO QUIERA DECIR QUE FORZOSAMENTE TENGA QUE PONERLO EN LIBERTAD O PERMITIR QUE NO SEA SEGREGADO DEL CONGLOMERADO SOCIAL EN LOS CASOS EN QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ESTIME PROCEDENTE DICHA SEGREGACIÓN."(70)

LA LEGALIDAD, ES UN PRINCIPIO QUE VA SEGUIDO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE BRINDAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y QUE VEÍAMOS EN EL CAPÍTULO I DEL PRESENTE TRABAJO, Y VA A HACERSE PRESENTE EN ESTA OCASIÓN, SEÑALANDO A LA PROPIA AUTORIDAD SUS DEBERES COMO SERVIDORES PÚBLICOS, PARA QUE ÉSTOS DEBAN DE CUMPLIR CON FUNDAMENTOS Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE CUANDO VAN A EJERCER UN ACTO DE MOLESTIA EN CONTRA DE ALGÚN CIUDADANO; ADEMÁS DE QUE DEBEN DE GUARDAR TODAS LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, Y REALIZAR LAS APREHENSIONES Y DETENCIONES CONFORME A LO QUE LA LEGISLACIÓN ESTABLECE.

POR OTRO LADO, PODEMOS CITAR OTRA JURISPRUDENCIA, QUE TAMBIÉN ESTABLECE LA IDEA DE LA SUSPENSIÓN RESPECTO AL DERECHO PENAL, Y AL QUE AL RESPECTO DICE:

"LIBERTAD, RESTRICCIÓN DE LA.- EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN DEBE CONCEDERSE EN TODO CASO QUE SE RECLAME UN ACTO RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD PERSONAL, SIN QUE DEBA ENTENDERSE QUE LA SUSPENSIÓN SEA CUERDA PARA PONER EN LIBERTAD DESDE LUEGO AL QUEJOSO O PARA --

INGERIR SU APREHENSIÓN, PORQUE EL EFECTO DE LA MEDIDA ES QUE EL INTERESADO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PARA QUE ÉSTE LO PROTEJA EN LA FORMA QUE CREA CONVENIENTE HACERLO, DICTANDO AL EFECTO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PERTINENTES, O CONCEDIÉNDOLE LA LIBERTAD CAUCIONAL SI PROCEDIERA, CONFORME A LAS LEYES LOCALES O FEDERALES, EN SU CASO, YA QUE EL FIN PERSEGUIDO AL OTORGAR UNA SUSPENSIÓN, ES PONER AL ACUSADO BAJO EL AMPARO DEL JUEZ FEDERAL, CUALQUIERA QUE SEA LA IMPORTANCIA DEL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, Y LA GRAVEDAD DE LA PENA QUE PUDIERA CORRESPONDERLE, ES VERDAD QUE UNO DE LOS FINES QUE SE PERSIGUE A TRAVÉS DE LA SUSPENSIÓN, ES EL QUE NO SE PRIVE AL QUEJOSO DE SU LIBERTAD, NO ES EL ÚNICO, SINO UNO MÁS ELEVADO, QUE CONSISTE EN LA SALVAGUARDIA DE SU PERSONA, PARA EVITAR TODOS LOS ATENTADOS QUE POSIBLEMENTE PUDIERAN TRAER CONSIGO LA RESTRICCIÓN DE SU LIBERTAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."(71)

EVIDENTEMENTE, QUE EL CONCEPTO CLARO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL, SERÁ EL PROTEGER AL PRESUNTO RESPONSABLE EN DETENCIONES ILEGALES EN PRIMER LUGAR. EN TAL FORMA QUE EL HECHO DE QUE UNA PERSONA EJERCITE SU ACCIÓN DE AMPARO, QUIERE DECIR QUE ESTA VA A ESTAR O A QUEDAR A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO CORRESPONDIENTE, QUIEN A SU VEZ PODRÁ ORDENAR, EN EL CASO DE QUE PROCEDA, QUE ESTE GOCE DE LA LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE LA CAUCIÓN O LA FIANZA.

ASÍ TENEMOS QUE EN GENERAL, EL CONCEPTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VA A ESTAR IDENTIFICADO DIRECTAMENTE A EL HECHO DE QUE SE ORDENA QUE TODAS LAS COSAS QUEDEN EN EL ESTADO QUE GUARDABAN, A FIN DE QUE EL JUICIO DE AMPARO, NO SE VAYA A QUEDAR SIN MATERIA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE SI NO SE OTORGARÁ LA SUS

(71) ÍDEM; P. 14.

PENSIÓN PROVISIONAL, ENTONCES, LA AUTORIDAD PODRÍA TERMINAR SU ACTO ANTICONSTITUCIONAL, Y ENTONCES, NO TENDRÍA CASO QUE SE EMITIERÁ ALGUNA RESOLUCIÓN DE AMPARO SOBRE UN HECHO YA CONSUMADO, Y DIFÍCIL DE REPARAR, O QUE NO SE PUEDA REINTEGRAR AL QUEJOSO - EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA.

4.2.- CLASES DE SUSPENSIÓN DE AMPARO.

LA SUSPENSIÓN AL CLASIFICARLA, TIENE QUE ESTAR DADA DESDE DIFERENTES PUNTOS DE VISTA, POR EL EFECTO QUE PRODUCE, PODEMOS TENER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA; POR -- OTRA PARTE, Y POR EL HECHO DE QUIEN LA SOLICITA TENEMOS LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, ES DEFINIDA POR EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, DE LA SIGUIENTE MANERA: "LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO ES, DESDE LUEGO, UNA PARALIZACIÓN - QUE AFECTA A LA ACTIVIDAD AUTORITARIA IMPUGNADA EN LA VÍA DE AMPARO POR EL AGRAVIADO, Y RECIBE EL ADJETIVO DE 'PROVISIONAL', - PORQUE SU SUBSISTENCIA DURA MIENTRAS EL JUEZ DE DISTRITO DICTA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN SU INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, -- CONCEDIENDO O NEGANDO LA CESACIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. POR CONSIGUIENTE, PUEDE SUCEDER QUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO INICIAL QUE ENCABEZA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SE ERIJA A LA CATEGORÍA DE DEFINITIVA EN CASO DE QUE ASÍ SE DECLARE EN LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL, O DEJE DE SUBSISTIR EN EL SUPUESTO QUE SE ESTABLEZCA QUE NO ES DE SUSPENDERSE EL ACTO RECLAMADO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, ES PUES, EFECTO DE UN ACTO POTESTATIVO, UNILATERAL, DEL JUEZ DE DISTRITO, PUES PARA - DECRETARLA NO RESUELVE CUESTIÓN CONTROVERTIDA ALGUNA."(72)

(72) EL JUICIO DE AMPARO; P. 781.

ASÍ PUES, SEGÚN EL CITADO AUTOR, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, ES UNA ACTO EXCLUSIVO DEL JUEZ DE DISTRITO, QUIEN DE PLANO AL TRATARSE DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD, DEBE DE OTORGAR ESTA PARALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE POSTERIORMENTE ESTE JUEZ CONSTITUCIONAL CONCEDA O NO LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

POR SU CUENTA, EL AUTOR RÓMULO ROSALES AGUILAR, ESTABLECE RESPECTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, LO SIGUIENTE: "EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, SI HUBIERE PELIGRO DE QUE SE EJECUTE EL ACTO RECLAMADO CON NOTORIOS PERJUICIOS AL QUEJOSO, CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, PODRÁ ORDENAR LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE MANTENGAN LAS COSAS EN EL ESTADO QUE GUARDAN HASTA QUE SE NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, TOMANDO LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONVENIENTES PARA QUE NO SE DEFRAUDEN DERECHOS DE TERCEROS Y SE EVITEN PERJUICIOS A LOS INTERESADOS HASTA DONDE SEA POSIBLE, O BIEN LOS QUE FUEREN PROCEDENTES PARA EL ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO, SI SE TRATARÉ DE LA GARANTÍA DE LA LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULO 130). EN CASO DE PROCEDER LA SUSPENSIÓN, SE PEDIRÁ INFORMES PREVIOS A LAS RESPONSABLES QUE DEBERÁN RENDIRLO DENTRO DE 24 HORAS, SE FIJARÁ FECHA PARA LA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE DEBERÁ SER ANTES DE 72 HORAS, AUDIENCIA DONDE SE DICTARÁ RESOLUCIÓN, CON VISTA EN LOS INFORMES O SIN ELLOS, CONCEDIENDO O NEGANDO LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."(73)

CLARO ESTA ENTONCES, QUE CUANDO SE TRATE DE VIOLACIÓN DE UNA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL SE OTORGARÁ LA SUSPENSIÓN PARA QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE GUARDAN, Y DESPUÉS DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES HAYAN RENDIDO SUS INFORMES AL JUEZ DE DISTRITO, EN AUDIENCIA DICTARÁ LA RESOLU---

(73) FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO; 5ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA 1986, P. 229.

CIÓN DEFINITIVA CONCEDIENDO O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO QUE SE RECLAMA.

LOS MAESTROS IGNACIO SOTO GORDOA Y GILBERTO LIEVANA PALMA, ACERCA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NOS COMENTAN: "EL ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONSISTE EN MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE GUARDEN HASTA QUE SE NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, LO QUE INDICA QUE ÉSTA ES LA ÚNICA CAPAZ DE ALTERAR LA SITUACIÓN JURÍDICA CREADA POR LA MEDIDA SUSPENSIVA. -

"LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA ES PUES, LA RESOLUCIÓN -- QUE SE DICTA EN EL INCIDENTE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA AUDIENCIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO Y DE ACUERDO CON EL MISMO 130 DE LA LEY, SU VIGENCIA COMIENZA A PARTIR DESDE QUE SE NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. TAL SUSPENSIÓN, TIENE POR OBJETO PROLONGAR EN ALGUNOS CASOS, LA SITUACIÓN JURÍDICA CREADA CON LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PERO GENERALMENTE ALTERA ESA SITUACIÓN, A VIRTUD DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO YA CUENTA CON ELEMENTOS DISTINTOS DE LOS QUE SE HABÍA HECHO CONOCER EN LA DEMANDA DE AMPARO, ESPECIALMENTE EL INFORME PREVIOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL QUE SE ASIENTAN SI SON CIERTOS LOS HECHOS RECLAMADOS Y LAS RAZONES QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA DICTARLOS, ELEMENTOS QUE SERVIRÁN AL JUEZ PARA ESTIMAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."(74)

DE LOS ANTERIORES COMENTARIOS SE DESPRENDE ENTONCES, QUE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA ES LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA QUE SE DICTA EN EL JUICIO DE AMPARO, DESPUÉS DE QUE SE HAN VALORADO LOS HECHOS QUE SE RECLAMARON EN LA DEMANDA INICIAL. LAS RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO PUEDEN SER DICTADAS EN TRES

(74) LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO; - 2ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1977, P. 73.

DIFERENTES SENTIDOS, PUEDEN SER SENTENCIAS QUE SE SOBRESIEN, O SENTENCIAS QUE NIEGAN, O QUE OTORGAN EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

ESTA SENTENCIA ES LLAMADA INTERLOCUTORIA, Y DE LA MISMA EL MAESTRO RAFAEL DE PINA VARA, NOS COMENTA: "RECIBEN LA DENOMINACIÓN DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, EN EL DERECHO MEXICANO, LAS QUE RESUELVEN UN INCIDENTE PROMOVIDO ANTES O DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DESTINADA A DECIDIR LA CUESTIÓN QUE -- CONSTITUYE EL OBJETO DE UN JUICIO." (75)

EN TAL EFECTO, QUE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, VENDRÁ DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, QUE PONE FIN A LA INSTANCIA INCIDENTAL.

POR LO QUE SE REFIERE A LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, -- NOS DICE EL MAESTRO WILLEBALDO BAZARTE SERDÁN, QUE: "EN LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, SE VULNERA DE TAL MANERA LA GARANTÍA INDIVIDUAL QUE ES NECESARIO QUE EL JUEZ FEDERAL DE INMEDIATO, SIN MÁS REQUISITOS SUSPENDA LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SO PENA DE HACER ILUSORIO EL JUICIO DE GARANTÍAS PUES CARECERÍA DE -- MATERIA; ESTOS CASOS ESTAN SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO Y EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, DEPORTACIÓN, DESTIERRO, PENAS DE MUTILACIÓN, INFAMANTES; -- ASÍ COMO LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES, LA PENA DE MUERTE POR DELITO POLÍTICO Y CUALQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. AL SUSPENDER DE OFICIO EL ACTO RE-- CLAMADO EL JUEZ, CON LA MERA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, Y EN LOS CASOS ENTES RELATADOS, CUMPLE ÍNTEGRAMENTE SU FUNCIÓN LA -- SUSPENSIÓN: A QUE HAYA INCONTROLABLE ACCIÓN DE AUTORIDAD RESPON

SABLE QUE AMENAZA CON DESTRUIR LA GARANTÍA INDIVIDUAL, QUEDA DE TENIDA, ESTANCADA, CON LA SOLA ORDEN DEL JUEZ FEDERAL."(76)

ES TAL LA SITUACIÓN RESPECTO DE LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA, QUE LA LEGISLACIÓN ORDENA AL JUEZ FEDERAL, SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL ACTO RECLAMADO EN FORMA OFICIOSA, A TAL GRADO QUE RESULTA PERTINENTE QUE EXISTAN SITUACIONES MÁS CONCRETAS DE DERECHO, QUE INTENTAN PROTEGER CON MAYOR ALCANCE Y SEGURIDAD A LA SOCIEDAD EN GENERAL.

AHORA BIEN, POR LO QUE SE REFIERE A LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE, EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, NOS DICE: "LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE ES PROCEDENTE EN TODOS AQUELLOS CASOS QUE NO SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO, TAL COMO LO PRECEPTÚA EL ARTÍCULO 124 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. PUES BIEN, LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE ESTA SUJETA A DETERMINADOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, QUE PUDIERAMOS AGRUPAR EN DOS ESPECIES, A SABER: REQUISITO DE PROCEDENCIA Y REQUISITO DE EFECTIVIDAD. LOS PRIMEROS ESTÁN CONSTITUIDOS POR AQUELLAS CONDICIONES QUE SE DEBEN REUNIR PARA QUE SURGA LA OBLIGACIÓN JURISDICCIONAL DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN; LOS SEGUNDOS IMPLICAN AQUELLAS EXIGENCIAS LEGALES QUE EL AGRAVADO O QUEJOSO DEBE LLENAR PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA SUSPENSIÓN OBTENIDA. EN LA LEY DE AMPARO, AL HACERSE ALUSIÓN A AMBAS ESPECIES DE REQUISITOS INDISTINTAMENTE SE EMPLEAN LAS IDEAS 'CONCEDER LA SUSPENSIÓN' Y 'SURTIR ÉSTA SUS EFECTOS', COMO SI FUERAN SINÓNIMAS E IMPLICARÁN LA MISMA CONNOTACIÓN; MÁS NOSOTROS PARA FIJAR CON MÁS EXACTITUD EL ALCANCE DE DICHAS CATEGORÍAS DE REQUISITOS, HEMOS EMPLEADO Y CONTRAÍDO EL TÉRMINO 'CONCESIÓN' - EN LO QUE TOCA A LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE, Y LAS PALABRAS 'PRODUCCIÓN O CAUSACIÓN DE EFECTOS' POR LO QUE ATAÑE A LA EFECTIVIDAD DE LA MISMA."(77)

(76) LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO; 3ª ED., MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1989, PP. 25-26.

(77) EL JUICIO DE AMPARO; P. 720.

LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL A PETICIÓN DE PARTE, VA A TENER QUE SATISFACER TRES ELEMENTOS PRINCIPALES, COMO SON: QUE EL ACTO CONTRA QUIEN SE SOLICITA SEA CIERTO, QUE SE PERMITA SU PARALIZACIÓN, Y QUE REÚNAN LOS REQUISITOS DEL MULTICITADO ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. TODOS LOS CASOS EN LOS QUE LA LEY NO ESPECÍFICA CLARAMENTE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN FORMA OFICIOSA DEJARÁN AL PARTICULAR EN CONDICIONES DE SOLICITARLA ÉL MISMO.

AHORA BIEN, ESTAS CLASES DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, VAN A PERMITIR QUE LAS COSAS, PUEDAN QUEDARSE O PERMANECER, EN EL ESTADO QUE GUARDAN, Y QUE EL ACTO DE AUTORIDAD VIOLATORIO DE GARANTÍAS CESE EN SU ACTIVIDAD; EN OTRAS PALABRAS, QUE TODO LO QUE SIGNIFICA SUSPENSIÓN, LLÁMESE DE OFICIO, A PETICIÓN DE PARTE, PROVISIONAL O DEFINITIVA, INTENTAN RESGUARDAR DIRECTAMENTE LA GARANTÍA QUE ES PROPIA DE LOS CIUDADANOS, Y QUE ES MENESTER QUE SE LE PROPORCIONE A LA MISMA SEGURIDAD JURÍDICA QUE LE CORRESPONDE. DE ESTA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VEREMOS POSTERIORMENTE CUALES SERÁN SUS EFECTOS CUANDO SE SOLICITA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

4.3.- AUTORIDADES QUE CONCEDEN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

PARA PODER TRATAR ESTE INCISO, SE REQUIERE DESGLOSAR DOS TÉRMINOS IMPORTANTES COMO SON EL CONCEPTO DE AUTORIDAD Y POR OTRO LADO EL DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

POR LO QUE SE REFIERE AL CONCEPTO DE AUTORIDAD, ESTE PRESUME UN IMPERIO DE DERECHO COERCIBLE A LA POBLACIÓN EN GENERAL. EN MATERIA DE AMPARO, SOLAMENTE HAY DOS AUTORIDADES CON EL PODER JURISDICCIONAL SUFICIENTE PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN

PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO; UNA LO ES EL JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE TRATA DEL AMPARO INDIRECTO, Y LA OTRA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EMITIÓ EL ÚLTIMO ACTO QUE CONCLUCA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL QUEJOSO CUANDO SE TRATA DEL AMPARO DIRECTO, ES DECIR, QUE ESE ACTO PROVENGA DE ALGUNA SENTENCIA.

EN ESTE SENTIDO SOLAMENTE NOS VAMOS A AVOCAR A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL AMPARO INDIRECTO, PROMOVIDA ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DEBIDO A QUE ESA ES LA DIRECTRIZ QUE HA DE SEGUIR EL PRESENTE TRABAJO. LO ANTERIOR DEBIDO QUE PARA HABLAR DEL TÉRMINO QUE SE TIENE PARA EJECUTAR LA ACCIÓN PENAL, -- POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO SE REQUIERE DE DIRIGIRLO HACÍA SÓLO UNA DE LAS FORMAS DEL JUICIO DE AMPARO, Y EN ESTE CASO CONCRETO NOS REFERIMOS AL AMPARO INDIRECTO. AHORA -- BIEN, ANTES DE PASAR ADELANTE Y HACER NUESTRAS OBSERVACIONES, -- VAMOS A HACER CUANDO MENOS UNA DEFINICIÓN DE LO QUE EL CONCEPTO DE AUTORIDAD NOS DICE, CON EL FIN DE FUNDAMENTAR NUESTRAS ANTERIORES OBSERVACIONES.

MIGUEL ACOSTA ROMERO, CUANDO ESTABLECE LA CONCEPTUACIÓN DE LA AUTORIDAD, NOS DICE: "AUTORIDAD ES TODO ÓRGANO -- DEL ESTADO, QUE TIENE ATRIBUCIONES POR EL ORDEN JURÍDICO, FACULTADES DE DECISIÓN O DE EJECUCIÓN O ALGUNA DE ELLAS POR SEPARADO. CUANDO LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZA DA TIENEN FACULTADES DE DECISIÓN Y EJECUCIÓN, SE HA CONSIDERADO QUE SON AUTORIDADES. EL PROBLEMA SE PRESENTA TRATÁNDOSE DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DEL ESTADO, EN LAS CUALES DADA SU VARIEDAD DE ACTIVIDADES QUEDÓ DISPERSO DE LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LE REGULA, EN ALGUNOS CASOS SON CONSIDERADOS COMO AUTORIDADES Y EN OTRAS TODAVÍA NO SE LES PUEDE DEFINIR CLARAMENTE ESE CARÁCTER, COMO POR EJEMPLO CONASUPO. PARA --

LOS EFECTOS DEL AMPARO, LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO QUE EL TÉRMINO AUTORIDAD CORRESPONDE A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DISPONEN DE LA FUERZA PÚBLICA, EN VIRTUD DE CIRCUNSTANCIAS, YA LEGALES, YA DE HECHO Y QUE, POR LO MISMO, ESTÁN EN POSIBILIDAD MATERIAL DE OBRAR COMO INDIVIDUOS QUE EJERCEN ACTOS PÚBLICOS POR HECHO DE SER PÚBLICA LA FUERZA DE QUE DISPONE." (78)

CUANDO LA LEGISLACIÓN, VA ESTABLECIENDO ATRIBUCIONES A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ÉSTOS SE TIENEN QUE CEÑIR Y ACATAR A LAS MISMAS DISPOSICIONES; POR OTRO LADO, SI LA LEGISLACIÓN OTORGA PODERES DE DECISIÓN, O DE UTILIZACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA, ES ENTONCES, CUANDO ESA AUTORIDAD, LLENA TAL CARÁCTER.

LO QUE QUEREMOS DECIR, ES QUE POR EJEMPLO, UN JUEZ CALIFICADOR PARA QUE APLIQUE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEBE TENER FACULTADES EXPRESADAS POR LA LEY, Y ASÍ CUANDO ALGUNA PERSONA COMETA ALGUNA IRREGULARIDAD, ESTE FUNCIONARIO TENDRÁ EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA IMPLANTAR SU DECISIÓN DE ACUERDO A LA LEY, Y ASÍ PODER APLICAR ALGUNA MEDIDA DE APREMIO QUE ESA MISMA LEY PREVIAMENTE HA ESTABLECIDO; ESTO ES, ALGÚN ARRESTO O UNA MULTA. EN TAL CONCEPTO, TENEMOS QUE LAS DOS AUTORIDADES QUE PUEDEN DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, SERÁN TANTO EL JUEZ DE DISTRITO, EN EL AMPARO INDIRECTO, COMO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EMITIÓ EL ÚLTIMO ACTO, EN EL AMPARO DIRECTO, Y ÉSTAS TIENEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN PARA PODER HACER CUMPLIR CONCRETAMENTE CADA UNA DE SUS DETERMINACIONES.

ASÍ, VAMOS A OBSERVAR QUE TANTO EL JUEZ DE DISTRITO COMO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EMITE EL ÚLTIMO ACTO, EN EL MOMENTO EN QUE RECIBEN LA DEMANDA DE AMPARO, Y ESTA, NO SOLICITA LA SUSPENSIÓN; ESTAS AUTORIDADES NO ESTARÁN OBLIGADAS A --

(78) TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO; 9ª ED., MÉXICO, Ed. PORRÚA, 1990, p. 632.

CONCEDERLA, SALVO EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE OFICIO QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO Y EL CUAL ESTABLECE:

"ARTÍCULO 123.- PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO:

I.- CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, DEPORTACIÓN O ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

II.- CUANDO SE TRATE DE ALGÚN OTRO ACTO, QUE SI LLEGARÉ CONSUMARSE HARÍA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL RECLAMADA.

LA SUSPENSIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE DECRETARÁ DE PLANO EN EL MISMO ACTO EN QUE EL JUEZ ADMITA LA DEMANDA, COMUNICÁNDOSE SIN DEMORA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA SU INMEDIATO CUMPLIMIENTO, HACIENDO USO DE LA VÍA TELEGRÁFICA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 23 DE ESTA LEY.

LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO -- ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN ORDENAR QUE CESEN LOS ACTOS QUE DIRECTAMENTE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, PERMITAN LA DEPORTACIÓN O EL DESTIERRO DEL QUEJOSO O LA EJECUCIÓN DE ALGUNO DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL; Y TRATÁNDOSE DE LOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN LOS -- DE ORDENAR QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE GUARDEN, TOMANDO EL JUEZ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA EVITAR LA CONSUMACIÓN -- DE LOS ACTOS RECLAMADOS."

FUERA DE LOS CASOS, QUE EL ARTÍCULO CITADO ESTABLECE, SE VA A REQUERIR, QUE LLENE TRES PRESUPUESTOS LA DEMANDA DE AMPARO, A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD PUEDA DECRETAR LA SUSPENSIÓN EN FORMA PROVISIONAL, ÉSTOS SON LOS QUE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE Y QUE PODEMOS DEFINIR EN LOS SIGUIENTES:

- 1.- QUE LO SOLICITE EL AGRAVIADO.
- 2.- QUE NO SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DEL ORDEN PÚBLICO.

- 3.- QUE SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL AGRAVIADO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO.

EN ESTOS TÉRMINOS, EL JUEZ DE DISTRITO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EMITE EL ÚLTIMO ACTO, PODRÁN CONCEDER LA -- SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, EL CUAL TENDRÁ EL EFECTO DE DEJAR LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN, HASTA EN TANTO EL MISMO JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO -- DE CIRCUITO, NO DICTAMINEN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL AMPARO.

- 4.4.- EL ACTO RECLAMADO EN EL PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

SI NOS ACORDAMOS DE LOS CONCEPTOS VERTIDOS EN EL -- CAPÍTULO SEGUNDO, INCISO 2.2., ESTABLECIAMOS EL CONCEPTO DE -- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; Y ASENTABAMOS QUE ES A TRAVÉS DE ESTE EJERCICIO DE LA ACCIÓN, MEDIANTE EL CUAL EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUMPLE CON SU FUNCIÓN DE EXCITAR AL ÓRGANO JUDICIAL, PARA QUE SE LOGRE UN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE ALGUIEN QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ UNA CONDUCTA ILÍCITA. AHORA BIEN, ESTE PERÍODO VA A ABARCAR DESDE EL MOMENTO EN QUE EL AGENTE DEL -- MINISTERIO PÚBLICO TIENE NOTICIAS DE QUE SE COMETIÓ UNA CONDUCTA QUE PUEDE ENCUADRARSE EN ALGÚN TIPO PENAL, HASTA EL MOMENTO EN QUE REALIZADAS TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS EMITE UNA RESOLUCIÓN, EJERCITANDO LA ACCIÓN PENAL, PIDIENDO AL JUEZ EN TURNO, CUANDO NO TIENE DETENIDO, SE LIBRE LA RESPECTIVA ORDEN DE -- APREHENSIÓN.

ESTE PUNTO LO HEMOS DIVIDIDO EN TRES, UNO QUE HEMOS DENOMINADO DEFINICIÓN, EN EL QUE HABLAREMOS UN POCO DE LA -- UBICACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DEL ACTO RECLAMADO

EN ESTE PERÍODO, DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE DETIENE A UNA PERSONA EN EL PERÍODO PREPARATORIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE SE SOLICITA Y EL AMPARO CONTRA LA MISMA, Y LUEGO VEREMOS LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES, PUEDE SURGIR EL ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL EN ESE MISMO PERÍODO Y LA INCOMUNICACIÓN POR TIEMPO PROLONGADO, ASÍ COMO SUS EFECTOS EN EL VALOR JURÍDICO DE CADA UNO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES.

4.4.1.- DEFINICIÓN.

POR LO QUE RESPECTA A LA DEFINICIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO SEGUNDO, INCISO 2.2. DEL PRESENTE TRABAJO, PARTE DE LA IDEA DE LA FUNCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO ÓRGANO QUE SUBSUME LA OBLIGACIÓN DE EJERCITAR LA ACCIÓN EN FAVOR DEL ESTADO. LA DEFINICIÓN QUE EN ESTE MOMENTO QUEREMOS ENCONTRAR ES LA DEL ACTO RECLAMADO Y SU RELACIÓN EN ESTA ETAPA PROCEDIMENTAL PENAL.

EL ACTO RECLAMADO, ES EL ELEMENTO SIN EL CUAL NO PUEDE EXISTIR EL PROCEDIMIENTO O EL JUICIO DE AMPARO; SEGÚN HEMOS VISTO AL HABLAR DEL JUICIO DE AMPARO, Y DEL TÉRMINO QUE TIENE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA FORMULAR SU PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, LA AUTORIDAD TIENE FORZOSAMENTE QUE GUIAR SU ACCIONAR, ÚNICAMENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN LE FACULTA, A ESA AUTORIDAD, A REALIZAR CIERTAS ACTIVIDADES, DE LO CONTRARIO ESE PROCEDER SERÁ ILEGAL. EN TAL FORMA QUE LA LEGISLACIÓN, LE HA DE DETERMINAR TODAS Y CADA UNA DE SUS FUNCIONES A LAS AUTORIDADES; SI LA LEGISLACIÓN ESTABLECE QUE DICHA AUTORIDAD TIENE DETERMINADA FACULTAD, ESTA PUEDE REALIZARLA VÁLIDAMENTE, PERO SI SE EXCEDE EN DICHA AUTORIDAD O SIMPLE Y SENCILLAMENTE NO LA APLICA CORRECTAMENTE, ENTONCES VIOLA LA GARANTÍA INDIVIDUAL, ESTO ES, --

CUANDO NO SE CIÑE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE FUNDAR CORRECTAMENTE, Y LA MOTIVACIÓN YA NO ENCAJA DENTRO DE LOS CONCEPTOS DE FUNDAMENTACIÓN Y SOBREVIEENE EL ACTO QUE PUEDE AGRAVIAR AL PARTICULAR, Y EN TAL SENTIDO SE DICE QUE SERÁ EL ACTO QUE HA DE RECLAMARSE POR ESE PARTICULAR.

EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, CUANDO DETERMINA EL -- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO, NOS DICE: "LA DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO, ES UNA DE LAS CUESTIONES MÁS IMPORTANTES QUE SE DEBEN ELUCIDAR AL TRATAR EL TEMA RELATIVO A LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO. EN EFECTO LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO ES EL REQUISITO INDISPENSABLE, LA CAUSA SINE QUA NON, DE LA PROCEDENCIA DE NUESTRO MEDIO DE CONTROL, CIRCUNSTANCIAS QUE NO SÓLO DERIVAN DE LA NATURALEZA MISMA DE ÉSTE, TAL COMO LO HEMOS AFIRMADO CON ANTELACIÓN, SINO DE LA PROPIA CONCEPCIÓN JURÍDICA CONSTITUCIONAL RESPECTIVA. A TRAVÉS DE LAS TRES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN, CONSTANTEMENTE ENCONTRAMOS EL CONCEPTO DE 'LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD', QUE GÉNERICAMENTE RECIBEN EL NOMBRE DE 'ACTO RECLAMADO', EL CUAL EN SUS CORRESPONDIENTES HIPÓTESIS SE TRADUCE EN UNA DISPOSICIÓN O UN HECHO AUTORITARIO CONCRETO Y PARTICULAR.

"...EL ACTO RECLAMADO SE TRADUCIRÁ EN TODOS AQUELLOS VOLUNTARIOS, INTENCIONALES, NEGATIVOS O POSITIVOS DESARROLLADOS POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, CONSISTENTES EN UNA DECISIÓN, O EN UNA EJECUCIÓN O EN AMBAS CONJUNTAMENTE, QUE PRODUZCAN UNA AFECTACIÓN EN SITUACIONES JURÍDICAS O FÁCTICAS DADAS Y QUE SE IMPONGAN UNILATERAL, COERCITIVA O IMPERATIVAMENTE, REALIZADOS FUERA DE LA ÓRBITA CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES O DE LAS LOCALES EN SUS RESPECTIVOS CASOS, CAUSANDO UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, CON VIOLACIÓN O NO DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL."(79)

(79) EL JUICIO DE AMPARO; PP. 204, 206, 208.

EN EL MOMENTO EN QUE UN ACTO DE AUTORIDAD NO CUMPLA CON LA DISPOSICIÓN LEGAL, LA SOBREPASE O SIMPLE Y SENCILLAMENTE NO LLENE LOS PRESUPUESTOS QUE ÉSTA EXIGE, ES ENTONCES, EL MOMENTO EN QUE VAMOS A TENER DICHO ACTO. AHORA BIEN, SI DICHO ACTO, LESIONA LOS INTERESES DEL PARTICULAR, LOS AGRAVIA, ENTONCES TENEMOS QUE ESTA VULNERANDO LA GARANTÍA INDIVIDUAL AGRAVIANDO EL BIENESTAR DE DICHO PARTICULAR, DEJÁNDOLO FUERA DEL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.

OTRO CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO, ES EL QUE NOS DA EL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCÍA, EL CUAL ES EL SIGUIENTE: "SEGÚN SE HA PERFILADO, PODEMOS DECIR, EN RESUMEN, QUE ES EL ACTO RECLAMADO CUALQUIER ACTIVIDAD ESTATAL DE CARÁCTER SOBERANO QUE, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL LESIONA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE." (80)

ASÍ, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBE DE SEGUIR LOS LINEAMIENTOS QUE ENMARCAN LA CONSTITUCIÓN, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DEL DISTRITO FEDERAL, EL EL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY.

POR OTRO LADO, Y DADAS LAS NUEVAS REFORMAS QUE SE HAN ESTABLECIDO PARA BRINDAR UNA MEJOR SEGURIDAD JURÍDICA AL CIUDADANO, TENEMOS LA REALIZADA AL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DÍA 8 DE ENERO DE 1991, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y QUE ENTRARON EN VIGOR, A PARTIR DEL DÍA 1º DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, MISMA QUE DEBIDO A SU IMPORTANCIA VAMOS A PASAR A TRANSCRIBIR:

"ARTÍCULO 132.- PARA QUE UN JUEZ PUEDA LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN A UNA PERSONA SE REQUIERE:

I.- QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA SOLICITADO

(80) CITADO POR GONZALEZ COSIO, ARTURO, EN EL JUICIO DE AMPARO; 2ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1985, P. 60.

TADO LA DETENCIÓN; Y

II.- QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS FIJADOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

QUEDA PROHIBIDO DETENER A CUALQUIER PERSONA, SIN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA POR TRIBUNAL COMPETENTE, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE DELITO FLAGRANTE O DE LOS CASOS URGENTES EN QUE NO HAYA EN EL LUGAR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSEGUEN DE OFICIO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE, CON SUJECCIÓN A ESTE PRECEPTO, DETERMINAR QUE PERSONAS QUEDARÁN EN CALIDAD DE DETENIDAS, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDAN AL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA. LA VIOLACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN HARÁ PENALMENTE RESPONSABLE AL MINISTERIO PÚBLICO O FUNCIONARIO DE LA POLICÍA JUDICIAL QUE DECRETE LA DETENCIÓN. LA PERSONA DETENIDA EN CONTRAVENCIÓN A LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SERÁ PUESTA INMEDIATAMENTE EN LIBERTAD."

CUANDO EN EL PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES NECESARIO DETENER A UNA PERSONA, VA A SER TAMBIÉN NECESARIO QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONSIGNE LOS HECHOS ANTE EL JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE, SOLICITÁNDOLE A ÉSTE LA RESPECTIVA ORDEN DE APREHENSIÓN; TODO LO ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS QUE EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NOS HA EXPRESADO.

AHORA BIEN, ESTA SITUACIÓN, TAMBIÉN DEBE DE IDENTIFICARSE PLENAMENTE A LOS CONCEPTOS QUE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PREVIENE, DEBIDO A QUE EN CASO CONTRARIO, ESTAREMOS FRENTE AL ATAQUE DE LA LIBERTAD PERSONAL. EN TAL FORMA, CUANDO LA AUTORIDAD NO SE CIÑE A LOS PRECEPTOS QUE DETERMINAN SUS FACULTADES, SU ACTO, DEJA DE SER UNA ACTIVIDAD FACULTADA POR LA LEY, PARA CONVERTIRSE EN UN ACTO ILEGAL, Y EL AGRAVIADO LO CONSIDERA

RÁ, COMO EL ACTO QUE HA DE RECLAMAR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

DE TODO LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE, TENEMOS, ENTONCES QUE EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SERÁ TODA LEY O ACTO QUE VIOLARE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES; - ESTO ES, SI UNA PERSONA ES DETENIDA SIN LA EXISTENCIA DE LA FLAGRANCIA O DE LA NOTORIA URGENCIA O QUE, PRESENTÁNDOSE CUALQUIERA DE ESTAS DOS FIGURAS, SE MANTENGA A ESE SUJETO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR TIEMPO EXCESIVO, NO PERMITIÉNDOLE COMUNICARSE CON PERSONA ALGUNA DE SU CONFIANZA QUE LE PRESTE ALGÚN AUXILIO O --ASESORÍA, O PRESIONÁNDOLO, ADEMÁS, TANTO FÍSICA COMO PSICOLÓGICAMENTE PARA QUE CONFIESE UN DELITO QUE NO COMETIÓ; ES ENTONCES CUANDO SE LE ESTAN CONULCANDO SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SE INTEGRA EN ESE MOMENTO EL ACTO RECLAMADO.

ES EN ESE PRECISO INSTANTE, EN DONDE LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO Y EN PARTICULAR DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL TIENE GRAN RELEVANCIA, PUES CON EL SIMPLE HECHO DE MANIFESTAR COMO ACTO RECLAMADO CUALQUIERA DE LOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO OTORQUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, QUEDANDO EL QUEJOSO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD FEDERAL, PROTEGIÉNDOLO MOMENTÁNEAMENTE PARA QUE NO SE LE SIGAN VIOLANDO SUS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES, HASTA EN TANTO NO RINDAN SUS INFORME LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PARA QUE POSTERIORMENTE SE DICTE UNA RESOLUCIÓN QUE OTORQUE O NIEGUE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SEGÚN LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CON QUE CUENTE EL JUZGADOR.

4.4.2.- EL ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL.

DECÍAMOS EN EL INCISO ANTERIOR QUE LA AUTORIDAD TENÍA QUE CEÑIRSE A LO QUE LA LEGISLACIÓN LE ORDENABA, Y VEAMOS COMO EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, HACE UNA REVISIÓN TOTAL DE LA GARANTÍA - - CONSTITUCIONAL, ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL; ESTE ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA SIDO REFORMADO SEGÚN LO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993, Y QUE ENTRE OTRAS COSAS, A LA LETRA DICE:

"ARTÍCULO 16.- NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE UN MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

NO PODRÁ LIBRARSE ORDEN DE APREHENSIÓN SI NO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CUANDO MENOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL Y - LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

LA AUTORIDAD QUE EJECUTE UNA ORDEN JUDICIAL DE APREHENSIÓN, DEBERÁ PONER AL INCLUPADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, SIN DILACIÓN ALGUNA Y BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD.

LA CONTRAVENCIÓN A LO ANTERIOR SERÁ SANCIONADA POR LA LEY PENAL.

EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE, CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO PONIÉNDOLO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA Y ÉSTA, CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

SÓLO EN CASOS URGENTES, CUANDO SE TRATE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY Y ANTE EL RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZÓN DE LA HORA, LUGAR O CIRCUNSTANCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ, BAJO SU RESPONSABILIDAD, ORDENAR SU -

DETENCIÓN, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE MOTIVEN SU PROCEDER.

EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACIÓN DEL DETENIDO DEBERÁ INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCIÓN O DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.

NINGÚN INDICIADO PODRÁ SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO POR MÁS DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO EN QUE DEBERÁ ORDENARSE SU LIBERTAD O PONÉRSELE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ESTE PLAZO PODRÁ DUPLICARSE EN AQUELLOS CASOS QUE LA LEY PREVEA COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA. TODO ABUSO A LO ANTERIORMENTE DISPUESTO SERÁ SANCIONADO POR LA LEY PENAL...

EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL REFORMADO EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993, MENCIONA VARIOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA, PARA QUE UNA PERSONA PUEDA SER DETENIDA LEGALMENTE. EN UN PRINCIPIO, Y EN EL PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SE REQUIERE UNA QUERRELLA, UNA DENUNCIA, O UNA ACUSACIÓN PARA QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN SOBRE UN HECHO DETERMINADO.

DICE EL MAESTRO GUSTAVO HUMBERTO RODRÍGUEZ R. "DENUNCIAR EN GENERAL, ES NOTICIAR, DAR AVISO DE ALGO. EN DERECHO ES DAR PARTE O AVISO A LA AUTORIDAD SOBRE UN HECHO QUE SE ESTIMA DELICTUOSO QUE SE HA PRESENCIADO O CONOCIDO, SOBRE EL CUAL EXISTA ACCIÓN PÚBLICA, ES DECIR, QUE NO EXISTA DENUNCIANTE EXCLUSIVO O QUERELLANTE." (81)

CUANDO UNA PERSONA TIENE CONOCIMIENTO DE UN DELITO, SU DEBER SERÁ EL DAR NOTICIA DE ELLO, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PERSEGUIRLO, QUE ES EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

MUY DIFERENTE ES EL CONCEPTO DE ACUSACIÓN, EL CUAL

(81) EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO; 3ª ED., BOGOTÁ, COLOMBIA, ED. TEMIS, 1972, P. 44.

YA PRESUPONE UNA IMPUTACIÓN CATEGÓRICA Y DIRECTA HACÍA UNA PERSONA. CÉSAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, AL DEFINIRLA, NOS DICE: -- "ES LA IMPUTACIÓN DIRECTA QUE SE HACE A UNA PERSONA DETERMINADA DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO, YA SEA PERSEGUIDO DE OFICIO O A PETICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO." (82)

ES DIFERENTE HABLAR DE ACUSACIÓN QUE DE DENUNCIA, MIENTRAS QUE EN LA DENUNCIA SOLAMENTE SE LLEVA A CABO LA NOTICIA DE QUE SE COMETIÓ UN DELITO, SIN SABER EXACTAMENTE QUIEN LO HA COMETIDO, EN LA ACUSACIÓN SE HACE LA IMPUTACIÓN A UNA PERSONA DIRECTAMENTE POR LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO.

AHORA BIEN, LA QUERRELLA SERÁ DAR LA NOTICIA SOBRE UN HECHO POSIBLEMENTE DELICTUOSO AL MINISTERIO PÚBLICO DE DELITOS QUE SOLAMENTE SON PERSEGUIBLES A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA, DEBIDO A QUE EN SU INVESTIGACIÓN PODRÍA PERJUDICAR AÚN -- MÁS AL OFENDIDO EN SUS INTERESES. EN TAL EFECTO, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBE DE AVOCARSE A LA INVESTIGACIÓN; CLARO ESTA QUE CADA UNO DE SUS ACTOS TIENE QUE ESTAR LEGÍTIMADO, BASADO EN LA FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN QUE SE REQUIERE Y QUE EL MISMO ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL HA ESTABLECIDO, ASÍ, DEBE DE TENER LA CORRECTA FUNDAMENTACIÓN, ESTO ES, QUE SEÑALE LOS ARTÍCULOS DE LA LEGISLACIÓN QUE LE PERMITAN LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA AVERIGUACIÓN -- PREVIA.

EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, NOS HABLA DE ESOS CONCEPTOS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, Y NOS EXPRESA LAS IDEAS SIGUIENTES: "POR FUNDAMENTACIÓN, DEBEMOS DE ENTENDER LA LEGAL FUNDAMENTACIÓN DE LA CAUSA DEL PROCEDIMIENTO AUTORITARIO, ...CONSISTENTE EN LOS ACTOS QUE ORIGINEN LA MOLESTIA DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 16, DEBE DE BASARSE EN UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA GENE-

RAL...

LA MOTIVACIÓN DE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO IMPLICA QUE, EXISTIENDO UNA NORMA JURÍDICA EL CASO O SITUACIONES CONCRETOS RESPECTO DE LOS QUE SE PRETENDEN COMETER EL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, SEAN AQUELLOS A QUE ALUDE LA DISPOSICIÓN LEGAL FUNDATORIA..."(83)

ASÍ, EL ACTO DE MOLESTIA EN EL PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, VA A SOBREVENIR CUANDO - EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TENGA ESA NOTICIA Y EJERZA SUS FUNCIONES FUNDAMENTÁNDOLAS Y MOTIVÁNDOLAS.

AHORA BIEN, SE REQUIERE QUE ESA NOTICIA SEA DE UN HECHO DETERMINADO COMO DELITO, Y ESTE SANCIONADO POR PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, Y PREVIAMENTE SE HAYAN COMPROBADO LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO. SERÁ EN ESTE MOMENTO, CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ ACTUAR, PERO NO VA A PODER DETENER A LA PERSONA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE, SINO SOLAMENTE SOLICITANDO LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ESTO LO VA A REALIZAR ÚNICAMENTE DESPUÉS DE QUE HAYA AGOTADO TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS ENCAMINADAS A LA INTEGRACIÓN - DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y A LA COMPROBACIÓN DE LA PRESUNTA -- RESPONSABILIDAD, PARA DESPUÉS EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL Y PEDIR LE AL JUEZ LIBRE LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE EN DERECHO PROCE-- DA.

TODO ESTO, CON LAS ÚNICAS EXCEPCIONES DE LOS CASOS DEL FLAGRANTE DELITO, Y EL CASO URGENTE, SITUACIONES DADAS CUANDO SE INICIA LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ESTO ES CUANDO EL AGENTE - DEL MINISTERIO PÚBLICO TIENE LA NOTICIA DE LA COMISIÓN DE UN DE LITO Y AL DARLE ESA NOTICIA LE ESTÁN PONIENDO A DISPOSICIÓN A -

(83) LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; PP. 602-604.

LA PERSONA QUE AL COMETER EL DELITO FUÉ DETENIDA O QUE ESTA PERSONA HAYA SIDO DETENIDA CUANDO SE TRATE DE UN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE Y EXISTA EL RIESGO DE QUE EL INDICIADO VA A SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, CUANDO POR RAZÓN DE HORA, LUGAR O CIRCUNSTANCIA LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDA AUTORIZAR ESA DETENCIÓN.

EN EL MOMENTO EN QUE UNA PERSONA ESTA COMETIENDO EL DELITO, LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 16 Y LA LEGISLACIÓN PROCEDIMENTAL EN SU ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AUTORIZAN A CUALQUIER INDIVIDUO A DETENERLA, CON LA ÚNICA OBLIGACIÓN DE PONERLA INMEDIATAMENTE DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE INICIE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. DE LO CONTRARIO, CUANDO EL POLICIA VE QUE SE COMETE UN DELITO, DETIENE LEGALMENTE A UNA PERSONA EN FLAGRANTE DELITO, PERO LA LLEVA A UNA CÁRCEL CLANDESTINA, ES ENTONCES, CUANDO SE INICIA EL ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL; SITUACIÓN DIFERENTE CUANDO ES LLEVADO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ES EN ESTE MOMENTO, CUANDO DICHO AGENTE DEBERÁ INCOAR SU AVERIGUACIÓN CON DETENIDO E INTEGRARLA RÁPIDAMENTE Y CONSIGNARLA AL JUEZ PENAL EN TURNO.

ES AQUÍ, DONDE ES IMPORTANTE HACER HINCAPIÉ EN QUE CUANDO EXISTE UNA PERSONA DETENIDA POR FLAGRANCIA O EN CASO URGENTE, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA POLICIA JUDICIAL NO TIENEN PORQUE PROLONGAR ESA DETENCIÓN "REALIZANDO INTERROGATORIOS EXHAUSTIVOS", PARA ESCLARECER UN DELITO, SINO QUE DEBEN DE ACATAR EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, ESTABLECIDO TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO EN LAS LEYES SECUNDARIAS ADJETIVAS SEGÚN REFORMAS PUBLICADAS LOS DÍAS 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 Y 10 DE ENERO DE 1994 RESPECTIVAMENTE, PARA CONSIGNAR AL DETENIDO DENTRO DE ESE LAPSO DE TIEMPO, Y ASÍ NO DAR PAU

TA A QUE SE COMETAN VIOLACIONES CONSTITUCIONALES A LA PERSONA - DETENIDA EN FLAGRANTE DELITO O EN EL CASO URGENTE. POR LO ANTERIOR, TENEMOS QUE FUERA DE LOS CASOS QUE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PERMITE LA DETENCIÓN DE LAS PERSONAS, DEBERÁN SER CONSIDERADAS COMO ILEGALES Y COMO ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL TODAS AQUELLAS DETENCIONES QUE SE REALICEN SIN OBSERVAR ESTE PRECEPTO.

EN CONSECUENCIA, DETENCIÓN QUE NO SEA LEGAL O QUE NO SE AJUSTE A LOS TÉRMINOS QUE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL - ESTABLECE O DE ACUERDO AL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PROCEDIMENTAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TODA DETENCIÓN QUE NO CUMPLA -- CON EL MARCO JURÍDICO ESTABLECIDO, DEBERÁ SIGNIFICAR UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. DE LO ANTERIOR, Y EN EL MOMENTO EN QUE UNA PERSONA SE VEA CONSTREÑIDA O AMENAZADA POR ESTE TIPO DE ACTOS, VA A PODER SOLICITAR EL AMPARO PARA QUE SE LE CONCEDA LA - SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO QUE RECLAMA; INCLUSO ESTA SUS-- PENSIÓN PROVISIONAL, VA A PROCEDER DEBIDO A QUE NO SE SIGUEN -- LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, Y EL ATAQUE A LA LIBERTAD ES LÓGICO QUE EN NINGÚN MOMENTO ESTA FUNDADO POR LO QUE TAMBIÉN ATAÑE A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

PARA ENTENDER BIEN ESTA SITUACIÓN RESPECTO DE LA - SUSPENSIÓN PROVISIONAL, ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ES LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETENCIÓN QUE YA HEMOS ANALIZADO DETENIDAMENTE. EN ESTE ASPECTO DEBEMOS DE DECIR QUE EL EFECTO CLARO DE LA SUSPENSIÓN, SERÁ EL HECHO DE QUE EL PROCESADO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE -- DISTRITO; AHORA BIEN, HAY QUE HACER LA ACLARACIÓN QUE ES MUY -- DISTINTO HABLAR DE APREHENSIÓN Y DE DETENCIÓN, QUE MUY FRECUEN-

TEMENTE SON UTILIZADOS COMO SINÓNIMOS POR NUESTRAS LEYES, Y QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO ORIGINAN CONFUSIONES. Y PARA TAL EFECTO VAMOS A FORMULAR EL CONCEPTO TANTO DE DETENCIÓN, COMO DE LA APREHENSIÓN.

RAFAEL DE PINA VARA, NOS DICE QUE POR DETENCIÓN EN TENDEMOS LO SIGUIENTE: "ES LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE UNA PERSONA, CON OBJETO DE PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE." (84)

POR OTRA PARTE EL MAESTRO ENRIQUE JIMÉNEZ ASENJO - AL HABLAR DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA DETENCIÓN ASEGURA LO SIGUIENTE: "LA DETENCIÓN POSEE EN EL SENTIDO GENERAL Y LATO, COMO PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, Y OTRO ESTRICTO PROCESAL, -- COMO PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD NATURAL DE UN PRESUNTO CULPABLE - POR TIEMPO PRECISO." (85)

DE LAS ANTERIORES ASEVERACIONES, PODEMOS EXTRAER - EL PRIMER ELEMENTO NECESARIO DE LA DETENCIÓN QUE ES LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.

POR LO QUE SE REFIERE A LA APREHENSIÓN EL MAESTRO MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, NOS HACE LAS SIGUIENTES INDICACIONES: "EN EL PROCESO PENAL, ES LA MEDIDA CAUTELAR QUE CONSISTE EN LA CAPTURA DEL ACUSADO PENALMENTE. ÚNICAMENTE PUEDE SER DECRETADA POR EL JUEZ, TIENE POR OBJETO ASEGURAR Y DESARROLLAR EL PROCESO, ASÍ COMO HACER FACTIBLE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN DELITOS QUE LA PREVIENEN PARA EL CASO DE QUE SE DICTARÁ UNA SENTENCIA CONDENATORIA." (86)

LAS ANTERIORES CONCEPTUACIONES YA NOS REFLEJAN CLA

(84) DICCIONARIO DE DERECHO; P. 150.

(85) DERECHO PROCESAL PENAL; MADRID, ESPAÑA, ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, VOLÚMEN II, SIN FECHA, PP. 61 Y 62.

(86) DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL; MÉXICO, ED. PORRÚA, TOMO I, 1989, P. 222.

RAMENTE LAS DIFERENCIAS DE ESTAS DOS SITUACIONES, POR LO QUE LA DETENCIÓN, COMO PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE UNA PERSONA, SOLAMENTE HA DE PROCEDER POR LA FLAGRANCIA DE DELITO O POR EL CASO URGENTE; ESTO ES, QUE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL VA A ELEVAR COMO UNA EXCEPCIÓN EL HECHO DE QUE UNA PERSONA SEA SORPRENDIDA EN AL ACTO EN QUE COMETE EL DELITO, DEJANDO A TODA LA COMUNIDAD LA POTESTAD DE PODER INTERVENIR DETENIENDO AL PRESUNTO RESPONSABLE IN-FRAGRANTI O EN EL CASO DE QUE UNA PERSONA SIENDO DETENIDA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE Y ADEMÁS - - EXISTA EL RIESGO DE QUE SE SUSTRAYA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA CON LA OBLIGACIÓN, CLARO ESTA, DE PONERLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EN ESTE CASO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

DIFERENTE SITUACIÓN PLANTEA LA APREHENSIÓN, LA - - CUAL SÓLO PUEDE SER ORIGINADA Y ORDENADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DE MANERA TAL QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU INVESTIGACIÓN DEL DELITO CONSIGNE LOS HECHOS A LA AUTORIDAD JUDICIAL SIN DETENIDO SOLICITANDÓLE A EL JUEZ GIRE DICHA ORDEN DE APREHENSIÓN.

CON ESTOS CONCEPTOS YA DIFERENCIADOS, TENEMOS COMO YA LO HEMOS MENCIONADO QUE EL ACTO RECLAMADO SERÁ LA DETENCIÓN QUE SUFRE UNA PERSONA POR TIEMPO EXCESIVO AL NO EXISTIR, HASTA ANTES DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADAS EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 EN - EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, UN PRECEPTO CLARO Y PRECISO QUE SEÑALE UN TÉRMINO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA - CONSIGNAR AL DETENIDO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

ASÍ, LOS ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL, VAN A TE-

NER QUE SUSPENDERSE, PERO CON LA OBLIGACIÓN DE PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, AUNQUE CON LA VENTAJA, - SI ASÍ SE LE PUEDE LLAMAR, DE ESTA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DE - QUE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME ANTE EL JUEZ FEDERAL DICE QUE SI TIENE AL PRESUNTO RESPONSABLE DETENIDO Y LO CONSIDERA RESPONSABLE DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA, TENDRÁ QUE CONSIGNARLO INMEDIATAMENTE ANTE EL JUEZ PENAL DEL FUERO COMÚN COMPETENTE, Y ASÍ EVITAR QUE YA NO SE LE SIGAN CONCULCANDO SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES AL INDICIADO; POR EL CONTRARIO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACEPTA TENER DETENIDA A UNA PERSONA PERO AÚN NO REUNE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN AL TIPO PENAL, ASÍ COMO LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, TENDRÁ QUE DEJARLO AUTOMÁTICAMENTE EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.

4.4.3.- LA INCOMUNICACIÓN POR TIEMPO PROLONGADO.

LA INCOMUNICACIÓN, ES UNO DE LOS ACTOS PROHIBIDOS EXPRESAMENTE POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN, Y EL ARTÍCULO 20 EN SU FRACCIÓN II ESTABLECE:

"ARTÍCULO 20.- EN TODO JUICIO DEL ORDEN - CRIMINAL TENDRÁ DERECHO EL ACUSADO DE LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

II.- NO PODRÁ SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA, POR LO CUAL QUEDA RIGUROSAMENTE - PROHIBIDA TODA INCOMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE ATIENDA A AQUEL OBJETO;"

A PESAR DE QUE ES UNA PROHIBICIÓN TAJANTE, Y QUE - LA AUTORIDAD QUE VIOLA ESTA DISPOSICIÓN COMETE EVIDENTEMENTE EL ABUSO DE AUTORIDAD, ESTA SITUACIÓN SIGUE IMPERANDO EN LAS COMANDANCIAS Y EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN DONDE NO DEBERÍA DE HABER NINGÚN DETENIDO, SINO EXISTEN LA FLAGRANCIA O EL

CASO URGENTE COMO YA VIMOS; ESTO ES, QUE INCLUSO HASTA LLEGANDO AL JUZGADO LOS DETENIDOS, A LOS DEFENSORES NO SE LES PERMITE HABLAR CON SU CLIENTE O PROCESADO, DEBIDO AL ALECCIONAMIENTO DE QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO SE PUEDE HACER, SEGÚN LOS FUNCIONARIOS DE ESE JUZGADO. PERO, ESTO ESTA TOTALMENTE PROHIBIDO -- POR LA CONSTITUCIÓN, Y NO ENTENDEMOS PORQUE TODAVÍA SE LES DEJA A LOS JUECES, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AGENTES DE LA POLÍCIA JUDICIAL, PRACTICAR LA INCOMUNICACIÓN DE ALGÚN DETENIDO.

EL MAESTRO EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ, CUANDO NOS COMENTA ESTAS SITUACIONES, NOS DICE: "LA FRACCIÓN II PRETENDE GARANTIZAR AL INDIVIDUO FRENTE A ACCIONES ARBITRARIAS, INJUSTAS O EXCESIVAS DE LA AUTORIDAD PARA OBLIGARLO A QUE SE DECLARE CULPABLE. EN ESTA FRACCIÓN SE SUSTENTA LA TENDENCIA QUE, AFORTUNADAMENTE, SE ABRE PASE EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, DE RESTARLE VALOR PROBATORIO A LA CONFESIÓN, EN EL ÁMBITO PENAL DEBE DE INSISTIRSE EN LA APORTACIÓN DE PRUEBAS OBJETIVAS QUE PUEDEN EVIDENCIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN LUGAR DE PRETENDER BASARSE EN EL RECONOCIMIENTO QUE DE LOS HECHOS DELICTIVOS HAGA EL PROPIO IMPUTADO."(87)

LA MISMA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, VIENE A SER UNA ESPECIE DE INCOMUNICACIÓN; LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE -- CUANDO LA POLÍCIA JUDICIAL, DETIENE A UNA PERSONA Y LA LLEVA A ALGUNOS SEPAROS, O A ALGUNA SITUACIÓN ANÁLOGA O A EXIGIRLE DINERO A CAMBIO DE SU LIBERTAD, EVIDENTEMENTE QUE A PARTE DE LA INCOMUNICACIÓN VA A SIGNIFICAR ESTA ACCIÓN UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. ASÍ, UNO DE LOS EFECTOS PRINCIPALES DE LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA DETENIDA SEGUIDA DE UNA PROLONGADA INCOMUNICACIÓN, ES QUE TAL DECLARACIÓN NO LLEGA A TENER VALOR PROBATORIO, DEBIDO EVIDENTEMENTE A LA PRISIÓN SUFRIDA. POR LO TANTO - LA JURISPRUDENCIA, COMO LAS LEYES ADJETIVAS SE HAN DECLARADO EN

(87) COMENTARIOS AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, DENTRO DE: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA; MÉXICO, UNAM, 1985, PP. 52-53.

FAVOR DE QUE ESTAS DILIGENCIAS NO SE DEBAN DE TOMAR EN CUENTA - VALEDERAMENTE. POR LO QUE CONSIDERAMOS NECESARIO, CITAR LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA PARA APOYAR NUESTRAS ARGUMENTACIONES, -- MISMA QUE SE PUEDE VER EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, OBRA DE LOS MAESTROS GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL Y MIGUEL ACOSTA ROMERO, Y QUE A LA LETRA - DICE:

"INCOMUNICACION DEL REO.- DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, UNA DE LAS GARANTÍAS DE TODO ACUSADO ES LA DE QUE NO PODRÁ SER COMPELIDO PARA DECLARAR EN SU CONTRA, POR LO CUAL QUEDA RIGUROSAMENTE PROHIBIDA TODA INCOMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE TIENDA A -- ELLO, Y COMO EN LA ESPECIE, EL ALCALDE RESPONSABLE CONFIESA, EN SU INFORME, QUE TIENE AL PROCESADO AISLADO DEL COMÚN DE PRESOS EN UNA PIEZA ESPECIAL BAJO EL PRETEXTO DE QUE -- LO HACE PARA PROTEGER SU VIDA Y SALVAGUARDARLO, ELLO ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE EL -- QUEJOSO SE ENCUENTRA INCOMUNICADO CON INFRACCIÓN A LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL ANTES -- INVOCADA, YA QUE DENTRO DE LA PSIGUIS DE UN INDIVIDUO SU AISLAMIENTO, EL HECHO DE DEJARLO SOLO EN UN CUARTO SIN COMUNICACIÓN CON -- NINGUNA OTRA PERSONA, ES LO QUE PUEDE INTEGRAR EL APREMIO QUE PROHIBE LA GARANTÍA INDIVIDUAL REFERIDA. (TOMO CIV, PÁG. 1430, AMPARO PENAL EN REVISIÓN 8112/49, 10 DE MAYO DE 1950)"(88)

EN GENERAL LA INCOMUNICACIÓN, VA A SER UN MEDIO DE PRESIÓN FÍSICA Y MORAL POR EL CUAL, SE COMPELE LA VOLUNTAD DEL ACUSADO MANIFESTAR SUS DECLARACIONES Y ÉSTA EN UN DETERMINADO - CRITERIO DE VALOR, CUANDO SE DEMUESTRA LA INCOMUNICACIÓN POR -- TIEMPO PROLONGADO, LAS DECLARACIONES EN ESTE TIEMPO PRODUCIDAS, LLEGAN A CARECER DE VALOR JUDICIAL SUFICIENTE PARA SER UNA PRUEBA PLENA EN CONTRA DE QUIEN LAS PRODUCE.

(88) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA; P. 281.

AHORA BIEN, POR LO QUE SE REFIERE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, EN LOS CASOS DE INCOMUNICACIÓN, ÉSTA SUSPENSIÓN, TAMBIÉN HA DE DECRETARSE DE MANERA PROVISIONAL Y PARA EFECTOS DE QUE CESE LA INCOMUNICACIÓN; ASÍ, LOS PARTICULARES QUE EN EL MOMENTO EN QUE PIDEN AMPARO EN CONTRA DE LA INCOMUNICACIÓN, LA MISMA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, HACE CESAR TODA ACTIVIDAD INCOMUNICATORIA, DEBIDO A QUE ESOS ACTOS NO ESTÁN PERMITIDOS POR NUESTRA CARTA MAGNA.

POR OTRO LADO, TANTO EL ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL, COMO LA INCOMUNICACIÓN, VAN A VICIAR TODA LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN CONSECUENCIA TODAS LAS DILIGENCIAS EFECTUADAS DURANTE ESTA ETAPA CARECERÁN DE VÁLIDEZ. EN EL MOMENTO EN QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES EL RESULTADO Y CONSECUENCIA DIRECTA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y ESTA INTEGRADA POR LAS DEFICIENCIAS ANTES MENCIONADAS EN ALGÚN MOMENTO DETERMINADO, Y QUE SIRVIERÓN PARA FUNDAMENTAR LA ACCIÓN PENAL, ESTE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PUEDE LLEGAR A CAER.

DESDE LUEGO, QUE SI EL ACUSADO ESTUVO DETENIDO E INCOMUNICADO TRES O CUATRO DÍAS, SON SITUACIONES DE PRESIÓN EN CUANTO A SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y ESA DECLARACIÓN NO TENDRÁ VÁLIDEZ ALGUNA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994, Y EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"Artículo 134.- SIEMPRE QUE SE LLEVE A CABO UNA APREHENSIÓN EN VIRTUD DE ORDEN JUDICIAL, QUIEN LA HUBIERE EJECUTADO DEBERÁ PONER AL APRENDIDO, SIN DILACIÓN A DISPOSICIÓN DEL JUEZ RESPECTIVO, INFORMANDO A ÉSTE ACER-

CA DE LA HORA Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ, Y DANDO A CONOCER AL APRENDIDO EL DERECHO QUE TIENE PARA DESIGNAR DEFENSOR.

EN CASO DE QUE LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA EXCEDA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE PRESUMIRÁ QUE ESTUVO INCOMUNICADA Y LAS DECLARACIONES QUE HAYA EMITIDO EL DETENIDO NO TENDRÁN VÁLIDEZ."

EN ATENCIÓN A LA DETENCIÓN PROLONGADA Y AL TÉRMINO QUE ESTABLECÍAN, HASTA ANTES DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN FECHAS 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 Y 10 DE ENERO DE 1994 RESPECTIVAMENTE, LOS ARTÍCULOS 107 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN XVIII Y EL 134 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PONENCIA DE LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL, UNITARIOS EN MATERIA DE APTELACIÓN Y COLEGIADOS EN MATERIA DE AMPARO, NOS ESTABLECÍAN LO SIGUIENTE: "LOS ARTÍCULOS 123 Y 124 REFORMADOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRECISAN, EL PRIMERO, LA OBLIGACIÓN, QUE PROHIBE LA DETENCIÓN DE PERSONAS SIN ORDEN DE APREHENSIÓN, EXCEPTO EN CASO DE FLAGRANCIA; EN CASO DE DETENCIÓN SÓLO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINARÁ QUE PERSONAS QUEDARÁN EN TAL CALIDAD 'SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDAN AL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA'; QUE LA VIOLACIÓN DE LO ANTERIOR HARÁ PENALMENTE RESPONSABLE AL MINISTERIO PÚBLICO O FUNCIONARIO DE LA POLICÍA JUDICIAL QUE DECRETE LA DETENCIÓN; Y, LA PERSONA DETENIDA EN CONTRAVENCIÓN A LO PREVISTO, SERÁ PUESTA INMEDIATAMENTE EN LIBERTAD; EL SEGUNDO PRECEPTO ESTABLECE LA PRESUNCIÓN DE INCOMUNICACIÓN, CUANDO UNA PERSONA PERMANEZCA DETENIDA EN TÉRMINO QUE EXCEDA A LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 107 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y POR TAL MOTIVO NO TENDRÁ VÁLIDEZ SU DECLARACIÓN, ANALIZADOS AMBOS PRECEPTOS Y AMPLIAMENTE COMENTADOS,

SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA POLÍCIA JUDICIAL, NO PODRÁ DETERMINAR QUE PERSONAS QUEDAN EN CALIDAD DE DETENIDAS, ESTO -- COMPETE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO; QUE AÚN -- EN EL SUPUESTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL Y DEL PRECEPTO CITADO, SI EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNA LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO, EL JUEZ DEBERÁ EN CASO DE EXISTIR ELEMENTOS PARA ELLO, DECRETAR LA DETENCIÓN...

POR OTRA PARTE, QUE EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 134 ES EL DE 24 HORAS, POR SER SIMILAR SU SITUACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ, COMO SE INDICA EN EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, TÉRMINO QUE PODRÁ AMPLIARSE POR EL SUFICIENTE PARA RECORRER LA DISTANCIA ENTRE EL LUGAR DE LA DETENCIÓN Y EL DE RESIDENCIA DEL JUEZ AL QUE SE CONSIGNE LA PERSONA. (89)

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDÍA, QUE SI UNA PERSONA ERA DETENIDA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR MÁS DE 24 HORAS SE PRESUMÍA INCOMUNICADA Y SUS DECLARACIONES CARECÍAN DE VALIDEZ. EVIDENTEMENTE QUE PARA LOGRAR LA ORDEN JUDICIAL DE DETENCIÓN SE REQUIERE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CON LA SOLICITUD AL JUEZ PARA QUE LA LIBRE.

POR OTRO LADO, SI EXISTE LA FLAGRANCIA DE DELITO SE PERMITIRÁ LA DETENCIÓN, PERO PARA EFECTO DE PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y NO DE OTRA AUTORIDAD, ESTO ES, QUE LA POLÍCIA JUDICIAL, AL REALIZAR UNA DETENCIÓN EN FLAGRANTE DELITO, NO TIENE PORQUE LLEVAR AL INCUPLADO A CÁRCELES PRIVADAS O CLANDESTINAS, EN DONDE SEA SUJETO DE PRESIONES; PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA DETENCIÓN ES LEGAL, POR PROVEENIR DE DELITO FLAGRANTE, TAMBIÉN ES CIERTO QUE LA PROLONGACIÓN

(89) PUBLICACIÓN DE LA QUINTA REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS - DE CIRCUITO; MÉXICO, PP. 12-13.

DE LA MISMA SE CONVIERTE EN ILEGAL, DEBIDO A QUE NO SE PONE AL DETENIDO A DISPOSICIÓN INMEDIATA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE.

POR ENDE, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO QUE SE LLEGASE A PEDIR POR EL ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL O POR LA INCOMUNICACIÓN, EVIDENTEMENTE QUE DEBERÁ SER DECRETADA, Y EL EFECTO SERÁ QUE CESE LA INCOMUNICACIÓN, Y QUE EL PRIVADO DE SU LIBERTAD QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO.

ES INTERESANTE VER COMO NUESTRA LEGISLACIÓN HACE RESPONSABLE PENALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, EN CASO DE QUE NO REALICE LAS DETENCIONES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Y PARA HACER MÁS NÍTIDA ESTA IDEA VAMOS A TRANSCRIBIR LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 193 Y 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LOS CUALES FUERON REFORMADOS EL DÍA 10 DE ENERO DE 1994 SEGÚN PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 193.- EN LOS CASOS DE DELITO -- FLAGRANTE...

EN ESOS CASOS EL MINISTERIO PÚBLICO INICIARÁ DESDE LUEGO LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, SEGÚN PROCEDIERE, DECRETARÁ LA RETENCIÓN DEL INDICIADO SI EL DELITO ES PERSEGUIBLE DE OFICIO O PERSEGUIBLE PREVIA QUERRELLA U OTRO REQUISITO EQUIVALENTE, QUE YA SE ENCUENTRE SATISFECHO, O BIEN ORDENARÁ LA LIBERTAD DEL DETENIDO.

LA VIOLACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN HARÁ PENALMENTE RESPONSABLE AL MINISTERIO PÚBLICO O FUNCIONARIO QUE DECRETE INDEBIDAMENTE LA RETENCIÓN Y LA PERSONA ASÍ DETENIDA SERÁ PUESTA EN INMEDIATA LIBERTAD.

"ARTÍCULO 194.- EN CASOS URGENTES EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ, BAJO SU RESPONSABILIDAD

DAD, ORDENAR POR ESCRITO LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA...

LA VIOLACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN HARÁ PENALMENTE RESPONSABLE AL MINISTERIO PÚBLICO O FUNCIONARIO QUE DECRETE INDEBIDAMENTE LA DETENCIÓN Y EL SUJETO SERÁ PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD."

ESTA RESPONSABILIDAD PENAL, EVIDENTEMENTE DE QUE SE TRATA DE VER DELITOS MUY ESPECIALES, COMO SON EL ABUSO DE AUTORIDAD Y LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 215 FRACCIÓN VII Y 364 FRACCIÓN II RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE. DE TAL SUERTE QUE LA MISMA LEGISLACIÓN ACTUALMENTE, REQUIERE QUE LA PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SE HAGA CON FUNDAMENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ESTO ES, QUE SE REALICE FUNDADO Y MOTIVADO; DE LO CONTRARIO, ESOS ACTOS FUERA DEL MARCO JURÍDICO SERÁN RECLAMADOS A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO Y LA SUSPENSIÓN DE LOS MISMOS PODRÁ DECRETARSE, SIEMPRE Y CUANDO EL ACUSADO NO SU SUSTRAGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

4.5.- EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

COMO EL MISMO TÍTULO DEL TIPO ESTABLECE, EL DELITO QUE NOS OCUPA EN ESTE INCISO, SE REFIERE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD Y ÉSTA AL ABUSAR DE SU MANDO O ATRIBUCIÓN VA A ENCUADRAR SU CONDUCTA EN ESTE DELITO, EL CUAL INTENTA PROTEGER A LA FUNCIÓN PÚBLICA.

EL DERECHO ADMINISTRATIVO ES ESTRICTO EN SU CONCEPCIÓN Y SOLO ACEPTA QUE LA AUTORIDAD TENGA FACULTADES DERIVADAS DE LA LEY, QUE SÓLO RESPONDA AL PRINCIPIO DE QUE NO PUEDE EXISTIR ACTO ADMINISTRATIVO SI NO EXISTE UNA LEY QUE LO FACULTE; --

ASÍ NOS ENCONTRAMOS CON UN SUJETO CALIFICADO QUE EVIDENTEMENTE DEBER SER UN SERVIDOR PÚBLICO. LO ANTERIOR NOS OBLIGA A DEFINIR QUIÉNES DEBEN DE ESTAR CONSIDERADOS COMO AUTORIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

EL MAESTRO IGNACIO BURGOA AL DEFINIR EL CONCEPTO DE AUTORIDAD, NOS DICE: "AUTORIDAD ES EL ÓRGANO ESTATAL ENVESTIDO DE FACULTADES DE DECISIÓN O EJECUCIÓN, CUYO EJERCICIO ENGENDRA LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE SITUACIONES EN GENERAL DE HECHO O JURÍDICAS CON TRASCENDENCIA PARTICULAR Y DETERMINADA DE UNA MANERA IMPERATIVA. CUANDO LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA TIENE FACULTADES DE DECISIÓN Y DE EJECUCIÓN SE HA CONSIDERADO QUE SON AUTORIDADES." (90)

EVIDENTEMENTE QUE LA AUTORIDAD NO PUEDE IR MÁS - - ALLÁ DE LO QUE LA LEY LE PERMITE, ESTO ES, QUE TODOS SUS ACTOS DE DECISIÓN Y EJECUCIÓN IMPERATIVA, QUE ATAÑEN A LOS PARTICULARES DEBEN DE ESTAR EVIDENTEMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS DE ACUERDO A LA LEY; ESTO QUIERE DECIR, QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TIENE IMPERIO JUDICIAL Y FACULTADES PARA PERSEGUIR EL DELITO CON AUXILIO DE LA POLÍCIA JUDICIAL. ASÍ, LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA RESPONDE INMEDIATA Y DIRECTAMENTE A LA LEGISLACIÓN POSITIVA QUE LE OTORGA LAS ATRIBUCIONES INDISPENSABLES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD EN GENERAL. POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO VA A PODER DELEGAR FUNCIONES, SINO QUE ES LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REGLAMENTOS INTERIORES, CIRCULARES Y DECRETOS, LOS QUE LE PERMITAN EN UN MOMENTO DETERMINADO CUMPLIR CON SU FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

LO ANTERIOR ES APLICABLE A LA AUTORIDAD QUE SE AVOCA PARA PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES, COMO EL AUXILIAR DEL AGEN

(90) EL JUICIO DE AMPARO; PP. 298-299.

TE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NOS REFERIMOS CLARO ESTA, A LA POLÍCIA JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS DETENCIONES. EN CONCLUSIÓN TENEMOS QUE, TANTO EL AGENTE -- DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO LA POLÍCIA JUDICIAL SERÁN CONSIDERADAS COMO AUTORIDADES.

AHORA BIEN, VAMOS A PASAR A OBSERVAR COMO HA DE COMETERSE ESTE DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, Y COMO SE PUEDE SOLICITAR EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE ESTE TIPO DE ACTOS. PARA TAL EFECTO, TRANSCRIBIREMOS LA PARTE CONDUCENTE DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, PARA IR DESGLOSANDO CUÁLES SON -- LOS ACTOS A QUE NOS REFERIMOS EN EL PRESENTE TRABAJO. ASÍ EL -- ARTÍCULO 215 EN SU FRACCIÓN VII, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 215.- COMETEN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRAN EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS SIGUIENTES:

VII.- CUANDO TENIENDO CONOCIMIENTO DE UNA PRIVACIÓN ILEGAL NO LA DENUNCIASE INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE O NO LA HAGA CESAR, TAMBIÉN INMEDIATAMENTE, SI ÉSTO ESTUVIERE EN SUS ATRIBUCIONES;

AL QUE COMETA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES VI A IX, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN DE 70 A 400 DÍAS MULTA Y DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS."

EL TIPO DESCRITO ESTABLECE VARIOS ELEMENTOS, SIENDO EL PRINCIPAL EL CONOCIMIENTO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE Y OTRA AUTORIDAD.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS ELEMENTOS CUANDO NO SE

ES AUTORIDAD CON ATRIBUCIONES, LOS ELEMENTOS QUE SE PLANTEAN --
SON:

- 1.- TENER CONOCIMIENTO DE LA PRIVACIÓN ILEGAL;
- 2.- NO DENUNCIARLA INMEDIATAMENTE.

POR LO QUE SE REFIERE A LA SEGUNDA CLASIFICACIÓN -
EN CUANTO AL SUJETO DESCRITO, CUANDO ÉSTE ES UNA AUTORIDAD CON
COMPETENCIA Y CON ATRIBUCIONES, COMO LO ES EL AGENTE DEL MINIS-
TERIO PÚBLICO Y LA POLÍCIA JUDICIAL, LOS ELEMENTOS DEL TIPO SE-
RÁN:

- 1.- TENER CONOCIMIENTO DE LA PRIVACIÓN ILEGAL;
- 2.- NO HACERLA CESAR INMEDIATAMENTE.

PARA NUESTRO TRABAJO LOS ELEMENTOS QUE SE MANEJA--
RÁN SON LOS DE TENER CONOCIMIENTO DE LA PRIVACIÓN Y NO HABERLA
HECHO CESAR INMEDIATAMENTE.

CUANDO LA POLÍCIA JUDICIAL REALIZA UNA DETENCIÓN -
POR FLAGRANTE DELITO O POR CASO URGENTE, DEBE PONER A INMEDIATA
DISPOSICIÓN AL SUJETO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE ES EL -
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON LAS EXCEPCIONES YA VISTAS; -
CUANDO SE REFIERE A QUE NO HAY MINISTERIO PÚBLICO EN LA ZONA DE
SU LOCALIDAD, PERO CON LA OBLIGACIÓN DE PONERLO INMEDIATAMENTE
A DISPOSICIÓN DEL PRIMERO QUE PUDIERA ENCONTRAR, CASO MUY DÍFI-
CIL DE DARSE EN EL DISTRITO FEDERAL. EL CASO MÁ S TÍPICO DE LA
PRIVACIÓN ILEGAL ES EL DE AQUELLAS PERSONAS QUE SON DETENIDAS -
SIN ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA POR UN JUEZ Y QUE SON SOMETIDAS
A "INTERROGATORIOS", COMETIÉNDOSE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORI-
DAD, CON ESTE TIPO DE PRIVACIONES DE LA LIBERTAD. PARA ENTEN-
DER CON MAYOR PRECISIÓN LO DICHO, VAMOS A TRANSCRIBIR A CONTI-
NUACIÓN LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

"JURISPRUDENCIA.- HABIÉNDOSE DEMOSTRADO -

EN EL PROCESO QUE LOS INCUPLADOS AL REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN EN SU CARÁCTER DE AGENTE - DEL SERVICIO SECRETO DE LA JEFATURA DE POLÍCIA, PROFIRIERON INJURIAS EN CONTRA DE LOS - DETENIDOS A QUIENES HICIERON OBJETO DE GOLPES Y AMENAZAS DE CAUSAR MAL A SUS PARIENTES DÁNDOLES TORMENTO PARA QUE CONFESARAN LA COMISIÓN DE UN DELITO, ES CLARO QUE INCURRIERON EN LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES DE QUE FUERON CAUSADOS, POR LO QUE EL TRIBUNAL QUE SENTENCIÓ PROCEDIÓ LEGALMENTE AL ORDENAR LA DESTITUCIÓN DE SUS EMPLEADOS E IMPONERLES PRISIÓN DE OCHO MESES Y MULTA DE \$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS - - 00/100 M.N.), SIENDO DE LAMENTAR LA BREVEDAD DE LA PENA DE PRISIÓN, PUES HECHOS DE TAL NATURALEZA DEBEN SER SANCIONADOS CON SEVERIDAD PARA EVITAR QUE VUELVAN A OCURRIR Y PRODUCIR ALARMA JUSTIFICADA EN LA SOCIEDAD. AMPARO -- 1447/63."(91)

OTRO ELEMENTO QUE REQUIERE EL TIPO, APARTE DE LOS YA MENCIONADOS, SERÁ QUE ÉSTE CONOCIMIENTO DE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LA ATRIBUCIÓN DE HACERLA CESAR PROVENGA DE UNA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO.

NO CABE DUDA QUE EL CARGO DE AGENTE DE POLÍCIA JUDICIAL, ES CONSIDERADO COMO SERVIDOR PÚBLICO, DE TAL MANERA QUE RESPECTO DE LA CALIDAD DE SUJETO QUE REQUIERE ESTE TIPO DE DELITO, ESTE REQUISITO ES LLENADO; AÚN MÁS, PODEMOS AFIRMAR QUE LA POLÍCIA JUDICIAL PERSIGUE FINES Y ATRIBUCIONES CONCRETAS Y DEFINITIVAS, QUE NO SÓLO LES ESTÁ PROHIBIDO LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, SINO QUE LOS OBLIGAN A OBSERVAR LA LEGISLACIÓN, -- OBLIGÁNDOLOS A INTERVENIR EN LOS CASOS EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE TALES CIRCUNSTANCIAS. ASÍ LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA POLÍCIA JUDICIAL DEBERÁN DE RESPONDER A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN GENERAL, ESTO ES, PERSEGUIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD COMO LA JUSTICIA, EL BIEN COMÚN Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.

POR OTRO LADO, LOS MAESTROS CARRANCÁ Y TRUJILLO Y CARRANCÁ Y RIVAS, OPINAN DEL ABUSO DE AUTORIDAD, LO SIGUIENTE: "ES UN DELITO DE MERA CONDUCTA, DE TENDENCIA DOLOSA, EN EL QUE NO ES CONFIABLE LA TENTATIVA, EL ELEMENTO INTENCIONAL CONSISTE EN EL PROPÓSITO DEL AGENTE DE IMPEDIR LA EJECUCIÓN LEGAL, SE CONSUMA POR EL SÓLO HECHO DE SOLICITAR EL EMPLEO DE LA FUERZA PÚBLICA O EMPLEARLA SEGÚN LOS SUPUESTOS LEGALES; OBJETO JURÍDICO DEL DELITO: LA SEGURIDAD GENERAL AMPARADA POR EL ORDEN JURÍDICO CONFIADO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL OBJETO MATERIAL; LA EJECUCIÓN DE UN MANDAMIENTO EMANADO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL. SUJETO PASIVO: ES CALIFICADO Y HA DE SER LO QUE SEA UN SERVIDOR PÚBLICO PASIVO, EL PASIVO ES LA COLECTIVIDAD SOCIAL." (92)

LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD SE DA A DIARIO, NO SOLAMENTE EN LOS SEPAROS DE LA POLÍCIA JUDICIAL O DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SINO EN LOS SEPAROS DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE LOS TENGA; SE SIGUE COMETIENDO ESTE DELITO, A TRAVÉS DE LAS DETENCIONES ANTICONSTITUCIONALES, POR LO QUE DEBEMOS DE CONSIDERAR UN AUMENTO EN LA PUNIBILIDAD DE ESTE TIPO DE DELITOS.

CONSIDERAMOS QUE ES PERTINENTE ELIMINAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL AMPLIADA O PROCESAL QUE OTORGA EL ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y QUE A LA LETRA ESTABLECE LO SIGUIENTE EN SU PARTE CONDUCTENTE:

"ARTÍCULO 399.- TODO INCUPLADO TENDRÁ DERECHO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O EL PROCESO A SER PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL, INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, SI SE REÚNEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

IV.- QUE NO SE TRATE DE ALGUNO DE LOS DELITOS SEÑALADOS COMO GRAVES EN EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 194."

A SU VEZ EL ARTÍCULO 194 DEL MISMO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTABLECE CUALES DEBEN SER CONSIDERADOS COMO DELITOS GRAVES, POR LO QUE A CONTINUACIÓN NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MENCIONADO ARTÍCULO 194, QUE DICE:

"ARTÍCULO 194.- EN LOS CASOS...

SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, POR AFECTAR DE MANERA IMPORTANTE VALORES FUNDAMENTALES, DE LA SOCIEDAD, LOS PREVISTOS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL: HOMICIDIO POR CULPA GRAVE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 TERCER PÁRRAFO; TRAICIÓN A LA PATRIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123, 124, 125 Y -- 126; ESPIONAJE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS -- 127, 128; TERRORISMO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 139 PÁRRAFO PRIMERO; SABOTAJE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 PÁRRAFO PRIMERO, ASÍ COMO LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 142 PÁRRAFO SEGUNDO Y 145; PIRÁTERÍA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 146 Y 147; GENOCIDIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 149-BIS; EVASIÓN DE PRESOS, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 150 CON EXCEPCIÓN DE LA PARTE PRIMERA DEL PÁRRAFO PRIMERO Y 152; ATAGUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 168 Y 170; USO ILÍCITO DE INSTALACIONES DESTINADAS AL TRÁNSITO AÉREO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 172-BIS PÁRRAFO TERCERO; CONTRA LA SALUD, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 194, 195 PÁRRAFO PRIMERO, 196-BIS, 197 PÁRRAFO PRIMERO Y 198 PARTE PRIMERA DEL PÁRRAFO TERCERO; CORRUPCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201; DE VIOLACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 265, 266 Y 266-BIS; ASALTO EN CARRETERAS O CAMINOS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 286 SEGUNDO PÁRRAFO; HOMICIDIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 302, CON RELACIÓN AL 307, 313, 315, 315-BIS, 320 Y 323; DE SECUESTRO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 366 EXCEPTUANDO LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y PENÚLTIMO; ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 367 EN RELACIÓN CON EL 370 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCE

RO, CUANDO SE REALICE EN CUALQUIERA DE LAS -
CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS --
372, 381 FRACCIONES VIII, IX Y X, 381-BIS Y
EXTORSIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 390; ASÍ
COMO LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 84 DE LA -
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS;
TORTURA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA --
LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TOR-
TURA; EL DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS, PRE--
VISTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL -
DE POBLACIÓN Y EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO --
115-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 399 DEL CÓDI-
GO PROCEDIMENTAL FEDERAL, EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, ESTA
BLECIDO EN EL ARTÍCULO 215 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO PENAL PARA -
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, NO ESTA CONSIDE-
RADO COMO UN DELITO GRAVE, Y EN CONSECUENCIA SE OTORGA EL BENE-
FICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL AMPLIADA O PROCESAL; POR LO --
QUE CONSIDERAMOS QUE ES IMPERIOSO QUE DICHO DELITO DE ABUSO SE
AUTORIDAD SEA CONSIDERADO COMO UN DELITO GRAVE Y NO SE LE OTOR-
GUE DICHO BENEFICIO, PARA QUE ASÍ TANTO EL AGENTE DEL MINISTE--
RIO PÚBLICO COMO LOS AGENTES DE LA POLÍCIA JUDICIAL SE SIENTAN
AMEDRENTADOS AL YA NO TENER EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVI--
SIONAL PROCESAL, Y ASÍ EVITAR QUE SE SIGAN COMETIENDO ESTE TIPO
DE DELITOS.

POR OTRO LADO, CONSIDERAMOS QUE A ESTE TIPO DE DE-
LITO LE DEBE DE CORRESPONDER UNA PUNIBILIDAD MÁS ALTA DEL QUE -
ESTABLECE EL ARTÍCULO 215 EN SU PARTE CONDUCENTE, CON EL FIN DE
EVITAR QUE VUELVAN A OCURRIR Y PRODUCIRSE ESTE TIPO DE PELIGROS
ANTE LA SOCIEDAD. ES UNA PROPOSICIÓN, DEBIDO A LA PRÁCTICA --
CONSTANTE, QUE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE AUTORIDAD CREZCA, Y
A SU VEZ QUE NO LLEGUE A ALCANZAR ALGÚN TIPO DE LIBERTAD AMPLIA-
DA COMO LAS QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ES-
TABLECE.

TODO ESTO ENCAMINADO A QUE TANTO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO LA POLICIA JUDICIAL NO COMETAN ESTE TIPO DE DELITOS AL DETENER ILEGALMENTE A UNA PERSONA, O AL INCOMUNICARLA O EN EL CASO QUE DETENIÉNDOLA EN FLAGRANTE DELITO O EN EL CASO URGENTE LA TENGAN DETENIDA POR TIEMPO EXCESIVAMENTE PROLONGADO, TODO ESTO EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, Y ASÍ EVITAR TODO TIPO DE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES POR PARTE DE ESTAS AUTORIDADES.

C O N C L U S I O N E S

1.- DEL ANÁLISIS DE LOS FINES DEL DERECHO PENAL SE DESPRENDE QUE PARA LOGRAR UNA MEJOR CONVIVENCIA Y PARA PREVENIR CUALQUIER DESAVENENCIA SOCIAL, ÉSTE DEFINE CIERTAS CONDUCTAS - DESPLEGADAS COMO DELITOS, ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE SE APLICARÁN QUIENES REALICEN ESAS ACTIVIDADES ILÍCITAS.

2.- COMO NECESIDAD SOCIAL TAMBIÉN APARECE EL JUICIO DE AMPARO, QUE VA A REGULAR LAS RELACIONES EXISTENTES ENTRE EL GOBERNANTE, A TRAVÉS DE LA POLICÍA JUDICIAL Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ESTE CASO CONCRETO, Y EL GOBERNADO, QUE ES EL QUEJOSO; LAS CUALES TIENEN QUE ESTAR DEBIDAMENTE ESTABLECIDAS EN ALGÚN PRECEPTO LEGAL QUE A SU VEZ FORMAN PARTE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE BRINDAN SEGURIDAD JURÍDICA AL GOBERNADO FRENTE AL GOBERNANTE.

3.- A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PENAL SE DETERMINAN SI LOS HECHOS CONSIGNADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE EL JUEZ PENAL COMPETENTE, SON CALIFICADOS COMO DELITOS PARA DESPUÉS APLICAR LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA. AL EFECTO EL -- PROCEDIMIENTO PENAL SE INICIA CON LA NOTICIA CRIMINIS Y CONCLUYE CON LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

4.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ES UNA INSTITUCIÓN, QUE PROTEGE A LA SOCIEDAD, QUE DEBE PROCURAR SIEMPRE LA JUSTICIA EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS; ACTÚA DE OFICIO O A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA DEPENDIENDO DE LOS INTERESES QUE SEAN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO.

5.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL, DEBE PERSEGUIR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, Y LA POLÍCIA JUDICIAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE AUXILIARLO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS O CONDUCTAS PROBABLEMENTE DELICTUOSAS. A ESTE ÓRGANO INVESTIGADOR LE CORRESPONDE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, DESPUÉS DE HABER REALIZADO TODAS LAS DILIGENCIA NECESARIAS QUE LA LEY LE MARCA, CUANDO SE TIENEN COMPROBADOS PLENAMENTE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO.

6.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ES LA ÚNICA - AUTORIDAD ENCARGADA DE INDAGAR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS, Y SÓLO PUEDE ORDENAR LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA CUANDO COMETIENDO UN DELITO, SE PRESENTA LA FLAGRANCIA O EL CASO URGENTE. COSA - QUE NO SE DA EN LA VIDA COTIDIANA, PUÉS EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA DETENCIONES LLEVADAS A CABO POR LA POLÍCIA - JUDICIAL, EN DONDE NO EXISTEN NI LA FLAGRANCIA NI EL CASO URGENTE, PRIVANDO ILEGALMENTE A LAS PERSONAS POR TIEMPO PROLONGADO - DE SU LIBERTAD, COACCIONÁNDOLOS TANTO FÍSICA COMO PSICOLÓGICAMENTE PARA QUE EMITAN UNA DECLARACIÓN QUE TRATE DE DESCUBRIR AL PRESUNTO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. AÚN EN EL SUPUESTO DE QUE DETENGAN A UNA PERSONA EN FLAGRANTE DELITO, LO MANTIENEN DETENIDO POR TIEMPO EXCESIVO, TODO ESTO ANTE LA CARENCIA DE UN TÉRMINO QUE PRESIONARÁ AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A RESOLVER SI CONSIGNABA AL DETENIDO ANTE EL JUEZ PENAL COMPETENTE, O SI LO DEJABA EN LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CONSIGNAR.

7.- NUESTRO ÁMBITO JURÍDICO CARECE DE UN TÉRMINO - CLARO Y PRECISO QUE ESTABLEZCA EL LAPSO DE TIEMPO QUE DEBE TENER EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA CONSIGNAR A UNA PERSONA

NA, DETENIDA POR LA POLÍCIA JUDICIAL, ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. EN NUESTRO MARCO JURÍDICO SÓLO EXISTEN DOS ARTÍCULOS QUE HABLAN DE UN TÉRMINO CUANDO SE DETIENE A UNA PERSONA, Y SON EL 107 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA - DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL 225 FRACCIÓN XX DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, AMBOS PRECEPTOS SON CONFUSOS Y NO SON CLAROS PUES NO ESTABLECEN CONCRETAMENTE A QUE AUTORIDAD SE REFIEREN; POR OTRO LADO SI SE HABLA DE UNA PERSONA APREHENDIDA SE ENTIENDE QUE YA EXISTE LA CONSIGNACIÓN Y EL PEDIMENTO DE SU DETENCIÓN, POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE UN JUEZ PENAL GIRE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DICHA CONFUSIÓN NOS UBICA EN UN MOMENTO POSTERIOR AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE ES TRASCENDENTAL SE ESPECÍFIQUE CONCRETAMENTE CUANDO SE DETIENE O SE APREHENDE A UNA PERSONA, PARA ASÍ NO GENERAR MÁS CONFUSIONES.

8.- DEL ESTUDIO REALIZADO SE DESPRENDE QUE EL JUICIO DE AMPARO PUEDE PROMOVERSE DE DOS MANERAS: EL AMPARO DIRECTO, QUE SE PROMUEVE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD SURGIDOS DE LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA VICIADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO, Y CUANDO LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE OTORGA LA LEY YA SE HAYAN AGOTADO EN SU TOTALIDAD. EL AMPARO INDIRECTO SE TRAMITARÁ CONTRA TODO TIPO DE ACTOS QUE NO SEA ALGUNA SENTENCIA DEFINITIVA, Y ESE ACTO AUTORITARIO DEBE CONCULCAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL QUEJOSO, Y DICHS PERJUICIOS CAUSADOS PUEDEN UBICARSE DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

9.- EN ESTE SENTIDO LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PROMOVIDO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, VA A PROTEGER INMEDIATAMENTE AL QUEJOSO PARA QUE NO SE LE SIGAN CONCULCANDO SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, PRODUCIDOS POR LA DETENCIÓN -

PROLONGADA, LA INCOMUNICACIÓN Y LAS PRESIONES FÍSICAS Y LAS MORALES. CUANDO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO SE PROMUEVE UN AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA DETENCIÓN PROLONGADA O POR LA INCOMUNICACIÓN, DE OFICIO SE OTORGARÁ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, REQUIRIENDO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE QUE RINDAN SUS RESPECTIVOS INFORMES, Y EN CASO DE QUE EL SUJETO DETENIDO HAYA COMETIDO ALGÚN DELITO DEBE SER CONSIGNADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE EN FORMA INMEDIATA, Y POR EL CONTRARIO SI NO SE LE HAN COMPROBADO INTEGRAMENTE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEBE SER PUESTO EN LIBERTAD POR FALTA DE ESOS ELEMENTOS, EN FORMA INMEDIATA.

10.- LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTEN EN MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN, HASTA EN TANTO EL JUEZ DE DISTRITO NIEGUE U OTORQUE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA; EN DICHA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SE DEBEN DE FIJAR CONCRETA Y CLARAMENTE LOS ACTOS QUE HAN DE SUSPENDERSE, Y LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA DETENIDA POR TIEMPO PROLONGADO O INCOMUNICADA QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PROTEGIÉNDOLA MOMENTANEAMENTE PARA QUE NO SE LE SIGAN VIOLANDO SUS PREROGATIVAS CONSTITUCIONALES HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA EN DEFINITIVA DE ACUERDO CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CON QUE CUENTA EL JUZGADOR.

11.- CUANDO UNA PERSONA SEA DETENIDA Y NO SE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ES DECIR, EN PRIMER TÉRMINO DEBE DE EXISTIR PREVIAMENTE LA NOTICIA CRIMINIS REALIZADA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE HECHOS QUE SE PRESUMAN DELICTIVOS, EN SEGUNDO TÉRMINO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE AVOCARÁ A LA INVESTIGACIÓN DE ESOS HECHOS Y SI COMPRUEBA TANTO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL COMO LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA, ESTARÁ EN APTI

TUD DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, SOLICITANDO AL JUEZ PENAL COMPETENTE GIRE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTIVA, Y EN TERCER TÉRMINO SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSIDERA QUE SI PROCEDE EXPEDIRÁ UN MANDAMIENTO JUDICIAL, POR ESCRITO, FUNDANDO Y MOTIVANDO ESA DETENCIÓN, ENTONCES TODO LO QUE SEA CONTRARIO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA DEBERÁ SIGNIFICAR UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL; ENTONCES CUANDO ESA PERSONA SE VEA CONSTREÑIDA O AMENAZADA POR ACTOS ANTICONSTITUCIONALES, VA A PODER SOLICITAR EL AMPARO INDIRECTO CONTRA ESA CLASE DE ACTOS PARA QUE SE LE CONCEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO.

12.- LA INCOMUNICACIÓN ES UNO DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR LA CONSTITUCIÓN, ASÍ UNO DE LOS EFECTOS PRINCIPALES DE LA DECLARACIÓN DE UNA PERSONA DETENIDA, ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O ANTE LA POLICÍA JUDICIAL, SEGUIDA DE UNA PROLONGADA DETENCIÓN E INCOMUNICACIÓN, ES QUE TAL DECLARACIÓN NO LLEGA A TENER VALOR PROBATORIO, DEBIDO EVIDENTEMENTE A LA PRISIÓN QUE SE HA SUFRIDO. EN GENERAL LA INCOMUNICACIÓN VA A SER UN MEDIO DE PRESIÓN FÍSICA Y MORAL POR EL CUAL SE OBLIGA A LA PERSONA DETENIDA A REALIZAR CONFESIONES BAJO ESTAS CONDICIONES, Y AL DEMOSTRARSE TAL INCOMUNICACIÓN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL INculpADO CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO, AL DECRETAR SE SURTE EFECTOS PARA QUE CESE LA INCOMUNICACIÓN Y ASÍ NO SE LE SIGAN CONCLUCANDO GARANTÍAS INDIVIDUALES AL DETENIDO.

13.- AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O A LA POLICÍA JUDICIAL CUANDO REALIZAN DETENCIONES FUERA DEL CONTEXTO LEGAL, SE LES HACE PENALMENTE RESPONSABLES POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PROPONEMOS QUE CUANDO ESTAS AUTORIDADES PRACTIQUEN LA DETENCIÓN ILEGAL, LA INCOMUNICACIÓN, LA PRESIÓN FÍSICA

O PSICOLÓGICA, O LA DETENCIÓN POR TIEMPO PROLONGADO, Y CON EL FIN DE EVITAR ESOS PERJUICIOS A LA SOCIEDAD EN GENERAL, DEBEN EN PRIMER ASPECTO DESAPARECER LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL AMPLIADA O PROCESAL QUE OTORGA EL ARTÍCULO 399 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AL NO CONSIDERAR AL ABUSO DE AUTORIDAD COMO DELITO GRAVE LE OTORGA ESTE BENEFICIO; Y EL SEGUNDO ASPECTO ES QUE A LOS QUE COMETAN ESTE DELITO DEBEN SER SANCIONADOS CON UNA PUNIBILIDAD MÁS ELEVADA -- QUE LA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 215 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO PENAL; Y ASÍ CON ESTAS DOS MEDIDAS SE EVITARÍA EN LO POSIBLE -- QUE SE SIGAN COMETIENDO ESTAS ARBITRARIEDADES.

14.- FINALMENTE AL ENCONTRARME CON LA TERMINACIÓN DE ESTE TRABAJO SE PUBLICARON CON FECHAS 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 Y 10 DE ENERO DE 1994 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, UNA SERIE DE REFORMAS TANTO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO A LOS CÓDIGOS FEDERAL Y LOCAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES RESPECTIVAMENTE, DONDE QUEDA PLASMADO UN TÉRMINO, QUE ANTES DE ÉSTAS REFORMAS NO EXISTÍA, FIJADO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL A UNA PERSONA DETENIDA; SIENDO DICHO TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, Y AMPLIÁNDOSE EL MENCIONADO TÉRMINO -- HASTA POR NOVENTA Y SEIS HORAS CUANDO SE TRATE DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. ESTO VIENE A CONSTATAR LO PLANTEADO A LO LARGO DE ESTE ESTUDIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL SE DEBÍA DE SUJETAR A UN TÉRMINO ESPECÍFICO PARA CONSIGNAR CUANDO SE ENCONTRABA ALGUNA PERSONA DETENIDA A SU DISPOSICIÓN Y CON ES TO EVITAR VIOLACIONES EN LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO; 9ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1990.
- ANDRADE SANCHEZ, EDUARDO. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA; MÉXICO, U.N.A.M., 1985.
- APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1975, OCTAVA PARTE, TESIS COMUNES AL PLENO Y SALAS; MÉXICO, EDICIONES MAYO, 1975.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO; 2ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1983.
- ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO; 8ª ED., MÉXICO, ED. KRATOS, 1981.
- BAZARTE SERDAN, WILLEBALDO. LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO; 3ª ED., CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1989.
- BAZDRESH, LUIS. EL JUICIO DE AMPARO. CURSO ELEMENTAL; 4ª ED., MÉXICO, ED. TRILLAS, 1983.
- BORJA OSORNO, GUILLERMO. DERECHO PROCESAL PENAL; PUEBLA, MÉXICO, EDITOR JOSÉ N. CÁJICA JR., 1969.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL AMPARO MEXICANO; MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1971.
- BURGOA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO; 23ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1986.
- BURGOA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; 18ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1984.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. CÓDIGO PENAL ANOTADO; 13ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1987.
- CASTRO, JUVENTINO V. GARANTÍAS Y AMPARO; 6ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1989.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 3ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1974.

- DE PINA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO; 10ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1981.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMENTADO; 2ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1989.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO I; MÉXICO, ED. PORRÚA, 1989.
- ESTRELLA MENDEZ, SEBASTIAN. LA FILOSOFÍA DEL JUICIO DE AMPARO; 2ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1989.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. COMENTARIOS AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EN: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA; MÉXICO, U.N.A.M., 1985.
- FLORIAN, EUGENIO. ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL; BARCELONA, ESPAÑA, TR. LEONARDO PRIETO CASTRO, ED. BOSCH, S.F.
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO; 3ª ED., MÉXICO, MIGUEL ANGEL PORRÚA LIBRERO EDITOR, 1988.
- FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO; 28ª ED., MÉXICO, ED. - PORRÚA, 1989.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO; 3ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, - 1984.
- GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID Y ACOSTA ROMERO, MIGUEL. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA; 3ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1987.
- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO; MÉXICO, ED. PORRÚA, 1975.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO; 7ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1983.
- GONZALEZ COSIO, ARTURO. EL JUICIO DE AMPARO; 2ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1985.
- HERNANDEZ LOPEZ, AARÓN. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 2ª ED., MÉXICO, ED. PAC, 1985.
- HERNANDEZ SANCHEZ, ALEJANDRO. LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, LAS CORTES DE CÁDIZ; MÉXICO, EDICIÓN DEL GOBIERNO DE - --

AGUASCALIENTES, 1979.

- INFORME PRIMERA SALA. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, MÉXICO, 1941.
- JIMENEZ ASENJO, ENRIQUE. DERECHO PROCESAL PENAL; MADRID, ESPAÑA, ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, VOLUMEN II, S.F.
- LEON ORANTES, ROMEO. EL JUICIO DE AMPARO; MÉXICO, TALLERES TIPOGRÁFICOS MODELOS, 1941.
- MORENO PINO, DANIEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; 10ª ED., MÉXICO, ED. PAX, 1988.
- NODARSE, JOSÉ. ELEMENTOS DE SOCIOLOGÍA; 31ª REIMPRESIÓN, MÉXICO, ED. SELECTOR, 1989.
- NORIEGA CANTU, ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO; 3ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1981.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA; MÉXICO, ED. PORRÚA, 1981.
- PADILLA, JOSÉ R. SINOPSIS DE AMPARO; 3ª REIMPRESIÓN, MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1990.
- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL; 15ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1983.
- PETIT, EUGENIO. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO; MÉXICO, ED. NACIONAL, 1975.
- POLO BERNAL, EFRAÍN. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO; MÉXICO, ED. LIMUSA, 1993.
- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. LECCIONES DE FILOSOFÍA DE DERECHO 10ª ED., MÉXICO, ED. JUS, 1979.
- PUBLICACION DE LA QUINTA REUNION DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO; MÉXICO, 1991.
- RABASA, EMILIO. EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL; 5ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1984.
- RECASENS SICHES, LUIS. TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DE DERECHO; 3ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1965.
- RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL; 19ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1990.

- RODRIGUEZ R., GUSTAVO HUMBERTO. EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO; 3ª ED., BOGOTÁ, COLOMBIA, ED. TEMIS, 1972.
- ROSALES AGUILAR, RÓMULO. FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO; 5ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1986.
- SECCO ELLAURI, OSCAR. LOS TIEMPOS MODERNOS Y CONTEMPORÁNEOS; 4ª ED., BUENOS AIRES, ARGENTINA, ED. KAPELUSZ, 1965.
- SERRANO ROBLES, ARTURO. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO; 3ª REIMPRESIÓN, MÉXICO, ED. THEMIS, 1989.
- SOTO GORDOA, IGNACIO Y LIEVANA PALMA, GILBERTO. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO; 3ª ED., CÁRDENAS - EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1989.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; TOMO LXXVII.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; 24ª -- ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1990.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1989 15ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1989.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE. NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA; 53ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1990.
- VALLARTA, IGNACIO L. EL JUICIO DE AMPARO; 3ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1980.
- VIRAMONTES, MARGARITA YOLANDA. LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO; 3ª ED., MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1989.
- ZAMORA-PIERCE, JESÚS. GARANTÍAS Y PROCESO PENAL; 4ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1990.

LEGISLACION CONSULTADA

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DE AMPARO. REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO --

COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931.

- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.